



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL
PROCESO POR DELITO DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Doctora en Derecho

Autora

Parco Mesía, Elizabeth Esther

Asesora

Vigil Ruiz, Vanessa Anthuanet

ORCID: 0000-0003-0854-3205

Jurado

Delgado Mejía, José Abelardo

Salazar Vargas, Lucy María

Jiménez Herrera, Juan Carlos

Lima - Perú

2025



LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL PROCESO POR DELITO DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

29%

INDICE DE SIMILITUD

28%

FUENTES DE INTERNET

16%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	idoc.pub Fuente de Internet	7%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	4%
3	doku.pub Fuente de Internet	2%
4	vsip.info Fuente de Internet	2%
5	pdfcoffee.com Fuente de Internet	1%
6	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
7	vbook.pub Fuente de Internet	1%
8	es.scribd.com Fuente de Internet	1%



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL
PROCESO POR DELITO DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Doctora en Derecho

Autora

Parco Mesía, Elizabeth Esther

Asesora

Vigil Ruiz, Vanessa Anthuanet

ORCID: 0000-0003-0854-3205

Jurado

Delgado Mejía, José Abelardo

Salazar Vargas, Lucy María

Jiménez Herrera, Juan Carlos

Lima – Perú

2025

Índice

RESUMEN.....	6
ABSTRACT.....	7
I. INTRODUCCIÓN.....	8
1.1. Planteamiento del problema	10
1.2. Descripción del problema.....	13
1.3. Formulación del problema.....	16
1.3.1. <i>Problema general</i>	16
1.3.2. <i>Problemas específicos</i>	16
1.4. Antecedentes	16
1.4.1. <i>Antecedentes nacionales</i>	16
1.4.2. <i>Antecedentes internacionales</i>	18
1.5. Justificación de la investigación	19
1.6. Limitaciones de la investigación	20
1.7. Objetivos de la investigación.....	20
1.7.1. <i>Objetivo general</i>	20
1.7.2. <i>Objetivos específicos</i>	20
II. MARCO TEÓRICO	21
2.1. Marco conceptual	21
2.1.1. <i>El sistema procesal penal peruano</i>	21
2.1.2. <i>Los principios del proceso penal peruano</i>	24
2.1.2.1. Principios de necesidad y oficialidad.....	25
2.1.2.2. Principios de legalidad y oportunidad.....	27
2.1.2.3. Principio de aportación de la parte.....	29
2.1.2.4. Principio acusatorio.	32
2.1.2.5. Principio de dualidad.	35
2.1.2.6. Principio de Contradicción.....	36
2.1.2.7. Principio de igualdad de armas procesales.....	38
2.1.2.8. Principio de valoración libre de la prueba.....	41
2.1.2.9. Principios de oralidad y publicidad.....	43
2.1.2.10. Principio de intermediación.	45
2.1.2.11. Principio de concentración.....	47
2.1.3. <i>Las garantías del proceso penal peruano</i>	48
2.1.3.1. Garantía del debido proceso.....	50
A. <i>Derecho al plazo razonable</i>	51
B. <i>Derecho al Juez imparcial</i>	54
C. <i>Derecho al non bis in idem procesal</i>	54

D.	<i>Derecho al recurso – pluralidad de instancias</i>	56
2.1.3.2.	Garantía de la presunción de inocencia.....	61
A.	<i>Garantía de la defensa procesal</i>	61
B.	<i>Derecho a la no autoincriminación</i>	62
2.2.	Marco filosófico	62
2.2.1.	<i>El reconocimiento de la garantía fundamental del debido proceso</i>	62
2.2.2.	<i>Desde la posición iusnaturalista</i>	63
2.2.3.	<i>Desde la posición del positivismo jurídico</i>	65
2.2.4.	<i>Desde la posición del neoconstitucionalismo: constitucionalización del derecho</i>	67
2.2.5.	<i>La constitucionalización del proceso penal peruano y la influencia de los tratados internacionales de derechos humanos</i>	70
2.3.	Definición de términos básicos.....	73
2.4.	El estado del arte: El derecho al Juez imparcial	75
2.4.1.	<i>El derecho al Juez imparcial en el ordenamiento jurídico nacional y supranacional</i>	76
2.4.2.	<i>El derecho al Juez imparcial en la jurisprudencia de las Salas especializadas del Poder Judicial</i>	80
2.4.3.	<i>El derecho al Juez imparcial en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú</i>	84
2.4.4.	<i>El derecho al Juez imparcial en la jurisprudencia de los Tribunales internacionales de Derechos Humanos</i>	89
III.	MÉTODO.....	97
3.1.	Tipo de investigación.....	97
3.2.	Población y muestra	98
3.3.	Operacionalización de variables.....	98
3.4.	Instrumentos	99
3.5.	Procedimientos	99
3.6.	Análisis de datos	99
3.7.	Consideraciones éticas	100
III.	RESULTADOS.....	101
4.1.	El proceso penal en el Perú	101
4.1.1.	<i>El proceso penal común</i>	102
4.1.1.1.	La etapa de investigación preparatoria.....	102
4.1.1.2.	La etapa intermedia.....	104
4.1.1.3.	La etapa de juzgamiento.	105
4.1.2.	<i>Los procesos especiales</i>	106
4.1.2.1.	El proceso inmediato.....	106
4.1.2.2.	El proceso por razón de la función pública.	107
4.1.2.3.	El proceso de seguridad.	107
4.1.2.4.	El proceso de terminación anticipada.....	108
4.1.2.5.	El proceso por colaboración eficaz	108

4.1.2.6.	El proceso por faltas	109
4.2.	El proceso especial por delitos de ejercicio privado de la acción penal	110
4.2.1.	<i>Primera etapa – Control de admisibilidad</i>	111
4.2.2.	<i>Segunda etapa – Juicio oral</i>	114
4.3.	Delitos materia de conocimiento bajo las reglas del proceso especial por delitos de ejercicio privado de la acción penal	116
4.3.1.	<i>Delitos contra el honor</i>	116
4.3.1.1.	Injuria.....	116
4.3.1.2.	Calumnia.....	116
4.3.1.3.	Difamación.....	116
4.3.2.	<i>Delitos de violación de la intimidad</i>	117
4.3.2.1.	Violación a la intimidad.	117
4.3.2.2.	Revelación de la intimida personal y familiar.....	118
4.3.2.3.	Uso indebido de archivos computarizados.....	118
4.3.3.	<i>Lesiones culposas leves</i>	119
4.4.	Procesos por delitos de acción privada en el derecho comparado	119
4.4.1.	El proceso por delitos de acción privada en Chile.....	119
4.4.2.	El proceso por delitos de acción privada en Colombia.....	120
4.4.3.	El proceso por delitos de acción privada en Argentina.....	121
4.4.4.	El proceso por delitos de acción privada en España	122
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	124
VI.	CONCLUSIONES.....	131
VII.	RECOMENDACIONES	135
VIII.	REFERENCIAS	136
IX.	ANEXOS.....	142

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 <i>matriz de operacionalización</i>	98
---------------------------------------------------	----

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 <i>diferencia entre el proceso penal común y el proceso penal especial por delito de ejercicio de la acción penal</i>	128
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

RESUMEN

La presente tesis se desarrolló por medio de una investigación cualitativa, mediante el análisis de pronunciamientos dogmáticos, normativos y sobre todo criterios jurisprudenciales emitidos por medio de Tribunales nacionales e internacionales, con el objetivo de determinar si existe una infracción constitucional a la imparcialidad judicial en el contenido normativo del proceso especial por delitos de ejercicio de acción privada, obteniendo como resultado que este proceso penal especial a diferencia del proceso común cuenta únicamente con 2 etapas procesales de admisibilidad y juicio oral, las cuales se encuentran a cargo del mismo Juez Penal, concluyendo así que efectivamente existe una afectación directa al derecho fundamental de la imparcialidad judicial como expresión de la garantía del debido proceso, pues se trataría de un Juez contaminado bajo el conocimiento de la admisibilidad del caso, quien se encargaría de emitir el pronunciamiento de fondo por medio de la sentencia, existiendo la necesidad de una modificación legislativa de dicho apartado normativo.

Palabras Clave: acción privada, imparcialidad judicial, derechos fundamentales, proceso penal.

ABSTRACT

This thesis was developed through qualitative research, through the analysis of dogmatic, normative pronouncements and, above all, jurisprudential criteria issued by national and international Courts, with the objective of determining whether there is a constitutional infringement of judicial impartiality in the normative content of the special process for crimes involving the exercise of private action, resulting in that this special criminal process, unlike the common process, only has 2 procedural stages of admissibility and oral trial, which are in charge of the same Criminal Judge, concluding So there is effectively a direct impact on the fundamental right of judicial impartiality as an expression of the guarantee of due process, since it would be a Judge contaminated by knowledge of the admissibility of the case, who would be in charge of issuing the substantive ruling through of the sentence, there being a need for a legislative modification of said regulatory section.

Keywords: private action, judicial impartiality, fundamental rights, criminal process.

I. INTRODUCCIÓN

No cabe duda de que el derecho procesal penal es una de las ramas del derecho que concentra la mayor parte de actividad legislativa en nuestro país y es que en la actualidad frente al incremento de la criminalidad ya no solo a nivel de inseguridad ciudadana sino también en torno a su ejecución organizada e institucional por medio de organismos públicos, las autoridades legislativas han encontrado en la modificación normativa el mecanismo de respuesta casi inmediato ante este tipo de situaciones. La situación actual nos demuestra que esta actuación legislativa se concentra prácticamente dentro del endurecimiento o bien del proceso penal o bien de las tipificaciones delictivas dentro del derecho penal por medio de la creación de nuevos delitos, de creación de nuevas figuras agravadas, del incremento de penas, entre otras condiciones que generan un mayor reproche frente a la comisión de ilícitos penales.

Resultan escasas aquellas situaciones en las que el legislador emita un pronunciamiento en beneficio del imputado con el ánimo de garantizar la protección de derechos o garantías fundamentales que le corresponda y en los casos en que esta se da, esta modificación tiende a establecerse únicamente dentro del denominado proceso penal común, sin embargo se deja de lado la existencia de los procesos penales especiales que también se encuentran regulados dentro del Código Procesal Penal y que merecen el mismo nivel de protección o garantía de estos derechos y principios. Ello sobre todo, bajo la determinación de nuevos contenidos de protección que resultan necesarios con la finalidad de garantizar el desarrollo de un proceso debido y justo, más aún si dichas protecciones si son garantizadas propiamente dentro de el proceso común, pues la existencia de un proceso penal especial basado en principios como de celeridad procesal, el consenso, o creado particularmente frente a tipos penales con un menor grado de afectación del bien jurídico no pueden resultar como justificación de la reducción o restricción de estos derechos y garantías fundamentales.

Tal es el caso del mencionado proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el mismo que revisando su base normativa podemos apreciar que a la fecha no ha merecido ningún tipo de modificación legislativa desde la expedición del Código Procesal Penal del 2004, y que si bien no soy de la idea de que la norma debe ser alterada de manera continua, si es cierto que podrán existir determinadas situaciones que justifiquen el debate jurídico sobre su contenido y de ser el caso la eventual modificación normativa de alguno de sus extremos, como resulta del extremo de la competencia jurisdiccional, toda vez que dicho apartado normativo prevé que será el Juez Penal quien conozca todo el desarrollo del proceso, resultando así en una autoridad contaminada durante la etapa de admisibilidad y que puede emitir un pronunciamiento parcializado al momento de expedir la sentencia.

Resultando constitucionalmente incongruente establecer restricciones a estos derechos fundamentales únicamente por la calidad de delitos conocidos por esta vía procesal, teniendo en cuenta que la sentencia respectiva emitida en este proceso especial declarará al igual que en el proceso común la existencia de responsabilidad penal sobre el querellado y la imposición de una pena, lo que merece una adecuada protección de dichas garantías, en este caso propiamente sobre el derecho al juez imparcial que se vería vulnerado frente al conocimiento único de una misma autoridad jurisdiccional durante todo el desarrollo del proceso.

Es bajo esta situación, que esta tesis por medio de una investigación de tipo cualitativa buscó determinar la existencia de una infracción constitucional a la imparcialidad judicial dentro de la regulación normativa del proceso por delitos de ejercicio privado de la acción penal, frente al conocimiento de una misma autoridad legislativa para todas las etapas del proceso, ello por medio del análisis normativo tanto a nivel nacional como a nivel supranacional por medio de los tratados de derechos humanos suscritos por el Perú y sobre todo por medio del análisis de los pronunciamientos jurisprudenciales emanados tanto del Poder Judicial como del Tribunal Constitucional peruano, así como por parte de Tribunales de

Derechos Humanos que han dotado de contenido al derecho a la imparcialidad judicial bajo el entendimiento de su vinculación directa al debido proceso, como garantía fundamental en el desarrollo de todo proceso penal, sin distinción de especialidad, llegando así a la conclusión que efectivamente resulta necesaria la modificación procesal de dicho apartado normativo con la finalidad de dotar de competencia al Juez de la Investigación Preparatoria para el conocimiento del proceso durante la etapa de admisibilidad y al Juez Penal únicamente durante el juicio, de modo tal que no exista contaminación previa de quien emitirá el pronunciamiento de fondo que corresponda.

1.1. Planteamiento del problema

La estructura procesal establecida por medio del Código Procesal Penal vigente en nuestro país se divide básicamente en 2 bloques, el primero en torno al conocido proceso penal común, el cual establece las reglas de procedencia y trámite de índole general y en segundo lugar aquel bloque normativo que regula los procesos penales especiales conforme el Libro Quinto de nuestra norma penal adjetiva, el mismo que regula 7 tipos de procesos autónomos con características particulares, que dependiendo de cada caso, dista de la estructura base establecida por el proceso penal común de conformidad con los objetivos y características propias de cada uno de ellos.

Dentro de este grupo de procesos especiales, se encuentra el denominado Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, que como su nombre propiamente precisa regula procesalmente aquellos delitos que se tutelan penalmente por acción privada y no por acción pública, es decir no tiene participación alguna el representante del Ministerio Público, sino que será propiamente el agraviado del delito quien acuda ante las instancias jurisdiccionales correspondientes para denunciar la vulneración de determinado bien jurídico.

Si bien la idea de la diferenciación entre delitos de acción pública y acción privada recae en que, el segundo de ellos, contaría con un grado de afectación del bien jurídico protegido de menor gravedad comparado con los primeros, situación que no generaría la necesidad de la actuación del aparato fiscal y policial como sí sucede en el proceso común, sin embargo debe tenerse en cuenta que igual manera nos encontramos ante la presencia de la comisión de un hecho delictivo que ha generado la afectación de un bien jurídico lo suficientemente relevante para ser catalogado en la categoría de delito y que puede derivar al igual que el desenlace de un proceso común, en la declaratoria de responsabilidad penal y la imposición de una pena.

Ahora, la situación que llama la atención y que justamente genera el desarrollo de la presente investigación, radica en la fórmula procesal que ha sido empleada en la regulación legal de este proceso especial, así conforme al art. 459° del Código Procesal Penal tenemos que:

Artículo 459.-Querrela

1. En los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal, el directamente ofendido por el delito formulará querrela, por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecidas por el Código Procesal Civil, ante el Juzgado Penal Unipersonal.

Es decir, en primer lugar la querrela debe ser interpuesta por el agraviado del delito ante el Juzgado Penal Unipersonal, el mismo que conforme se establece en el art. 460° del Código Procesal Penal es el encargado de realizar el control de admisibilidad de la misma, además de ello tal como señala el art. 461° del mismo cuerpo normativo este podrá establecer de manera excepcional, a solicitud del querrelante, la realización de una investigación preliminar incluso ordenar la participación de la Policía Nacional en dicho estadio procesal; seguidamente y de

ser el caso en que se cumplan con los requisitos correspondientes, dictará el Auto admisorio respectivo dando oportunidad al querellado de emitir el pronunciamiento que corresponda. Sin embargo, el art. 462° de la norma penal adjetiva precisa que:

Artículo 462.- Auto de citación a juicio y audiencia

2. Vencido el plazo de contestación, producida o no la contestación, **se dictará el auto de citación a juicio**. La audiencia deberá celebrarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta.

3. Instalada la audiencia se instará a las partes, en sesión privada, a que concilien y logren un acuerdo. Si no es posible la conciliación, sin perjuicio de dejar constancia en el acta de las razones de su no aceptación, **continuará la audiencia en acto público, siguiendo en lo pertinente las reglas del juicio oral**. El querellante particular tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público, sin perjuicio de poder ser interrogado.

Es decir, la norma especial establece que en el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal es el Juez Penal Unipersonal quien recibe la querrela, realiza el control de admisibilidad y conoce el juicio oral de manera conjunta, en ese sentido surge la posición de que dicha fórmula legislativa generaría una vulneración directa al derecho fundamental de la imparcialidad judicial, en cuanto el juez de juzgamiento estaría contaminado al haber conocido etapas previas del proceso especial (admisibilidad e incluso la investigación preliminar en algunos casos), por lo que no se encontraría apto para emitir un pronunciamiento de fondo bajo los parámetros constitucionales y convencionales con relación a las garantías del debido proceso penal.

Teniendo en cuenta además que, dicha situación dista de la regulación general establecida en el proceso penal común, pues este mantiene 2 figuras jurisdiccionales, es decir

el Juez de la Investigación Preparatoria que conoce el proceso desde la formalización de la investigación y hasta la etapa intermedia y por otra parte al Juez Penal que conoce propiamente el juzgamiento, situación que mantiene la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales al dividir los roles y funciones por etapas procesales, por lo que la presente investigación buscará establecer si existe justamente una incongruencia constitucional en torno al contenido del proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal y si resulta necesaria una modificación legislativa en dicho extremo.

1.2. Descripción del problema

Para poder describir el problema que plantea la presente investigación, se debe tener en cuenta que la conformación y estructura de un Estado no es estática, el paso del tiempo y la vivencia de situaciones históricas sean inmediatas o que se desarrollen de manera prolongada, implican un cambio en el ritmo de vida y desarrollo de estas sociedades, ya sean desde avances o fenómenos tecnológicos, culturales, sociales, salubres, económicos, políticos o de cualquier otra índole que generen consecuencias sobre las bases en las que ha construido determinada sociedad; a partir de ello tenemos que el derecho, como ciencia social, de igual manera va evolucionando y adaptándose con el transcurso de los años, desde conceptos, garantías y ámbitos de aplicación, ello a partir del reconocimiento de nuevos contenidos de protección que generan la adecuación de la normativa interna hacia estos nuevos parámetros.

Ahora, estas adaptaciones y adecuaciones a partir del reconocimiento de nuevas o más amplias garantías, no se generan únicamente en base a situaciones o contextos internos, sino que en la actualidad y a partir del apogeo del fenómeno de la globalización que también ha alcanzado el ámbito del derecho, se toman en cuenta necesariamente las situaciones, propuestas, y novedades jurídicas de países de la región o de aquellos que se encuentren agrupados en organizaciones supranacionales.

Todo ello, desde un punto teórico o del debe ser, toda vez que en muchas situaciones, sobre todo en nuestro país, conlleva mucho tiempo el tomar cartas en el asunto para el análisis y actuación en torno a determinada controversia jurídica y ello se ha venido asentando con mayor fuerza en los últimos años, toda vez que el sector legislativo (dentro de todos sus aparatos con capacidad productora de normas) se encontraría apartado de su principal labor – la expedición normativa – estando por el contrario mucho más centrada en disputas de poder político.

Situación que ha generado, entre otras, el olvido de ámbitos normativos que merecen una revisión sistemática frente al avance y reconocimiento de nuevos contenidos jurídicos, en este caso particular, del derecho procesal penal y su estrecha vinculación con los derechos y garantías fundamentales, que en la actualidad reflejaría que la situación nacional se encontraría desajustada de la realidad jurídica internacional, como sucedería específicamente dentro de uno de los procesos penales especiales – por ejercicio privado de la acción penal, que dentro de su estructuración se encontraría extremos normativos que generarían una vulneración directa a derechos y garantías fundamentales como el debido proceso y directamente sobre la imparcialidad judicial.

Y ello puede basarse como veníamos mencionando en el surgimiento de nuevas concepciones o parámetros en relación a los derechos o garantías fundamentales que deben tomarse en cuenta en el desarrollo y tramitación de un proceso penal, y es que si bien nuestro ordenamiento jurídico ha sido establecido como parte del denominado “civil law” o derecho continental en donde la ley viene siendo su fuente principal, no es menos cierto que en la actualidad ello no es del todo preciso pues los pronunciamientos jurisprudenciales han tomado posición como una de las fuentes del derecho con mayor relevancia en la sociedad moderna. En ese orden de ideas, destacan dos fenómenos que han ido tomando cabida en nuestro ordenamiento jurídico que son conocidos como la constitucionalización y la

convencionalización del derecho, en el primero de ello tenemos al Tribunal Constitucional quien actúa como el máximo intérprete de nuestra Constitución y que dota de contenido su base normativa por medio de sus pronunciamientos y es capaz de expulsar extremos normativos de nuestro ordenamiento jurídico que no se encuentren en sintonía de los parámetros constitucionales (control concentrado de constitucionalidad), así como la obligación de demás tribunales jurisdiccionales de basar sus decisiones en los parámetros establecidos en la Constitución, prefiriendo estas normas constitucionales por encima de las legales (control difuso de constitucionalidad).

Así mismo, debemos tener en cuenta que nuestro país se encuentra en la actualidad suscrito a una serie de tratados y convenciones internacionales del ámbito de los derechos humanos, entre las más reconocidas tenemos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos emitido y aprobado en el año 1978 por el Perú, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada de igual manera en el año 1978 además de reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde 1979 por medio de la Constitución Política de dicho año, señalando además que la Constitución Política de 1993 ha establecido por medio de su art. 55° y así como por su cuarta disposición final y transitoria que los tratados suscritos forman parte del derecho interno y que las normas sobre derechos humanos son interpretados en virtud de dichos tratados y de los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales de derechos humanos.

Pese a ello, la situación actual de la labor legislativa en nuestro país es precaria o únicamente se centra en el endurecimiento del derecho penal o en modificaciones legislativa del proceso penal común, sin embargo se deja de lado completamente el contenido de los procesos penales especiales y principalmente para el caso de análisis, el contenido del proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, que conforme se ha mencionado reflejaría un

distanciamiento de los nuevos parámetros constitucionales y convencionales del contenido del derecho fundamental a la imparcialidad judicial.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

- ¿Existe una infracción constitucional a la imparcialidad judicial en la regulación normativa establecida en el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿Resulta contrario a los parámetros constitucionales y convencionales que una misma autoridad judicial conozca las etapas de admisibilidad y juzgamiento en un proceso penal?
- ¿Es necesaria la modificación legislativa de la regulación normativa del proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal en aras de garantizar el derecho fundamental a la imparcialidad judicial?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes nacionales

Chávez et al. (2019) en su investigación titulada “*La función del juez de juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal y la afectación del principio de imparcialidad, Huánuco 2016 – 2017*”, establecen que efectivamente es el Juez Penal Unipersonal quien actúa como encargado del filtro de admisibilidad y además se encarga de llevar a cabo el juzgamiento dentro de este proceso especial, situación que afectaría directamente el principio de independencia de roles en vista que se estaría resumiendo todas estas facultades en una misma autoridad jurisdiccional, lo que ocasionaría que se construya un

prejuicio por parte del juzgador sobre la responsabilidad o falta de responsabilidad del querellado al momento de conocer preliminarmente el caso.

Así mismo, Quispe (2021) señala en su investigación titulada *“La normatividad procesal en delitos contra el honor en los Juzgados Unipersonales de Puno”*, que existen una serie de vicios dentro de la estructura propia de este proceso especial, lo que llevaría a desarrollar desventajas en la práctica jurídica diaria, toda vez que no se habría regulado de manera específica y clara los procedimientos, pasos a seguir y funciones de cada uno de los intervinientes dentro de este proceso especial, como sí se habría establecido dentro de la normativa del proceso penal común, situación que desembocaría en la interpretación personal de los operadores jurisdiccionales.

Por su parte, Tapia (2015) en su tesis doctoral titulada *“El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal y su aplicación por los juzgados penales unipersonales de Calleria”* refiere que la estructura normativa establecida para dicho proceso penal especial resulta deficiente en vista de que se establecen plazos y consecuencias extremadamente restrictivas, ello en cuanto la fase de admisibilidad de la querella se encuentra a cargo del Juez Penal Unipersonal el mismo que de advertir que esta no cumple con los requisitos mínimos, otorgará un plazo de solo 3 días para su subsanación y que no cumplirse con ello no solo se procederá con el archivo del proceso sino que se establece la prohibición de presentar nueva querella por parte del agraviado, situación que para el referido autor implicaría la presencia de incongruencias normativas dentro de dicho proceso especial, sugiriendo así la modificación de dichos extremos legales.

1.4.2. Antecedentes internacionales

Por otro lado, Andrade (2016) dentro de su tesis titulada “El proceso de acción penal privada en el delito de lesiones y la celeridad y economía procesal en la unidad de garantías penales con sede en el Cantón Ambato” critica la estructuración de este proceso especial dentro de la regulación procesal de Ecuador señalando que su implementación significa la vulneración de derechos fundamentales como el derecho de acceso a la justicia efectiva, imparcial y célere garantizado en el art. 75° de la Constitución ecuatoriana, señalando que la determinación de este proceso especial para ciertos delitos y el impulso de su desarrollo recaído únicamente en la víctima del delito implica, por un lado la falta de interés de accionarlo por parte de la víctima que genere impunidad, por otra parte una concentración de funciones recaída en la figura del Juez de Garantías Penales que genera una indefensión en el querellado y por último la existencia de plazos reducidos que no resultan congruentes en supuestos como el delito de lesiones que necesitan de la participación del Fiscal y de los actos de investigación de que como organización pública persecutora del delito se encuentran en la capacidad de llevar a cabo.

De igual manera, Apo (2018) en su investigación titulada “*El derecho de defensa y el ejercicio privado de la acción penal*” concluye que dentro de los parámetros de constitucionalidad del Ecuador, la protección del debido proceso y demás garantías que se derivan de esta, no han sido reconocidas únicamente en relación de los delitos de gran jerarquía, sino que también abarcan los procesos que conocen delitos de menor vulneración de bienes jurídicos como aquellos que se protegen por medio del ejercicio privado de la acción penal, en ese sentido el derecho de defensa tanto de la víctima como del posible agresor como partes de un proceso diferenciado, no puede ser menoscabado por tratarse de un proceso que conoce delitos de menor categoría.

Por último, Ardila y Núñez (2022) por medio de su tesis magistral realizan una serie de cuestionamientos en torno a la regulación normativa advertida sobre el proceso de ejercicio

privado de la acción penal en el derecho procesal Colombiano, así refiere que este proceso fue introducido en dicho país con la finalidad de generar una “descongestión” de la carga arraigada en la administración de justicia, sin embargo desde su introducción en el año 2017 hasta la actualidad la misma no ha podido ser alcanzada toda vez que las autoridades jurisdiccionales cuentan con sobrecarga y retraso en el pronunciamiento de los casos, por otra parte que no se ha valorado adecuadamente la falta que la concentración de funciones en el Juez y la no participación del persecutor público deriva en la concentración de funciones en la judicatura y en el traslado de la titularidad de la acción penal al agraviado, siendo que el legislador no ha tomado en cuenta la capacidad económica de la media humana que se acoge o busca acogerse a este proceso especial, generando una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia.

1.5. Justificación de la investigación

Esta investigación se desarrolló bajo una justificación práctica – legal, teniendo en cuenta que el proceso penal especial por delito de ejercicio privado de la acción penal se encontraría apartado de los lineamientos constitucionales y convencionales modernos en torno al contenido del derecho fundamental a la imparcialidad judicial, además de que el problema planteado no ha sido desarrollado a profundidad de manera previa, es decir se trata de un ámbito de investigación novedoso que necesita un desarrollo y análisis completo, en aras de poder establecer la existencia de una incongruencia constitucional dentro del contenido normativo de dicho proceso especial y con ello la posibilidad de poder aportar una recomendación desde una postura de modificación legislativa del Código Procesal Penal.

1.6. Limitaciones de la investigación

De conformidad con lo señalado en el extremo de la justificación, la limitación apreciada en el desarrollo de este trabajo deviene en una limitación metodológica, toda vez que existe una falta de pronunciamiento y/o cuestionamientos específicos sobre la problemática planteada, estando a que punto de cuestionamiento radica dentro de la estructura normativa de un proceso penal especial, y la mayor parte de pronunciamientos sobre la protección del derecho de defensa o propiamente de la imparcialidad judicial radican en el ámbito general del derecho procesal penal o del proceso penal común.

1.7. Objetivos de la investigación

1.7.1. Objetivo general

- Determinar si existe una infracción constitucional a la imparcialidad judicial en la regulación normativa establecida en el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.

1.7.2. Objetivos específicos

- Corroborar si resulta contrario a los parámetros constitucionales y convencionales que una misma autoridad judicial conozca las etapas de admisibilidad y juzgamiento en un proceso penal.
- Establecer si es necesaria la modificación legislativa de la regulación normativa del proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal en aras de garantizar el derecho fundamental a la imparcialidad judicial.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual

2.1.1. *El sistema procesal penal peruano*

El Código Procesal Penal es el instrumento normativo que establece las reglas para la tramitación del proceso penal, base normativa que desde el año 2021 ya se encuentra vigente a lo largo de todo el país y es aquella con la que se estableció un cambio radical en el sistema adoptado por el Perú, pues pasamos de un sistema inquisitivo por medio del contenido del antiguo Código de Procedimientos Penales hacia un sistema acusatorio, en el cual se establece una división de funciones clara y específica para todos los operadores de justicia y aquellos intervinientes dentro del proceso penal, bajo el reconocimiento de garantías y derechos fundamentales, pues existe además un cambio en la representación del investigado pasando de ser un mero objeto del proceso hacia ser considerado como sujeto procesal.

Al respecto, San Martín (2020), menciona que existen una serie de características propias del modelo procesal acusatorio y el reconocimiento e introducción de las garantías fundamentales dentro del proceso penal, conforme a (pp. 46-50):

- En primer lugar, obviando los supuestos establecidos para el proceso penal especial por delito de ejercicio privado de la acción penal, se establece la titularidad de la acción penal al representante del Ministerio Público, es decir el Fiscal es quien tendrá iniciar el proceso penal por medio de la realización de actos de investigación objetivos y necesarios en aras de establecer la veracidad de los hechos materia de imputación, existiendo a la par la figura jurisdiccional del Juez de la Investigación Preparatoria que ejerce como juez de garantías dentro del proceso y vela por el correcto desenvolvimiento del mismo, el mismo que puede tomar conocimiento de

vulneraciones de derechos fundamentales por medio de los incidentes de tutela de derecho o control de plazo, mecanismos comúnmente utilizados por parte del imputado.

- Se establece el reconocimiento del imputado e incluso de la víctima como sujetos procesales con protección de sus garantías y derechos fundamentales durante el transcurso del proceso, y cuentan con las mismas capacidades de participación dentro del desarrollo del proceso en todas sus etapas, se reconoce entre otros los derechos de defensa de ambas partes, así como el derecho a guardar silencio o a la no autoincriminación del imputado, que no era reconocido previamente.
- Existe una clara diferenciación entre la investigación y el juzgamiento, en ese sentido la investigación tendrá un carácter preparatorio del juzgamiento y es dirigida como se mencionó previamente por parte del Ministerio Público con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en tanto la prueba propia del juicio oral mantiene los pilares de inmediación, contradicción y oralidad para su actuación y se encuentra a cargo de la autoridad jurisdiccional.
- La creación de una etapa intermedia posibilitó evitar la instauración de juicios orales injustificados, en el sentido de que ejerce control sobre la actividad investigativa desempeñada por el Fiscal representado además por medio de su requerimiento fiscal (acusatorio, de sobreseimiento o mixto).
- Las partes adquieren capacidad probatoria, en el sentido de que cada una de ellas podrá presentar los medios probatorios que estimen convenientes para el reforzamiento de su teoría del caso, los mismos que de pasar los filtros respectivos en la etapa intermedia, podrán ser actuados en el juzgamiento y ser sometidos al análisis y criterios del juzgador para su pronunciamiento final, quien no ha tenido ningún otro tipo de contacto con tales elementos previamente, garantizándose así la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional por medio de una decisión espontánea.

- Dichas decisiones se encuentran supeditados a la existencia de una fundamentación o motivación suficiente, el juzgador emitirá los pronunciamientos basados en cuestiones de hecho y de derecho que justifiquen adecuadamente las mismas, siendo que además se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, frente al establecimiento de diferentes mecanismos impugnativos a lo largo de las diferentes etapas procesales, que puedan garantizar un adecuado control del error, sea fiscal o jurisdiccional.
- Por último, se hace referencia a la correlación entre el requerimiento acusatorio y la sentencia, es decir la judicatura podrá pronunciarse únicamente en base a los fundamentos expuestos por parte del representante del Ministerio Público por medio de su requerimiento acusatorio, y en ese sentido se establece la posibilidad del planteamiento de una defensa eficaz por parte del imputado quien tiene la capacidad de conocer dicha postulación acusatoria y presentar los mecanismos procesales que estimen conveniente para establecer su inocencia.

En ese sentido, el autor hace referencia a una variada lista de situaciones que ejemplifican la esencia central del sistema acusatoria adoptado en la actualidad por nuestro país, frente al reconocimiento de los sujetos procesales como sujetos de derechos y garantías dentro del proceso, estableciendo parámetros y límites de acción de las autoridades jurisdiccionales y fiscales frente a la protección de dichos derechos, en esa línea culmina señalando San Martín (2020) que:

Las características estructurales de la configuración orgánica y funcional del juez y del fiscal, bajo la idea fuerza de un juez objetivo, independiente e imparcial, y de un fiscal que integra un órgano autónomo de derecho constitucional, informado por los principios de objetividad y de obligatoriedad o legalidad, constituyen la base de un modelo acusatorio razonable, que garantice la lucha contra el delito con pleno respeto

de los derechos individuales – expresión de la alta profesionalización de las labores jurídicas que entraña el proceso penal moderno (...) (p. 51)

Este sistema procesal se funda en el reconocimiento de derechos y garantías fundamentales en favor de las partes, que sirven como contrapeso a la capacidad persecutora y punitiva que mantiene el Estado a través de diversas instituciones como el Ministerio Público y el Poder Judicial reconocidas propiamente en el texto de nuestra Constitución Política que sirven como parámetros y garantías en el desarrollo de estas funciones a lo largo de todo el proceso penal, teniendo en cuenta que si bien existen regulaciones procesales especiales, esta protección no se restringe ni se reduce en ningún extremo.

En ese orden de ideas, de conformidad con la finalidad de la presente investigación, corresponde abordar y definir los alcances respectivos de estas protecciones fundamentales, que como se ha mencionado, si bien de manera general se encuentran reguladas en nuestra norma constitucional, se considera además los parámetros establecidos tanto en la regulación como pronunciamientos jurisdiccionales de índole supra nacional o de derechos humanos, en ese sentido la doctrina nacional efectúa una diferenciación particular en torno a los denominados derechos o garantías y principios fundamentales, específicamente en este caso dentro del proceso penal, conforme a:

2.1.2. Los principios del proceso penal peruano

Al respecto, San Martín (2024) nos indica que dentro de los principios que conforman el proceso penal se advierten hasta 3 tipos de clasificaciones, aquellos que surgen propiamente del derecho penal y que son acogidos al ámbito procesal por su importancia e inherente vinculación entre sí, por otro lado, aquellos propiamente vinculados al ámbito del proceso y su desarrollo, como los que se relacionan a las facultades de las partes procesales y por último los principios del procedimiento sobre el modo en que deberán desarrollarse los actos procesales,

o la relación entre juzgador y el material fáctico, entre otros. En ese sentido, se procederá con el análisis respectivo de dichos principios, bajo el entendimiento de la posibilidad de una actual vulneración de los mismos, por medio de la regulación especial del proceso por delitos de ejercicio privado de la acción penal, a ser analizado más adelante.

2.1.2.1. Principios de necesidad y oficialidad.

Este primer principio hace referencia a la necesidad del desarrollo del proceso penal conforme su regulación, sea en un ámbito común o especial, para la adecuada expresión del derecho penal, de tal manera que de no existir el primero el segundo no podrá verse plasmado en la realidad o resultaría viciado. Conforme señalaba el autor, existe en este primer caso una similitud con el principio de legalidad propio del derecho sustantivo, en el sentido de que deberá desarrollarse el proceso bajo el cumplimiento de los pasos previamente establecidos en la norma penal adjetiva, así mismo la oficialidad hace referencia a la capacidad estatal por excelencia para el conocimiento de los procesos penales, en este caso como se sabe se proscribiera propiamente la autotutela, siendo el Estado el único con capacidad punitiva, la misma que se refleja a través de diversas expresiones a lo largo del proceso penal, sea por medio de la titularidad de la acción penal que corresponde al representante del Ministerio Público o por la capacidad jurisdiccional que ostenta el Poder Judicial a través de sus magistrados.

Sin embargo, estos principios mantiene dos situaciones de excepción, en primer lugar en relación a aquellos hechos punibles que hayan sido determinados por la norma penal adjetiva, a conocimiento de un proceso especial por el cual se le otorgue la capacidad de acción únicamente a instancia de parte, esto es será el propio agraviado quien deberá iniciar el proceso penal y ejercer la acción penal, este caso particular se encuentra en supuestos de procesos penales especiales como el que me centro en la presente investigación, el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal, que acoge aquellos delitos que han sido determinados expresamente, en este caso por la norma sustantiva, bajo conocimiento de la acción privada,

sin embargo no es el único supuesto, pues también existe otro proceso especial que se acciona a instancia de parte como es el caso del proceso penal especial por faltas, en ese sentido estos dos supuestos mantienen un punto en común, pues versan sobre hechos punibles que para el legislador resultan de una incidencia o afectación sobre los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, de menor envergadura, por lo que el Ministerio Público, no tiene participación alguna durante el proceso (salvo excepciones muy puntuales) y es el propio agraviado quien deberá ejercer la acción penal en aras de que la autoridad jurisdiccional competente emita un pronunciamiento de fondo.

Así mismo, la otra excepción que se plantea sobre estos principios se relaciona a la condición especial del imputado, que implica la culminación de un proceso paralelo de acusación constitucional o antejuicio político. Como se sabe en el Perú desde el año 2021, el Congreso de la República determinó eliminar la inmunidad parlamentaria por medio de la Ley N° 31118, que era una prerrogativa constitucional establecida en favor de los Congresistas, magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo, que prohibía el procesamiento de los mismos frente a la imputación de la comisión de un delito común, sin embargo en la actualidad se mantiene por un lado el ámbito del antejuicio político que se relaciona además con uno de los procesos especiales, el proceso por razón de la función pública, en torno a los delitos de función cometidos únicamente por altos funcionarios que se encuentran determinados dentro del art. 99° de nuestra norma constitucional, y que establece propiamente un procedimiento legislativo previo de acusación constitucional y participación de las autoridades legislativas que permitan la continuación del proceso penal que corresponda, así también como la prerrogativa de inmunidad presidencial establecida en el art. 117° del mismo cuerpo normativo; siendo así instituciones que reflejan una excepción a los principios señalados, y que de igual manera se relacionan con el ámbito de los procesos penales especiales.

2.1.2.2. Principios de legalidad y oportunidad.

Como se sabe la legalidad es un principio por excelencia del derecho penal sustantivo, sin embargo, como señala San Martín (2024) este también se encuentra presente en el desarrollo del proceso penal como un principio fundamental. De esta manera, más allá de lo señalado en el ámbito penal sobre la determinación de las conductas como delitos por medio de la ley así como de sus sanciones o penas correspondientes, en el ámbito procesal se caracteriza por ejercer una función de dirección en contra de las autoridades, en este caso, que forman parte del Sistema de justicia penal en nuestro país, sean autoridades jurisdiccionales, fiscales o policiales, en el sentido de que sea de conocimiento público el proceso por el cual se rige determinada conducta delictiva, así como evitar que determinado caso se tramite mediante vía procesal diferente a la establecida previamente en la norma procesal, extremo que se encuentra regulado además por medio del numeral 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú como parte de del contenido de los denominados principios de la administración de justicia.

Ahora, el autor señala además que este principio se vincula con, por un lado, con el mandato legal que se encuentra establecido propiamente en el art. IV del Título Preliminar de la norma penal adjetiva, que establece la titularidad de la acción penal al Ministerio Público y su rol como persecutor del delito y por otro con la capacidad jurisdiccional de los jueces competentes de determinar la responsabilidad penal de manera posterior al desarrollo del juicio, y con ello la imposición de las penas señaladas, sin embargo estas funciones no pueden ser ejecutadas de manera antojadiza, sino que deberán encontrarse bajo los parámetros de legalidad respectivos, pues por un lado el Ministerio Público solo podrá presentar su requerimiento acusatorio si es que del desarrollo de la investigación se logró obtener elementos de convicción y probatorios que sean suficientes para derribar la presunción de inocencia del imputado y que acrediten la tesis fiscal, mientras que dentro del ámbito jurisdiccional esta deberá basar su

sentencia en base a una motivación suficiente, por medio de la valoración probatoria de manera objetiva.

Sobre ello estableció una diferenciación adecuada el Tribunal Constitucional (2007) por medio de su Exp. N° 8957-2006-PA/TC PIURA señalando que:

Empero, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de legalidad procesal penal. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, se satisface cuando se cumple la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, enunciado en el artículo 139.3, referido al aspecto puramente procesal, garantiza a toda persona el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos, al prohibir que ésta sea desviada de la jurisdicción predeterminada, sometida a procedimiento distinto o juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales. (Fundamento N° 15)

Por otra parte, el principio de oportunidad se encuentra relacionado en ese mismo sentido, con el cumplimiento de los procedimientos pre establecidos en la norma procesal, sin embargo se dirige además al ámbito de las excepciones a la legalidad, esto es aquellas situaciones que permitan no seguir con la tramitación correspondiente, por ejemplo en el ámbito del proceso común se habla por un lado de aquellos supuestos vinculados a la negociación procesal como el principio de oportunidad o el acuerdo reparatoria regulados en el art. 2 del Código Procesal Penal o la conclusión anticipada del juicio conforme el art. 372° del mismo cuerpo normativo.

Así mismo, en el ámbito de los procesos especiales, encontramos al proceso de terminación anticipada bajo el acuerdo entre las partes en relación del título de imputación así como sus consecuencias penales y civiles que corresponda, el acogimiento al proceso inmediato, así también en el ámbito del proceso por delitos de ejercicio privado de la acción

penal y en el proceso especial por faltas encontramos las figuras del desistimiento y transacción, pues al ser la acción penal ejercida por el agraviado y no por el representante del Ministerio Público, no existe una función u obligación de persecución del delito sobre esta, existiendo además la posibilidad de acuerdo entre las partes, dando fin al proceso penal, situaciones entonces que se apartan del procedimiento previamente establecido en la norma penal adjetiva, tanto en el ámbito común como en la regulación especial.

2.1.2.3. Principio de aportación de la parte.

Al respecto, San Martín (2024) menciona que este principio, a su vez, se encuentra conformado por dos aspectos, la aportación de hechos y la aportación probatoria, sobre el primero de ellos se hace mención que se vincula propiamente con la función propia del Ministerio Público (o del agente que tenga a su cargo o actúe como persecutor del hecho punible como la víctima en el caso de los procesos especiales de acción privada y por faltas). Como recordamos, el art. 159° de la Constitución Política de nuestro país como el art. IV. del Título Preliminar del Código Procesal Penal país determinan expresamente que el Ministerio Público ejerce funciones como titular de la acción penal y mediante ello, tiene a su cargo la investigación penal con el apoyo institucional de la Policía Nacional del Perú, actuando en representación de la sociedad y en defensa de la legalidad.

En ese sentido, conforme a la estructura procesal establecida por medio de nuestra norma penal adjetiva, el representante del Ministerio Público tiene a su cargo el desarrollo de la investigación, sea dispuesta de oficio o mediante la denuncia de parte sobre hechos o conducta con vínculos de ilicitud, la investigación preparatoria como etapa inicial del proceso penal peruano es aquella en donde bajo la dirección del Fiscal se desarrollarán las diligencias y actos procesales que se consideren necesarios para la determinación del trasfondo de los hechos, de su contenido delictivo y su vinculación con los imputados, de esta manera esta esta

primera parte relacionada a la aportación se expresa por medio de la actuación fiscal y se trata de una obligación por un lado dirigida al Ministerio Público como institución pública persecutora del delito, y por otro lado como derecho o garantía fundamental por parte de los investigados.

Es así que, desde el inicio del proceso penal dicha prerrogativa fiscal se ve reflejada por ejemplo en emisión de la Disposición de apertura de las diligencias preliminares que, si bien como subetapa procesal primigenia, no se exige mayor grado de complejidad en el ámbito de la imputación más allá del nivel de sospecha inicial simple conforme lo ha establecido nuestra Corte Suprema de Justicia de la República (2017) a través de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017, si se debe establecer mediante puntos de partida objetivos la posibilidad de la comisión de un delito, que se pondrá de conocimiento inmediatamente a las partes investigadas. Del mismo modo, para la emisión de la Disposición de la formalización de la investigación preparatoria, se exigirá conforme el principio de progresividad del proceso penal, un grado de precisión en la imputación mucho más desarrollado, conforme el nivel de sospecha reveladora, fundada a su vez en medios de convicción que hubiesen sido obtenidos del desarrollo de la investigación preliminar por medio de las diligencias y actos de investigación ordenados por el despacho fiscal, poniendo en conocimiento esta vez no solo al procesado sino también a la judicatura.

Es decir, se trata de un principio propio de la actividad del Ministerio Público en virtud de su función como órgano persecutor del delito y como titular de la acción penal, siguiendo una secuencia de conformidad con la estructura del proceso penal, que de ser el caso se verá reflejada por medio del instrumento procesal por excelencia de la labor fiscal conocida como el Requerimiento Acusatorio, en donde se expresarán a detalle los hechos materia de imputación fiscal, los imputados y los grados de participación, el delito incriminado, las consecuencias jurídicas y el extremo civil que corresponda de ser el caso, y es que es únicamente el Fiscal

quien tiene la capacidad de establecer una imputación penal en contra del imputado, no pudiendo ceder dicha función ni al agraviado ni mucho menos a la autoridad jurisdiccional, siendo que una de las particularidades más relevantes originadas con el cambio de modelo procesal por medio del vigente Código Procesal Penal se basa justamente en la división clara de funciones de las autoridades intervinientes en el proceso penal, existiendo clara diferencia entre órgano persecutor y decisor.

Por otro lado, el extremo de la aportación de pruebas se ejerce de manera mucho más amplia, como mencionábamos previamente al ejercer la acción penal el Ministerio Público por medio de su Requerimiento Acusatorio este deberá presentar conforme lo establece el art. 349° de la norma penal adjetiva, los medios de prueba para ser valorados y actuados en un posterior juicio oral, así mismo el art. 350° del mismo cuerpo normativo establece la capacidad activa de los sujetos procesales durante la Etapa intermedia del proceso penal, en el sentido que frente a los requerimientos fiscales, estos tendrán hasta 10 días para poder presentar sus precisiones, observaciones, excepciones, solicitudes y ofrecimiento de medios probatorios para su valoración y actuación ante el plenario; sin embargo ello no es todo pues la norma penal adjetiva establece además por medio de su art. 385° numeral 2 la posibilidad de la judicatura de ofrecer medios de prueba basada en 2 situaciones, en primer lugar que se traten de medios de prueba absolutamente indispensables por las propias características del caso y que dicho ejercicio no signifique la vulneración o restricción de la facultad probatoria de las demás partes.

Por último, es de señalar que dicho principio encuentra su asimilación también en el contexto de los procesos especiales, como el proceso por delitos de ejercicio privado de la acción penal o el proceso por faltas, pues si bien ya no es el Ministerio Público quien ejercer la acción penal, sino la propia víctima o agraviado, serán estos últimos quien se encargarán de presentar una acusación, por medio de la querrela o denuncia, de manera individual, es decir no podrá tampoco ser la autoridad jurisdiccional ni policial (que puede tener participación

excepcional y muy puntual en el proceso), y que defenderá en el juicio respectivo, siendo además que la presentación probatoria se encuentra también establecida para ambas partes, por un lado el agente acusador que viene siendo la víctima, que deberá adjuntar necesariamente los medios probatorios que considere al momento de la interposición de la querrela, así como por la parte querrelada en el momento de la absolución de la misma, en donde podrá presentar los medios de prueba que considere pertinentes y favorables para su defensa.

2.1.2.4. Principio acusatorio.

Este principio acusatorio se relaciona directamente con el principio de aportación de parte analizado en el punto anterior, sin embargo, se hace precisión en este apartado sobre su relación con la separación y división de funciones de parte de las autoridades que intervienen en el desarrollo del proceso penal en el Perú. Por un lado, el Ministerio Público como órgano persecutor del delito y titular de la acción penal pública y por otro lado del Poder Judicial como órgano de garantías y juzgador.

Este principio se establece bajo el entendimiento de que sin acusación no existirá juicio, como mencionábamos previamente el Ministerio Público ostenta la titularidad de la acción penal por lo que desarrolla y conduce la investigación en aras de determinar la vinculación delictiva de los hechos materia del proceso, siendo que de ser el caso que el desarrollo de los actos procesales de investigación arrojen la existencia de hechos objetivos vinculados a los imputados, surge la obligación funcional del representante del Ministerio Público de ejercer la acción penal presentando la acusación fiscal correspondiente, entendiendo que la misma no puede ser materia de renuncia frente a la existencia de los supuestos de configuración de una acusación pública.

San Martín (2024) menciona que este principio a su vez se complementa con lo que él denomina como principio inquisitivo, de modo tal que se establece una determinación detallada

de los roles y las condiciones por medio de las cuales se desarrolla un enjuiciamiento de índole penal y precisa que:

Supone un desdoblamiento de funciones entre acusador y juez, una efectiva separación entre el Ministerio Público – perseguir: investigar y acusar – y el Poder Judicial – juzgar, que a su vez se entronca con el principio de oficialidad y con él da lugar al proceso acusatorio. **Es aplicable a todas las etapas e instancias del proceso penal y garantiza la existencia de un órgano jurisdiccional independiente que debe fallar con carácter absolutamente imparcial. Así juez y fiscal no son la misma persona y tiene tareas o funciones diferentes.** (p. 76)

Así mismo, el autor hace referencia al contenido de este principio citando lo señalado por parte del Tribunal Constitucional (2006) a través de su Exp. N° 2005-2006-PHC/TC LIMA, quien señaló que el contenido del mismo se reflejaba por medio de 3 situaciones particulares, en primer lugar relacionada a la distinción entre los órganos de investigación y los órganos de juicio en virtud de la garantía de la imparcialidad judicial dentro del proceso penal, pues dicha correlación debe ser establecida por medio de un correcto ordenamiento del proceso penal en torno a su estructura y desarrollo cronológico, garantía que podemos señalar, no debe ser tomada como protección única y exclusiva del proceso común sino de cada uno de los procesos incluyendo los procesos especiales que se encuentran regulados dentro de nuestro ordenamiento jurídico en virtud del principio de igualdad procesal, de modo tal que se establezca el desarrollo y dirección de la investigación al representante del Ministerio Público siempre con la existencia de un control judicial y de ser el caso el ejercicio de la acción penal por medio del requerimiento acusatorio correspondiente, lo que habilita a su vez a la entidad jurisdiccional Poder Judicial la determinación de la legalidad o precedencia del mismo y la vialidad del juicio y su conducción y desarrollo posterior; en ese sentido concluye el autor señalando que:

Es más, cada etapa del proceso penal debe estar a cargo de un órgano público distinto: la investigación preparatoria al fiscal, la etapa intermedia al juez de la investigación preparatoria, y la etapa de enjuiciamiento al juez penal – unipersonal o colegiado y desde la perspectiva de la persona que integra esos órganos, quien ha intervenido en la investigación preparatoria y/o en la etapa intermedia no puede hacerlo en el juicio oral.
(p. 77)

El segundo supuesto se relaciona a que no puede existir juicio oral de no haberse ejercido la acción penal por parte del Ministerio Público a través de su requerimiento de acusación, como se viene reiterando esta es una particularidad funcional propia del Fiscal, que no puede verse delegada o transmitida a ningún otro sujeto procesal o autoridad interviniente en el proceso penal, capacidad reconocida no solo a nivel legal sino también constitucional por medio del art. 159° de nuestra Carta Magna, extremo que a su vez encuentra una excepción en su aplicación de conformidad con el contenido del art. 387° numeral 4 que establece la capacidad del representante del Ministerio Público de retirar su acusación cuando este considere que posterior a la realización del juicio se han enervado los cargos.

Y por último el tercer extremo de este principio vinculado a la necesaria existencia de una correlación entre la acusación y lo establecido en la sentencia, en el sentido de que debe existir una congruencia entre la imputación establecida por parte del representante del Ministerio Público y lo señalado por la judicatura en su resolución o sentencia, de modo tal que no podrá pronunciarse más allá de las alegaciones planteadas por el primera ni fuera de los parámetros señalados por este, en torno a los hechos materia de imputación en contra de los procesados, tipificación del delito, penas, reparación civil, etc. (congruencia fáctica, jurídica y cuantitativa).

2.1.2.5. Principio de dualidad.

El principio de dualidad se encuentra relacionado a la situación de las partes procesales en el desarrollo del proceso penal, en el sentido de que existirá una parte acusadora o persecutora como el Ministerio Público y del otro lado una parte acusada como el imputado y su defensa, encontrándose así en posiciones contradictorias y antagónicas. Ahora si bien es cierto, la función fiscal no resulta necesariamente de una función acusadora, pues existen situaciones en que el fiscal no ejerce la acción penal propiamente, como recordamos más allá de ejercer la titularidad de la acción penal el art. 159° numeral 1 de nuestra Constitución Política ha establecido que esta institución tiene la función de:

- 1.** Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

Es decir, el Ministerio Público no resulta únicamente en una institución de promoción de la acción penal ante la ejecución de conductas delictivas de interés público, sino también actúa como defensor de la legalidad, en ese sentido existen situaciones en las cuales el representante del Ministerio Público decide no aperturar una investigación preliminar directamente frente al conocimiento de una denuncia, por el contrario establece el desarrollo de una serie de actos previos con la finalidad de tener un panorama claro para el establecimiento de una Disposición de apertura, conocido como las Actuaciones Previas, ello bajo el entendimiento fáctico de que muchas veces se presentan ante las mesas de partes de las entidades fiscales denuncias que no se acoplan a los parámetros establecidos en el art. 328° de la norma penal adjetiva y que si bien cuentan con una intención de poner en conocimiento la comisión de conductas ilícitas, no cuentan con precisiones mínimas que no permiten la emisión de una disposición de apertura de una indagación preliminar.

Así mismo a nivel de investigación preliminar o de investigación preparatoria formalizada el fiscal puede decidir, en el primer caso, establecer el archivo definitivo del proceso frente a la falta corroboración fáctica y objetiva sobre la existencia de la realización de un hecho delictivo y de su vinculación con los posibles imputados, y en el segundo lugar ante el conocimiento de la causa por parte de la autoridad jurisdiccional – Juez de la Investigación Preparatoria, este tiene la posibilidad de presentar un Requerimiento de Sobreseimiento frente a la no existencia del delito, por lo que existen situaciones en las cuales no siempre existe una posición antagónica entre el Fiscal y el imputado, ello bajo el entendimiento del cumplimiento de una función fiscal como defensor de la legalidad.

Sin embargo, no podemos ignorar el hecho de que la mayor parte del tiempo o de oportunidades el Fiscal ejerce una función de parte incluso en etapas procesales previas a la presentación de un requerimiento acusatorio bajo la excusa de la función de persecución del delito que muchas veces puede verse representada en la vulneración de garantías procesales. En todo caso este principio se encuentra plasmado en la realidad fáctica del proceso penal de manera plena desde la interposición del requerimiento fiscal acusatorio durante la etapa intermedia, en donde el Ministerio Público ya no actúa como una entidad objetiva, sino que plantea ya una posición acusadora, reflejándose así en el ejercicio de defensa activa por parte del imputado.

2.1.2.6. Principio de Contradicción.

Sobre ello, San Martín (2024) refiere que este principio se expresa como un mandato al legislador, en sentido de que lo direcciona a establecer un proceso que otorgue la posibilidad de las partes de conocer la situación procesal y el ámbito de imputación de la misma, en aras de poder cuestionar o refutar lo establecido por la autoridad respectiva, se vincula directamente con el derecho a ser oído y el derecho de defensa, pues implica la posibilidad de actuación procesal de cada una de las partes de conformidad con sus propios intereses.

Como se puede dar cuenta, el proceso penal vigente cuenta con una estructura tripartita conformada por 3 etapas procesales, siendo que desde el inicio del mismo, por medio de las diligencias preliminares, la parte investigada tiene la capacidad de ejercer una defensa activa presentando sus descargos, participando en las diligencias ordenadas por el despacho fiscal y sugiriendo la realización de otras, presentando elementos de convicción que sustenten su posición, entre otras actividades que permiten ir desarrollando y fundamentando una teoría del caso desde la etapa primigenia del proceso penal frente a la existencia de la presentación de una denuncia o una imputación incipiente; lo mismo ocurre desde el otro extremo, bajo la posición del agraviado que tiene la posibilidad de, durante la investigación preliminar, presentar el denominado recurso de elevación de actuados – conforme el numeral 5 del art. 334° del Código Procesal Penal – que habilita un cuestionamiento de fondo por esta parte y la revisión respectiva de los agravios por parte de un despacho fiscal superior a aquel que hubiese emitido la Disposición de archivo.

Misma situación se presenta de manera mucho más elaborada en las siguientes etapas procesales, como en la etapa intermedia frente a la presentación del requerimiento fiscal tanto de contenido acusatorio como de sobreseimiento, que habilita la posibilidad de oposición por parte de los sujetos procesales conforme se detalla en los artículos 345° y 349° de nuestra norma penal adjetiva, que incluso deriva en la posibilidad de que el Juez de la Investigación Preparatoria resuelva en modo contrario a lo solicitado por el fiscal, es decir ordenando una investigación suplementaria frente a un requerimiento de sobreseimiento insuficiente, o por otro lado declarando el sobreseimiento de la causa, frente a un requerimiento acusatorio que no se encuentre amparada en los supuestos legales suficientes.

De todos modos, la contradicción es un principio fundamental que busca garantizar el desarrollo de un proceso penal justo y el ejercicio de un derecho de defensa dinámico de todas las partes involucradas en el desarrollo del proceso penal, por medio de una participación

procesal activa, así como en base a la capacidad impugnatoria de las partes, que se desarrolla además por medio de la oralidad como instrumento esencial del proceso penal establecido por el Código Procesal de 2004, con mucha más consideración durante el desarrollo del juicio oral.

2.1.2.7. Principio de igualdad de armas procesales.

Por otra parte, el principio de igualdad de armas procesales implica, como señala Arbulú (2015), que se otorguen las mismas posibilidades a todos los intervinientes de del proceso penal, y el mismo puede ser medido tanto durante la investigación preparatoria en la cual será el Ministerio Público aquel de brindar las oportunidades correspondientes para que las partes puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, mientras que en las demás etapas del proceso, intermedia y de juzgamiento, será la autoridad jurisdiccional quien tome parte en la garantía de este principio, se debe no solo establecer de manera legislativa la previsión de medios o mecanismos de defensa sino que estas deben ser eficaces y capaces de ser accionados por las partes durante el desarrollo del proceso penal de manera equitativa.

Ahora, este principio proviene de la regulación general establecida en el numeral 2 del art. 2 de la Constitución Política del Perú que regula la relación de derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos, propiamente sobre el alcance de la igualdad, sin embargo, de manera particular se ha establecido su protección por medio del numeral 3 del art. I del Título Preliminar de nuestra norma penal adjetiva que prevé que todos los sujetos procesales podrán ejercer sus derechos de manera equitativa y con las mismas posibilidades, estableciendo como función jurisdiccional además, la de desterrar todos los obstáculos procesales que se encuentren dentro del desarrollo del proceso penal, en aras de su garantía y protección.

De igual manera, el Tribunal Constitucional (2007) ha señalado por medio de su Exp. N° 06135-2006-PA/TC que este principio implica garantizar la posibilidad de los sujetos procesales de ejercer los mismos derechos en igualdad de condiciones en el transcurso del

proceso, derechos o facultades que deben encontrarse regulados previamente en la norma respectiva, así precisa que:

El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 13 8, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como "debido". (Fundamento N° 05)

De esta manera, si bien es cierto se vincula mucho el ámbito de la legalidad al principio de igualdad de armas procesales, bajo el entendimiento que las facultades, derechos y capacidades de los sujetos procesales establecidos correspondientemente en los estatutos legales merecen la oportunidad correspondiente si distinción entre ellas de ser ejercidas, es decir que todas las partes se encuentren en la capacidad de hacer efectivo sus derechos de defensa sin restricciones o impedimentos particulares, sin embargo esta afirmación se basa en la condición de regulación normativa previa.

Sin embargo, en la actualidad, incluso del mismo contenido de los instrumentos legales se advierten diversas situaciones que de por sí generarían una afectación significativa de este principio, que no se logra con el desarrollo correspondiente del proceso penal, sino que se deriva propiamente de la labor legislativa establecida o plasmada por medio de sus reformas o introducciones normativas, o incluso del texto legal originario, como sucede en el caso del proceso penal, existen diversas situaciones en las que se apreciarían condiciones mucho más favorables para la parte acusadora, frente a las consecuencias que presentan los sujetos

procesales, como sucede por ejemplo durante la etapa intermedia y el establecimiento tanto del plazo para contestación del requerimiento fiscal acusatorio o de sobreseimiento, pues se otorga un plazo conforme el art. 349° de la norma penal adjetiva de solo 10 días para presentar sus alegaciones y medios probatorios correspondientes y de no hacerlo estos pierden la oportunidad de la presentación de dicha documentación, sin embargo en el ámbito fiscal, luego del establecimiento de la conclusión de la investigación preparatoria conforme el art. 344° del mismo cuerpo normativo, no solo tiene un plazo mayor sino que no existe consecuencia negativa sobre el ejercicio de la acción penal, únicamente se encontraría bajo responsabilidad administrativa.

En ese mismo orden de ideas, de conformidad con el problema planteado en la presente investigación, se puede observar la posible vulneración del principio de pluralidad de armas propiamente de la regulación legal del proceso especial por delitos de ejercicio privado de la acción penal, en este caso no se trataría de una vulneración en relación de las facultades de las partes si no de la oportunidad y condiciones de desarrollo del proceso penal, en el sentido de que en el proceso penal común, como proceso base y ordinario del Código Procesal Penal, sí existe una diferenciación entre las autoridades jurisdiccionales que participación durante la etapa intermedia y el conocimiento inicial del contenido acusatorio del requerimiento fiscal además de su control de legalidad respecto y entre aquel que participa propiamente del juicio oral y decide sobre el fondo de la causa, sin embargo en el proceso especial señalado se concentran todas estas funciones en la figura de una misma autoridad jurisdiccional, existiendo así una contaminación del juzgador de manera previa a la valoración respectiva en el juicio correspondiente.

En ese sentido, se puede concluir que el principio de igualdad de armas procesales no abarcaría únicamente los alcances de protección relacionados a la equidad procesal entre las partes, sino también a las condiciones o garantías mínimas en virtud de un proceso judicial

debido y justo que deben de asegurarse no solo a través de la normativa establecida para el proceso penal común como proceso ordinario y base del Código Procesal Penal, sino también para los procesos especiales, como el proceso por ejercicio privado de la acción penal, más aún si el establecimiento de una regulación procesal específica o diferenciada por cuestiones cuantitativas en torno a las características de los delitos que se conocen en dichos procesos, no puede ser justificación para la reducción de derechos o garantías fundamentales, por lo que una inadecuada labor legislativa puede derivar en la existencia de una vulneración latente de este principio procesal.

2.1.2.8. Principio de valoración libre de la prueba.

La valoración libre de la prueba en el proceso penal es un principio que se encuentra vinculado directamente con la autoridad jurisdiccional encargada de emitir sentencia, es decir la decisión de fondo que establece la existencia o no de responsabilidad penal del imputado sobre los hechos materia de acusación presentados en su contra, ello en relación del modo de valoración sobre las pruebas actuadas por las partes en el plenario, al respecto los artículos 158° y 393° del Código Procesal Penal establece que la valoración efectuada por la judicatura estará determinada únicamente bajo las pruebas presentadas y actuadas por las partes en el juicio, señalando que esta valoración se basará en 3 supuestos correspondientes a la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República (2017) ha comentado al respecto por medio de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017 en refería que la autoridad jurisdiccional, si bien se encuentra ligada legalmente a la prueba tasada, esta no se encontraba direccionada sobre reglas de pensamiento o de razonabilidad, añadiendo que:

La apreciación de la prueba ha de ser conforme a las reglas de la sana crítica (concordancia de los artículos 158.1 y 393.2 del CPP), no exenta de pautas o directrices

de rango objetivo. Los elementos que componen la sana crítica son: (i) la lógica, con sus principios de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma), de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí), de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia) y del tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes); (ii) las máximas de experiencia o “reglas de la vida”, a las que el juzgador recurre (criterios normativos o reglas no jurídicas, producto de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos hechos productos de la vida social concreta, que sirven al juez, en una actitud prudente y objetiva, para emitir juicios de valor acerca de una realidad, con funciones heurística, epistémica y justificativa); y, (iii) los conocimientos científicamente aceptados socialmente (según exigen los cánones de la comunidad científica mundial). (Fundamento N° 17)

De esta manera, dicha valoración se basará en una operación mental que corresponde a una premisa menor relacionada al medio probatorio materia de análisis que ha sido ofrecido por una de las partes y actuada correspondientemente en el plenario, la premisa mayor correspondiente a aspectos de la sana crítica, máxima de la experiencia y/o los conocimientos científicos aplicados a la misma y por último una conclusión en relación a la corroboración o no del hecho a ser probado con la prueba materia de análisis, estos tres aspectos recaídos en la valoración probatoria significan la valoración probatoria por medio de instrumentos objetivos y corroborables, evitando así que la judicatura caiga en una valoración subjetiva apartada de aspectos lógicos, determinables y admitidos de manera general, basándose además en aspectos de seguridad jurídica que permitan la construcción de pronunciamientos jurisprudenciales

predecibles, situación propia del modelo procesal acusatorio garantista, que deja de lado la determinación judicial como parámetro indiscriminado.

2.1.2.9. Principios de oralidad y publicidad.

El Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece en su numeral 2 que el juicio se desarrolla de manera pública por medio de la oralidad, y ello se deriva del desprendimiento de la primacía de la escrituralidad, pues si bien a la fecha es un aspecto que sigue siendo necesario el sistema acusatorio prevé la realización de las denominadas audiencias en aras del establecimiento de decisiones por parte de la autoridad jurisdiccional, en donde se otorga la posibilidad de que las partes expresen de manera oral sus pretensiones y posiciones de defensa, garantizando así además otro principio jurisdiccional, el de la inmediación, que permita al juzgador emitir una decisión coherente y fundamentada adecuadamente.

Por condiciones de seguridad jurídica el principio de oralidad no es absoluto, pues como se encuentra conformado en la actualidad el proceso penal peruano, este a su vez se encuentra acompañado durante todo su desarrollo con la escrituralidad, la cual se encuentra plasmada frente a las actuaciones de todos los sujetos intervinientes en el proceso penal, por un lado la función fiscal que desde el inicio del proceso basa sus pronunciamientos más importantes como la apertura del mismo por medio de una disposición, la presentación de una postulación acusatoria por medios de un requerimiento fiscal, entre otras características, que dependiendo la situación y la etapa procesal se procederán próximamente a ser fundamentadas y defendidas de manera oral en las audiencias respectivas, lo mismo sucede con la defensa técnica, que para la presentación de solicitudes a nivel de investigación, recursos impugnatorios – salvo excepciones procesales – entre otras consideraciones, son presentadas de manera escrita, así mismo en el ámbito jurisdiccional, si bien es cierto la norma penal adjetiva establece la oralidad como vía por excelencia del desarrollo del proceso por medio de la denominadas audiencias,

se mantiene la emisión escrita de resoluciones judiciales, que no solo establecen decisiones o pronunciamientos de fondo, sino también que plasman en papel lo desarrollado de manera oral en las sesiones correspondientes.

Por último, el ámbito de la publicidad del proceso se vincula también al modelo procesal establecido por el Código Procesal Penal de 2004, que como modelo acusatorio garantista busca desterrar el secretismo que caracterizó el inquisitivismo. Encuentra así mismo su regulación dentro del numeral 4 del art. 139° de la Constitución Política que prevé la publicidad de los procesos judiciales, salvo disposiciones contrarias expresamente señalada en la ley que corresponda, de modo tal que se permite que cualquier ciudadano sin distinción pueda presenciar el desarrollo del proceso judicial, únicamente como oyente del mismo más no como parte procesal, claro está.

Sobre ello, San Martín (2024) refiere que es principio a su vez se expresa bajo la expresión de 2 situaciones, en primer lugar como garantía de un proceso justo pues el secreto de la misma puede derivar en el ejercicio de actos de vulneración ajenos al derecho, en lo que justamente se basaban los procesos en secreto, y por otro lado refuerza la confianza de la población en las autoridades del sistema de justicia, en este caso de las autoridades penales, tanto a nivel judicial como a nivel fiscal, que últimamente mantienen un cuestionamiento bastante marcado por la mayoría de la población, de este modo se permite a la población ser observante del desarrollo de un proceso penal, de lo que implica jurisdiccionalmente, en este caso, encontrarse involucrado en la comisión de un tipo penal, destacando incluso que en la actualidad con el avance de la tecnología ya no se garantiza este principio únicamente por medio de la presencia física de los interesados en las audiencias respectivas, sino también en los medios de comunicación siendo que se cuenta incluso con un canal en señal abierta propio del Poder Judicial denominado Justicia TC, por medio del cual se transmiten en vivo las audiencias de prisión preventiva, de control de acusación, de juicio, entre otras, de procesos de

interés nacional así también como material didáctico de contenido jurídico que permita a la población tomar conocimiento fundamentado de dichas instancias, así mismo que dichas transmisiones no son particulares de la señal abierta, sino que también se encuentran en transmisión por medio de las redes sociales en diversas plataformas que permiten un acceso sencillo y automático sobre dichos pormenores procesales.

2.1.2.10. Principio de inmediación.

La inmediación por su parte, es un principio procesal vinculado también a la actividad jurisdiccional, en el sentido de que las partes procesales deben encontrarse presentes en el desarrollo de la audiencia frente a la judicatura, se encuentra a su vez vinculado a los principios de publicidad y oralidad del proceso penal, teniendo como base fundamental la etapa probatoria del proceso penal durante el desarrollo del juicio oral en aras el juzgador pueda emitir un pronunciamiento de fondo – sentencia – con las herramientas adecuadas, habiendo tenido contacto directo con los medios probatorios, los sujetos que la ofrecieron y su justificación respectiva.

Así mismo, dicho principio ha sido reconocido propiamente dentro del art. 356° del Código Procesal Penal que prevé que el juicio oral debe realizarse, entre otros, garantizando la inmediación, teniendo dos aspectos relevantes, un extremo objetivo relacionado a la preferencia sobre los medios de prueba que requieran una actuación inmediata y con una vinculación más directa a los hechos materia de imputación, y por otro lado un extremo subjetivo que se vincula propiamente con la necesidad de la actuación de dichos medios de pruebas por parte de los sujetos procesales que la ofrecen y que dicha actuación se realice necesariamente frente a inmediatamente ante el juez encargado de emitir el pronunciamiento de fondo – sentencia, sobre la causa.

Es de destacar que, en la actualidad conforme al avance de la tecnología y propiamente, frente a las condiciones surgidas en la pandemia por la COVID – 19 se implementó de manera recurrente el uso de la videoconferencia para el desarrollo de las audiencias de manera virtual, lo que trajo ciertos cuestionamientos por parte de los profesionales del derecho quienes por un lado señalaban que efectivamente el uso de estos mecanismos tecnológicos sí podrían servir como refuerzo del principio de inmediación en la medida de que permitía la conexión de las personas intervinientes en un mismo lugar por medio de los aplicativos de videollamadas, sin embargo que este solo podría ser ventajoso por el extremo de los intervinientes como el fiscal o los medios de prueba como los testigos, que mantienen una posición de representación propia en el caso del primero, o de actuación pasiva en el caso del segundo; pero que en los supuestos de los imputados, en el cual estos requieren de una asesoría constante durante el desarrollo de la audiencia, esta debería efectuarse de manera limitada, de todos modos el uso de este instrumento ya se había valorado incluso de manera previa a la recurrencia del uso de la videoconferencia como un medio de viabilidad de las audiencias judiciales por parte del Tribunal Constitucional (2015) a través del Exp. N° 02738-2014-PHC/TC ICA que estableció 3 supuestos a ser considerados para la viabilidad del desarrollo de una audiencia virtual en el desarrollo del juicio sin que no exista una afectación del derecho de defensa del imputado, señalando lo siguiente:

El Tribunal considera que para la solución del caso concreto se debe precisar lo siguiente: (i) la norma procesal penal no hace indispensable la presencia del condenado en la sala de audiencia de apelación cuando su defensa está igualmente garantizada (STC 02964-20 11-PHC-TC, fundamento 19); (ii) la norma procesal penal acepta como válida la utilización de la videoconferencia durante el juzgamiento en circunstancias excepcionales en "atención a la distancia", desde la cual deberá trasladarse a privado de libertad hasta la sala de audiencias (artículo 119-A.2 del Código Procesal Penal); y (iii)

la utilización de la videoconferencia no es por sí misma inconstitucional, puesto que contribuye con la celeridad de la justicia y no transgrede principios constitucionales.

(Fundamento N°25)

Así, la inmediación es reconocida como uno de los principios procesales necesarios para el desarrollo de un proceso penal justo, de modo tal que implica correctamente la vinculación o cercanía por parte de la autoridad jurisdiccional con los medios de prueba así también con los sujetos procesales durante el desarrollo de las sesiones respectivas, que permita a este expedir un pronunciamiento acorde a derecho.

2.1.2.11. Principio de concentración.

Vinculado también al principio de oralidad del proceso penal, el principio de concentración implica el desarrollo de los actos procesales por medio de un mismo acto, de modo tal que se ejecuten en el menor plazo posible, de manera tal de que se permita un mejor desempeño de la oralidad dentro del proceso, teniendo en cuenta que la separación de actos o debates procesales lo único que generaría es el recorte de las actuaciones procesales y con ello de la dilación indebida del mismo. Se habla en ese sentido de la realización de dichos actos procesales por medio de la conocida audiencia judicial, sin embargo hay que tener en cuenta que la garantía de este principio no implica el inicio y fin del acto en la fecha pactada para el desarrollo de la misma, teniendo en cuenta que una audiencia podrá dividirse en sesiones diferenciadas pero continuas, ello por motivos relacionados propiamente a las particularidades del proceso, tanto por la complejidad del caso o por la complejidad también de la etapa procesal, no resultando coherente que se exija la culminación del juicio oral en el desarrollo de una misma sesión.

Por otro lado, se habla sobre la expresión de este principio por medio de la concentración de actos procesales posibles de ser adoptados por los sujetos procesales, por

ejemplo en el extremo previamente señalado a nivel de Etapa intermedia, presentado una vez el requerimiento fiscal, todas las partes tienen la posibilidad de presentar sus descargos, medios probatorios, excepciones y demás solicitudes que se vinculan con dicho requerimiento, por medio de un plazo de 10 días conforme precisa el art. 350° de la norma penal adjetiva, plazo que se establece para todas las partes, no existiendo diferenciación u oportunidades particulares, perdiendo dicho derecho de presentación frente al vencimiento del mismo.

2.1.3. Las garantías del proceso penal peruano

De conformidad con el contenido normativo de la Constitución Política interna, no existe diferenciación entre los principios constitucionales y los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna, por el contrario por medio de su art. 2° nuestra Constitución hace referencia a una larga lista de garantías constitucionales sin distinción, estableciendo además en su art. 3° que los mencionados en dicha nomenclatura no excluyen el reconocimiento y protección de otros derechos fundamentales que resulten de naturaleza análoga.

Sobre ello, en primer lugar tenemos que Landa (2017) define a los derechos fundamentales como derechos básicos de todo ser humano que se fundan en su condición de dignidad, y se establecen como base del Estado y del desarrollo de la sociedad, por lo que el reconocimiento de los mismos, sea de manera legal o por medio de la emisión de pronunciamientos jurisdiccionales que doten de mayor contenido los ya existentes y establezcan el reconocimiento de nuevas garantías fundamentales, resulta necesario para todo Estado democrático. (p. 11)

Por su parte, García (2010) precisa que los principios constitucionales vienen siendo directrices de interpretación que se insertan en todo sistema constitucional, en aras de inspirar

la actividad de las autoridades no solo del sistema jurisdiccional sino también desde el ámbito legislativo, es decir tienen una función de dirección incluso desde el inicio de la expedición normativa que no puede ser dejada de lado por parte del legislador, en vista del principio de supremacía de la Constitución. (p. 428)

En ese sentido, adentrándonos en el contenido del derecho procesal penal, como señalábamos previamente se encuentra iluminado por parte de los principios y derechos fundamentales que se emanan del contenido de la Constitución Política del Perú, resaltando el hecho de que aquellos establecidos dentro del art. 2° o del art. 139 que prevé los principios de la administración de justicia, no son restrictivos sino de que se acepta el reconocimiento y valor fundamental de otros aquellos que se encuentren en la misma vía de protección de la dignidad humana, por lo que su contenido normativo no puede desobedecer los parámetros constitucionales emanados de ellos, situación que afecta incluso desde el momento de la creación normativa y no únicamente en la aplicación del derecho por parte de las autoridades del sistema de justicia penal de nuestro país. Reiterando que, dicha interpretación legislativa como jurisdiccional no se limita únicamente al contenido literal de la Constitución Política, sino que se amplía al ámbito convencional y de jurisprudencia emanada por Tribunales de Derechos Humanos a los que el Perú se encuentre suscrito y haya reconocido calidad contenciosa.

Sin embargo, conforme señala San Martín (2024), más allá de la falta de precisión en nuestros instrumentos legales internos, sí existe una diferenciación entre tales conceptos, que de conformidad con los fines de la presente investigación resultan de vital importancia ahondar al igual que el extremo de los principios procesales valorados en el punto anterior. En ese sentido, como se mencionaba la constitucionalización del derecho procesal penal ha tenido tal incidencia en su regulación que se ha establecido propiamente dentro del Título Preliminar del

Código Procesal Penal una serie de garantías y derechos fundamentales que rigen el desarrollo del proceso, entre ellas se destacan:

2.1.3.1. Garantía del debido proceso.

El reconocimiento del debido proceso como pilar fundamental del proceso penal ha venido siendo no solo ratificado sino dotado de contenido a través del paso de los años y de la evolución no solo del derecho penal o procesal penal, sino también – a la par – del derecho constitucional, convencional vinculado propiamente al respeto y garantía de los derechos fundamentales. Esta garantía tiene como inicio de su protección dentro de la quinta enmienda de la Carta Magna de los Estados Unidos de América, la misma que a su vez fue influenciada por ciertos alcances- aunque imprecisos – de la Constitución de Inglaterra del Siglo XIV.

Como bien se sabe, a lo largo de los años la evolución humana no alcanza únicamente extremos tecnológicos, sino también de índole social y propiamente jurídico, lo que implica la evolución del entendimiento del derecho y de sus variaciones o aplicaciones en distintos contextos sociales, los conflictos políticos, económicos y sociales generan la aplicación y entendimiento del derecho de manera diferenciadas o novedosas de lo previamente establecido. En la actualidad se habla acerca de un debido proceso hacia todas las garantías, en la medida que se establezca una protección integral y general en relación de los derechos fundamentales de las partes, entendiendo a estas como sujetos procesales que se encuentran en desventaja frente a las capacidades funcionariales de las autoridades del sistema de justicia.

En ese mismo sentido, estas situaciones problemáticas y materia de cuestionamiento tienen implicancia directa en el mundo jurídico, la jurisprudencia entonces actúa como la demostración de la interpretación y entendimiento de determinados extremos normativos a lo largo del tiempo, demostrando un cambio de puntos de vista o entendimientos jurídicos,

generalmente en el extremo de la protección de derechos y garantías de los involucrados. Así la garantía del debido proceso se ha abierto paso como un punto de partida ya no solo para la medición de conductas vulneratorias de los mismos, sino también como parámetro para la función legislativa, que deberá adecuar su función de producción normativa, en este caso propiamente de los aspectos procesales y procedimentales, que garanticen la igualdad procesal, el derecho de defensa, el derecho al recurso, la imparcialidad judicial, entre otros derechos que se derivan de este.

En base a ello, se procederá con el análisis de los derechos más importantes que engloba esta garantía fundamental del debido proceso, en aras de mantener una base teórica adecuada para el contraste posterior con la regulación del proceso penal materia de investigación, y la determinación de la vulneración de dichos contenidos protegidos.

A. Derecho al plazo razonable.

Este primer derecho cuenta con reconocimiento convencional conforme el numeral 1 del art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en el numeral 3 b) del art. 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen la garantía dentro del proceso penal de ser juzgado dentro de un plazo razonable así mismo que se establezca un tiempo prudencial y coherente que permita a la defensa del imputado preparar los mecanismos de defensa que correspondan dentro del transcurso del proceso penal; así también a nivel constitucional por medio del art. 139° de nuestra Carta Magna bajo la protección general del derecho de defensa o del debido proceso, así como a nivel legal dentro del Título Preliminar del Código Procesal Penal en su art. I en su primer párrafo que señala expresamente que el desarrollo del proceso penal no solo se da de manera imparcial sino dentro de un plazo razonable.

Este derecho fundamental ha sido cuestionado propiamente dentro de la estructura normativa establecida por el legislador para el desarrollo del proceso penal en el Perú, sobre todo en las dos primeras etapas del proceso, sin embargo, el Tribunal Constitucional (2018) en su Exp. N° 01006-2016-PHC/TC AMAZONAS se ha pronunciado señalando ciertos criterios que se deben de considerar para la determinación de la existencia o no, de la vulneración del principio al plazo razonable, en primer lugar, se debe de considerar la complejidad del proceso, por lo tanto se debe tomar en cuenta las particularidades del mismo como el tipo de delito materia de incidencia penal así como su gravedad, los hechos materia de investigación, la complejidad de los actos procesales a ser desarrollados en proporción a los hechos cuestionados, la cantidad de sujetos procesales (imputados – agraviados), entre otros; por otro lado la conducta procesal de los sujetos procesales de modo tal de que no ejerzan ningún tipo de conducta dilatoria u obstruccionista que resulte como la causa de la afectación del plazo razonable del proceso y por último la conducta procesal esta vez de las mismas autoridades intervinientes, pues no serán únicamente los sujetos procesales quienes puedan generar situaciones de demora el desarrollo del mismo, sino que muchas veces son las mismas autoridades fiscales o jurisdiccionales, quienes de manera imprudente generan un retraso en el desarrollo y avance de los procesos.

Sin embargo es de resaltar que la protección de este derecho fundamental no se trata únicamente de una protección sobre la dilación excesiva e injustificada del proceso penal, de sus etapas procesales o de los actos procesales que se desarrollan en el mismo, sino que la misma protección se aplica propiamente frente a la existencia de plazos procesales diminutos o excesivamente cortos, de modo tal que no permitan el ejercicio de los derechos procesales fundamentales por parte de los sujetos del proceso penal, pues como recordamos dicha protección ya ha sido advertida dentro del mencionado numeral 3 b) del art. 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues refería que dicha protección alcanzaba la

regulación por parte de los Estados de plazos razonables que permitan la preparación adecuada de las partes en el ejercicio de su derecho de defensa, y así también lo entiendo el Tribunal Constitucional (2018) en el referido Exp. N° 01006-2016-PHC/TC AMAZONAS, donde señaló que:

El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3 de la constitución STC 02141-2012- PHC/TC fundamento 3, 3509-2009-PHC/TC fundamento 19. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes [STC 03776-2012-HC/TC fundamento 7]. **Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes.** (Fundamento N° 09)

De esta manera, se puede apreciar en la misma línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional, que existirá una vulneración al plazo razonable si es que los plazos o etapas procesales resultan ilusorios o insuficientes para el desarrollo del proceso y el ejercicio adecuado de todos los derechos y garantías por parte de los sujetos procesales, debiendo recordar además que este derecho o garantía del plazo razonable mantiene no solo un reconocimiento nacional por medio del ordenamiento jurídico interno, sino también un reconocimiento convencional que implica una responsabilidad y obligación del estado Peruano como estado parte de dichos tratados internacionales de derechos humanos, que a su vez se

expresa en la obligación del ejercicio de la labor legislativa de manera garantista, de modo tal que los alcances normativos creados o emitidos por estas autoridades legislativas deben encontrarse bajo los parámetros de protección del principio del plazo razonable, no siendo correspondiente la emisión de instrumentos normativos que se aparten de dichos alcances, estableciendo regulaciones procesales con dilaciones o reducciones de plazos de las actuaciones procesales que generen la vulneración o la restricción del ejercicio del derecho de defensa de las partes procesales.

B. Derecho al Juez imparcial.

Sobre esta garantía, refiere Neyra (2010), que es una de las garantías básicas del proceso penal, en aras que establece que el juzgador sea un tercero independiente a los intereses de las partes procesales, con la finalidad de que esta pueda emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia jurídica sin la interferencia de prejuicios o ideas contaminadas de manera previa al conocimiento de la causa y ello se complementa a su vez con la división de funciones establecida en el contenido del Código Procesal penal y propiamente del sistema acusatorio que recoge este, en virtud de la protección del debido proceso. Así mismo, de conformidad con el objetivo principal de la presente investigación, en los próximos capítulos se realizará un análisis más detallado sobre el origen e importancia de la protección de dicha garantía, no solo a la luz del proceso penal común, sino su alcance a todos los procesos especiales regulados en la norma penal adjetiva.

C. Derecho al non bis in idem procesal.

De igual manera, el derecho a la interdicción de la persecución penal múltiple cuenta con una protección desde nivel convencional en el numeral 7 del art. 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así mismo a nivel nacional el Título Preliminar

del Código Procesal Penal ha establecido de manera específica la protección de este derecho dentro de su art. III señalando que:

Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.

En ese orden de ideas, este derecho fundamental establece que ninguna persona podrá ser procesada en más de una oportunidad por el mismo hecho, frente a la similitud tanto de fundamento como de sujeto, de aquí que se habla acerca de la triple identidad de este derecho, debiendo precisar que su protección no se encuentra determinada únicamente al extremo del juicio penal o de la imposición de una pena o declaratoria de responsabilidad penal sobre el mismo, sino de cualquier tipo de imputación, incluso a nivel fiscal. Este derecho se encuentra vinculado propiamente con el principio de seguridad jurídica, de modo tal que se debe de garantizar que el individuo que ha sido previamente sometido a un proceso penal sobre determinados hechos y calificación jurídica o la misma vulneración del bien jurídico (mismo fundamento), más allá de que haya sido condenado o no, no puede volver a ser pasivo de una incriminación por los mismos hechos y bajo la misma calificación jurídica. Se garantiza así además, desde la posición del imputado, de no encontrarse ante la incertidumbre de la posibilidad de apertura de un nuevo proceso penal para los mismos parámetros imputativos, evitándose así no solo una doble sanción sino que de manera general un doble proceso.

Destacando, por último, que la existencia de una prueba nueva encajaría en la posibilidad de excepción de este derecho, pues de ser el caso no nos encontraríamos frente a la triple identidad referida previamente.

D. Derecho al recurso – pluralidad de instancias.

Por su parte, el principio de pluralidad de instancia se encuentra regulado propiamente en el art. 139° de la Constitución Política del Perú que prevé los principios de la administración de justicia, específicamente dentro del inciso 6 e implica la posibilidad de la revisión de los pronunciamientos, no solo jurisdiccionales sino también fiscales, de fondo por medio de los recursos impugnatorios, ello en base al reconocimiento de la posibilidad del error en los mismos y la posibilidad de que sean revisados por una autoridad diferente y jerárquicamente superior, otorgando así seguridad jurídica en del desarrollo del proceso penal.

Este principio ha tenido un avance en el reconocimiento de su contenido a lo largo de los años, de manera preliminar la pluralidad de instancias se encontraba vinculado propiamente al entendimiento de la doble instancia, esto es que el Estado garantice que frente a todo pronunciamiento de fondo emitido por la autoridad jurisdiccional se faculte la posibilidad de interposición de un recurso impugnativo que permita que un superior jerárquico revise dicha decisión y emita un nuevo pronunciamiento, bajo el entendimiento además de la posibilidad de error por parte de los órganos jurisdiccionales y del derecho al recurso de las partes procesales.

Sin embargo, en la actualidad se habla con mucha más incidencia el reconocimiento de la doble conformidad, sobre todo en el ámbito del pronunciamiento jurisdiccional definitivo conocido como la sentencia, por las consideraciones que implica la imposición de una pena y el reconocimiento de responsabilidad penal en contra de una persona. Ahora, esta doble conformidad se encuentra vinculada a la existencia de dos pronunciamientos jurisdiccionales sobre la causa en el mismo sentido resolutorio, es decir una sentencia condenatoria y una sentencia de vista confirmatoria de la misma, dicho entendimiento fue generado por la jurisprudencia emanada por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) en casos como Mohamed Vs. Argentina, frente a la problemática procesal denominada como

“condena del absuelto”, que ponía en evidencia que la doble instancia previamente vinculada a este derecho de la pluralidad de instancias resultaba restrictiva, ello en los casos en que la judicatura de primera instancia emitía una sentencia absolutoria, aperturando la posibilidad de interposición de recurso impugnatorio por parte del Ministerio Público y que en base a ello, la Sala Superior emitiría una sentencia revocatoria con declaratoria de responsabilidad – condena, si bien es cierto se ha garantizado que el proceso penal cuente con 2 instancias para el conocimiento de la causa con jerarquías diferenciadas, sin embargo el derecho al recurso solo se ponía en ejercicio por parte del órgano persecutor, más no por parte de la defensa, por lo que resultaba necesario que se garantice por parte de los Estados parte a la Convención Americana de Derechos Humanos, regulaciones procesales que permitan la interposición de un segundo recurso impugnatorio simple (apelación), esta vez como expresión por primera vez del derecho al recurso de parte del imputado.

En el Perú, dicho contenido fue reconocido también como parte del derecho a la pluralidad de instancias del imputado, por medio de la Ley N° 31592 que estableció modificaciones entre otros, en el art. 419° del Código Procesal Penal, permitiendo así la interposición de un primer recurso de apelación por parte del condenado por primera vez en segunda instancia, sin embargo se debe destacar que dicha modificación a la fecha solo ha sido establecida para los alcances del desarrollo del proceso penal común, sin embargo se han dejado de lado los extremos relacionados a los procesos especiales, que incluso en mucho de estos casos se establecen prohibiciones expresas de recursos extraordinarios como el de casación.

Garantía de la tutela jurisdiccional. El reconocimiento constitucional de la tutela jurisdiccional surge propiamente del total del contenido del art. 139° establecido en nuestra Carta Magna, que implica en ámbitos generales el reconocimiento del derecho al proceso por parte de los interesados, con la finalidad de que sea la administración de justicia quien ostenta

el poder punitivo en representación del Estado, quien emita un pronunciamiento debidamente fundamentado sobre determinada disputa legal, en este caso de índole penal. De este modo, esta garantía cuenta con el reconocimiento de una serie de derechos fundamentales reconocidos dentro del derecho procesal penal, de conformidad con lo siguiente:

A. Derecho al proceso. Esta primera expresión de la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva se vincula propiamente con la capacidad que tienen los ciudadanos peruanos de iniciar una acción contenciosa, bajo el establecimiento de pretensiones y dirigidos a la autoridad integrante del sistema de justicia nacional que corresponda. El Tribunal Constitucional (2004) se refiere sobre este derecho en su Exp. N° 15-2001-AI/TC COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA/DEFENSORÍA DEL PUEBLO, como un atributo subjetivo que, entre otros aspectos, generan la capacidad de acceso a la justicia, por medio de la promoción de la actividad jurisdiccional estatal, la cual no debe presentar impedimentos o restricciones injustificadas y que la misma se derive, cumpliendo los requisitos procesales respectivos, en la expedición de una sentencia judicial fundada en derecho.

Como recordamos, el proceso penal vigente a sufrido considerables variaciones frente a las regulaciones procesales anteriores, teniendo en consideración que el derecho al proceso a la luz de la tutela jurisdiccional efectiva no toma una posición de protección o garantía únicamente frente a la actuación jurisdiccional, pues para alcanzar las instancias jurisdiccionales, conforme la regulación procesal actual es necesario que exista un proceso penal, que es decisión propia y unilateral de conformidad con el principio acusatorio, de parte del Ministerio Público que tiene a su cargo la investigación preparatoria, siendo la formalización de la misma el primer contacto directo del proceso con la judicatura, por lo que se deben cumplir todos los requisitos legales establecidos en la norma para poder lograr alcanzar dicha instancia, de modo tal que el derecho no implica necesariamente que la presentación de una denuncia deriva en la realización de un juicio oral.

Por lo tanto, garantiza la posibilidad de acceder y poner en marcha la actuación de las autoridades del sistema de justicia penal por medio del inicio de un proceso penal, siempre y cuando se cumplan con las reglas previamente establecidas en la norma penal adjetiva, tanto desde la primera etapa procesal como acerca de la procedencia para la interposición de una denuncia que será evaluado por la autoridad fiscal y que a partir de ello, la rechazará o de ser el caso continuará con las indagaciones correspondientes, recordando que a su vez dichas actuaciones se encuentran bajo la fiscalización y control de las autoridades jurisdiccionales, por parte del Juez de la Investigación Preparatoria como juez de garantías, en el caso del proceso común, que garanticen así el desarrollo de un proceso justo y el respeto, en este caso, del derecho de acceso al proceso por parte de los interesados y de la no existencia de restricciones desproporcionadas o injustificadas.

B. Derecho a la sentencia motivada y la cosa juzgada. Como bien se sabe, la Etapa de juzgamiento viene siendo el estadio procesal de mayor relevancia, de modo tal que implica la posibilidad de la determinación de responsabilidad penal y civil por parte de la autoridad jurisdiccional en contra del acusado por medio de la sentencia, la misma que deberá encontrarse fundamentada adecuadamente como consecuencia del desarrollo del juicio oral, de la participación activa de las partes y de la valoración probatoria ejercida por parte de la judicatura, que se reflejan se plasmas en dicho pronunciamiento definitivo.

Este derecho no implica el direccionamiento de la decisión de la judicatura hacia un determinado pronunciamiento, sino que el mismo deberá encontrarse fundado en derecho, como se analizó previamente la valoración probatoria por un lado deberá efectuarse, de conformidad con el contenido de los artículos 158° y 393° del Código Procesal Penal bajo la sana, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, ello de manera exclusiva frente a los medios probatorios que han sido ofrecidos y actuados por los sujetos procesales en el transcurso del juicio oral.

Por otra parte, el numeral 5 del art. 139° de nuestra norma constitucional establece la obligación de las autoridades jurisdiccionales de motivar adecuadamente todas sus relaciones judiciales, más allá de aquellas de mero trámite, bajo el señalamiento de la ley que se aplica al caso concreto y la justificación de hechos que corresponda, en ese sentido la prueba valorada y utilizada en el contenido de la sentencia debe encontrarse vinculada tanto con los elementos fácticos como jurídicos señalados en la misma, así mismo la fundamentación establecida en la misma debe incluir los aspectos jurídicos que correspondan y su correspondencia con los aspectos fácticos propios del caso en concreto, y por último como se mencionaba en el punto anterior esta fundamentación si bien se basa en cuestiones de derecho, se debe vincular además con criterios de razonabilidad y de lógica.

Por último y en relación a este primer derecho de motivación, se reconoce al derecho a la cosa juzgada, que viene siendo el reconocimiento de que el proceso penal debe culminar en determinada oportunidad y que lograr dicha estado implique que lo resuelto mantenga una posición firme y definitiva, que no permita un reexamen o reapertura ni por iniciativa de la parte ni por medio de la propia autoridad judicial, esto agotados de una vez todas las etapas procesales, recursos impugnatorios y cuestionamientos posibles de ser interpuestos frente a la decisión de fondo del proceso penal, o del vencimiento de los plazos para la ejecución de dichas acciones y el consentimiento de su resultado, todo ello en base al reconocimiento de la garantía del principio de seguridad jurídica.

C. Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. De igual manera y vinculado a los derechos detallados previamente, el derecho a la ejecución de estos pronunciamientos jurisdiccionales implica el cumplimiento fáctico de lo ordenado en la sentencia por parte de la judicatura, es decir no basta con que exista un reconocimiento de la vulneración de un derecho o un bien jurídico en el caso de los procesos penales, la vinculación de la conducta delictiva por parte del acusado y de la subsunción concreta en un extremo

normativo de índole penal, con las consecuencias jurídicas propias que se derivan de su comisión, sino que las mismas debe ser ejecutadas de manera plena en la realidad, ejecución que debe encontrarse además bajo la supervisión también del aparato jurisdiccional como garante de un adecuado cumplimiento, en virtud del respeto de la cosa juzgada y la capacidad punitiva del Estado por medio de sus autoridades jurisdiccionales.

2.1.3.2. Garantía de la presunción de inocencia.

Esta garantía se encuentra debidamente reconocida dentro del art. 2 numeral 4 inciso de nuestra Constitución Política al señalar que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, lo mismo rescata del numeral 2 del art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos o del art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en ese sentido cuenta a su vez con una serie de garantías o derechos que se derivan del mismo, teniendo entre otros a:

A. Garantía de la defensa procesal.

Este derecho se encuentra vinculado a la capacidad activa que ostentan los sujetos dentro del proceso penal, se vincula así mismo con el derecho a conocer los cargos imputados en su contra por parte del investigado, pues la defensa procesal debe ser garantizada desde el inicio del proceso penal, en aras de brindar a la defensa la oportunidad de presentar oposiciones, alegaciones e incluso la solicitud de realización de diligencias por parte del despacho fiscal.

Incluye además supuestos de protección como señala San Martín (2024) como el derecho a ser oído, el control del material probatorio, el derecho a la prueba con la finalidad de poder presentar los elementos probatorios que este considere pertinentes para la acreditación de hechos alegados por su defensa, así como la de valoración probatoria y la exposición de los motivos fácticos y jurídicos que esta conlleva.

B. Derecho a la no autoincriminación.

Por último, este derecho implica conforme señala San Martín (2024), que, si bien la parte imputada se encuentra obligada a la comparecencia frente a la autoridad jurisdiccional, esta no tiene la obligación de declarar ni en el ámbito del desarrollo de la investigación preparatoria por dirección del representante del Ministerio Público, ni por parte del Juez Penal en el plenario, y añade el actor señalando que:

a) se trata de un derecho ejercitable desde que la situación individual de la persona sometida a investigación se haya visto “sustancialmente afectada”, sin que se precise para ello de una previa acusación formal; b) no es un derecho absoluto, pero es un derecho básico que descansa en el corazón del concepto de juicio justo; c) se trata de un derecho ejercitable en todo tipo de procedimiento, sin que su desconocimiento pueda fundarse en la simplicidad del procedimiento ni en razones de seguridad y orden público; y d) únicamente puede tenerse en cuenta el silencio del acusado en aquellas situaciones que claramente demanda de él una explicación. (p. 181)

2.2. Marco filosófico

2.2.1. El reconocimiento de la garantía fundamental del debido proceso

El derecho, entendido como una ciencia social, ha ido desarrollándose y modificándose con el paso del tiempo, en proporción a los cambios filosóficos, culturales, económicos, políticos e incluso tecnológicos que varían en cada lugar, sobre este fenómeno global se logra el reconocimiento continuado de mayores derechos o garantías fundamentales, particularmente es la jurisprudencia la fuente principal e inicial de reconocimiento de los mismos, en cuanto es la actividad jurisdiccional que se enfrenta día a día a las problemáticas jurídicas que no han

sido desarrolladas ni parametradas por las normas legales, y que consecuentemente, en muchos de los casos, devienen en una reforma legislativa correspondiente.

En ese caso el reconocimiento de la garantía fundamental al debido proceso no es una excepción, y como bien se ha señalado previamente esta cuenta con sus antecedentes dentro de la quinta enmienda de la Carta Magna de los Estados Unidos de América, la misma que tuvo cierta influencia de algunos alcances desarrollados dentro de la Constitución de Inglaterra del Siglo XIV y que posteriormente a lo largo de los años con la evolución de los sistemas sociales y jurídicos ha ido dotándose de contenido bajo el reconocimiento de nuevos derechos fundamentales que forman parte de su protección, con mayor precisión en el ámbito del derecho procesal penal, bajo el entendimiento de la disparidad existente entre el poder punitivo del Estado y la ordinariedad de su población.

2.2.2. *Desde la posición iusnaturalista*

Al hablar del reconocimiento de nuevos contenidos del debido proceso nos conectamos de alguna manera con posiciones iusnaturalistas, bajo el entendimiento de protección y garantía de dichos derechos fundamentales en favor de todos los ciudadanos, sin distinción, bajo la sola justificación de su naturaleza humana, esta corriente mantenía posiciones como la ofrecida por Hobbes (2000) en la que señalaba que estas facultades o derechos del hombre se encuentran vinculadas a este de manera intrínseca a su naturaleza y que distaban del reconocimiento posterior o no de los instrumentos legales, precisando sobre ello que:

La naturaleza ha dado a cada uno derecho a todas las cosas; es decir, que en el mero estado de naturaleza, antes que llegara el momento en que los hombres establecieran entre sí pactos o convenios, era legal para cada hombre hacer lo que le viniese en gana contra quien le pareciese oportuno, y poseer y disfrutar todo lo que quisiera o pudiera conseguir. (p. 53)

Sin embargo se debe tener en cuenta ciertos aspectos de esta corriente jurídica, en el sentido de que como corriente originaria al implementar criterios o parámetros de medición como la moral, esta fue direccionada propiamente hacia la divinidad, es decir la filosofía en que se basaba esta corriente jurídica radicaba principalmente en una fuente religiosa, propiamente la fe católica, bajo el entendimiento del reconocimiento de derechos fundamentales intrínsecos del ser humano desde una voluntad religiosa o proveniente de Dios, a lo que añade Bobbio (1993) que se trataba de una corriente que se centraba en “una norma fundada en la misma voluntad de Dios y dada a conocer por ésta a la razón humana o, como dice San Pablo, como la ley escrita por Dios en el corazón de los hombres.” (p. 43)

Particularmente en este caso, lo se traduce en la protección de una serie de garantías de gran amplitud bajo los alcances de principios fundamentales que buscan fomentar la estructuración de un proceso penal, en este caso, debido y justo, que desde el punto de vista del iusnaturalismo no resulta necesaria la existencia del reconocimiento expreso o legal de las mismas, pues son anteriores a la creación y funcionabilidad del Estado, siendo propias e intrínsecas del ser humano, de modo tal que esta teoría sirve de alguna manera como alcance para el reconocimiento en la actualidad de un mayor contenido de derechos o garantías fundamentales y de su adecuada protección dentro del proceso penal y del desarrollo de la actividad jurisdiccional más allá de la existencia o no de un reconocimiento normativo.

Pese a ello, una de la mayoría de las críticas que recibe esta corriente jurídica es propiamente que su fundamento y explicación de basa desde un punto de vista teórico, es decir no desarrollo ningún aspecto de solución práctica frente a las problemáticas jurídicas que pueden surgir de la vida en sociedad, más aún en una sociedad tan avanzada como la que tenemos ya en el 2024, por lo que muchas veces resultaba insuficiente en el momento de ejercer una posición crítica de manera práctica

2.2.3. Desde la posición del positivismo jurídico

El positivismo por otra parte, se encuentra vinculado propiamente a la codificación, esto es al establecimiento normativo de todos los aspectos de relevancia jurídica, sobre ello uno de los principales exponentes de esta corriente jurídica Kelsen (1934) señala que el ámbito de la normatividad en el derecho es el aspecto más importante, pues precisa que si determinada situación se encuentra regulada normativamente, esta debe ser considerada como justa y por lo tanto debe ser obedecida por la ciudadanía de manera obligatoria, refiriéndose así a la teoría pura del derecho como en el sentido de que el derecho es una ciencia jurídica, más no una política jurídica por lo que solo debe dar respuesta a qué es el derecho y como debe ser o deba ser hecho, añadiendo sobre ello que:

Al caracterizarse como una doctrina “pura” con respecto del derecho, lo hace porque quiere obtener solamente un conocimiento orientado hacia el derecho, y porque desearía excluir de ese conocimiento lo que no pertenece al objeto precisamente determinado como jurídico. Vale decir: quiere librar a la ciencia jurídica de todos los elementos que le son extraños. (p. 15)

Con ello el autor se refiere propiamente a 2 supuestos, tanto al ámbito de la teología como de la moral misma, bajo el entendimiento de que estos representan una intervención ajena a la autonomía del ámbito jurídico, criticando además el ámbito de los pronunciamientos jurisprudenciales de modo tal que cuestiona a las autoridades jurisdiccionales que ejercen labores ajenas al ámbito jurídico como la teoría política, la sociología e incluso la psicología, reiterando que dichas autoridades deben centrarse en el cumplimiento de lo previamente normado, sin embargo como bien se critica esta posición restrictiva implica la creencia total en los poderes públicos, particularmente en este caso en la función legislativa, pues este autor refiere que la mera expedición normativa de una ley implica su contenido justo y con ello su inmediato cumplimiento, sin embargo se olvida el derecho y las controversias jurídicas que

surgen del mismo no pueden ser determinadas completamente por la norma, y que existirán situaciones que no se vean advertidas por la norma legal o incluso se podrá advertir que la labor legislativa haya sido ejercida de manera deficiente y que, por lo tanto, no resultaría su aplicación pese a haber sido expedida por una autoridad competente mediante el procedimiento regular.

Sin embargo, ello no se ha mantenido de esta manera pues esta concepción también tuvo avances y cambios de posturas como la presentada por Dworkin (1989) que por un lado introducía la teoría incorporacionista referida propiamente a la introducción de contenidos morales al iuspositivismo, de modo tal que se sirvan de parámetros para la medición o valoración de los instrumentos normativos, posición que tomo gran acogida y que sigue rigiendo incluso hasta la época, claro está bajo otros parámetros más modernos, sin embargo este tipo de posiciones teóricas daba a pie al reconocimiento no solo de derechos fundamentales sino también de principios y garantías que servirían como instrumentos y parámetros para la función legislativa.

Si hablamos del ámbito de la codificación y del reconocimiento legal del debido proceso surgen a nivel internacional una serie de tratados y convenciones sobre derechos humanos que buscaban el reconocimiento y protección de determinados valores inquebrantables en protección de la población, particularmente en el ámbito del debido proceso surgen instrumentos como como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen el reconocimiento, garantía y protección de derechos humanos y derechos fundamentales amplios que más allá de las libertades propias del ser humano, se vinculan además con la forma en que se debe ejercer la administración de justicia por parte de los Estados, sobre todo en el ámbito del derecho procesal penal. Del mismo modo instrumentos normativos nacionales como nuestra Constitución Política por medio del art. 2 o propiamente

del art. 139 sobre los principios de la administración de justicia (resaltando que el numeral 3 establece específicamente la protección del debido proceso y de la tutela jurisdiccional), o el Código Procesal Penal a lo largo de su contenido y específicamente dentro de su Título Preliminar donde se establecen los parámetros generales y principios procesales fundamentales que regulan la actuación de la actuación jurisdiccional y la protección de derechos de los involucrados en el proceso. Por lo que, si bien ciertos alcances del positivismo contemporáneo adopta ciertos aspectos del iusnaturalismo, se mantiene por un lado la necesidad de su regulación legal y por otro lado se cuenta aún con una posición separatista entre la moral y el derecho, que también era criticado por el iuspositivismo moderno.

2.2.4. Desde la posición del neoconstitucionalismo: constitucionalización del derecho

Finalmente, tenemos al ámbito del neoconstitucionalismo que conforme precisa Guastini (2020) esta mantiene una serie de particularidades como la existencia de una norma fundamental rígida, la misma que debe tener fuerza vinculante sobre su contenido de manera tal que las normas de índole constitucional cuenten con una aplicación directa no solo a aspectos ya regulados sino también a aquellos supuestos no explorados jurídicamente, así también como la creación de un tribunal jurisdiccional autónomo de los poderes del Estado y competente para la dilucidación de controversias normativas en contraposición del contenido constitucional.

Surge así, por una parte como una crítica del iuspositivismo y su rigidez normativa y por otra parte, como cierto reconocimiento acerca de algunos aspectos del iusnaturalismo, sobre todo en el ámbito de reconocimiento de derechos fundamentales, en el sentido de la regulación y protección de la mayor cantidad de garantías fundamentales, sin embargo teniendo en cuenta contradicciones propias con las características del neoconstitucionalismo que establece como hemos mencionado a la Constitución como la norma de normas, y por ende como el último escalón del ordenamiento jurídico lo que generaría una contradicción con el

entendimiento del reconocimiento naturalista de derechos fundamentales por la condición propia del ser humano por su naturaleza.

Pese a ello, sí existe cierta similitud de fundamentos para el reconocimiento de estas garantías y derechos fundamentales, de modo tal que no resulta necesario que cada una de estas se encuentre regulada de manera expresa dentro del contenido constitucional sino que pueden surgir del contenido de otros derechos o de los parámetros constitucionales previamente establecidos, pues como hemos mencionado estos sirven también como directrices para la resolución de conflictos jurídicos en extremos donde la norma legal no ha determinado la solución respectiva.

En ese sentido orden de ideas, propiamente sobre el contenido del reconocimiento de la garantía del debido proceso, autores como Gozaíni (2004) hacen mención expresa del contenido amplio y extenso de este derecho fundamental, de manera tal que a su vez contiene una serie de parámetros y garantías de igual importancia que generan determinados aspectos de protección específica dentro del proceso, en ese sentido el autor refiere que esta garantía del debido proceso abarca por ejemplo aspectos como el derecho a ser oído, el derecho al proceso, el derecho del plazo razonable, el derecho al recurso y el derecho al juez natural, independiente e imparcial que emita una sentencia fundada en derecho, sin embargo reitera que no se trata de un catálogo cerrado precisando que:

En el marco antes desenvuelto y sin entrar en las particularidades que cada principio tiene, **existen otras proyecciones del debido proceso transnacional que se nutre del llamado proceso con todas las garantías.** (p. 40)

De esta manera, el derecho al debido proceso cuenta con un reconocimiento y protección sumamente amplia, estando a que bajo esta corriente jurídica se busca garantizar acertadamente la independencia de poderes así como la existencia de organismos autónomos e

independientes a la soberanía de estos, como se ha mencionado parte importante de esta corriente implica la capacidad jurisdiccional de la constitución la misma que se expresa por medio de los pronunciamientos jurisdiccionales de nuestro Tribunal Constitucional que ejerce en el Perú como el supremo intérprete de nuestra Constitución Política y que claramente ha ejercido jurisdicción en el alcance de la garantía fundamental del debido proceso, como es el caso de la STC N° 1417-2005-PA/TC mediante el cual el Tribunal refirió que:

(...) la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución y la Cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no solo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales.

(...) Consecuentemente, expresos o implícitos, los derechos fundamentales, pertenecen al ordenamiento constitucional vigente. (Fundamentos N° 04 y 05)

Como bien señala el Tribunal Constitucional en la actualidad no se exige como planteaba previamente el iuspositivismo que se encuentren de manera expresa y reconocidos legalmente los derechos o garantías fundamentales para que sean valorados como tal, sino que basta con que cuenten una vinculación directa con derechos fundamentales reconocidos, como principios constitucionales o extremos normativos constitucionales para que su protección resulte válida, y ello se complementa justamente con el art. 3° de nuestra Constitución Política que establece propiamente que los derechos constitucionales son de *numerus apertus*, es decir

que no cuentan con un catálogo cerrado y que su protección resulta amplia y extensa, incluso frente a garantías no reconocidas expresamente en el texto constitucional.

De esta manera, la labor jurisdiccional como señala Morello (2003) toma mayor relevancia en el ámbito de los derechos fundamentales, en la mayor parte de oportunidades es la jurisprudencia quien otorga reconocimiento y contenido a estas nuevas garantías, añadiendo así que:

(...) la influencia de los tratados y convenciones internacionales sumada a la jurisprudencia de los tribunales supranacionales, plasman una redacción enérgica que consolida la idea de un Derecho Procesal básico, el cual estando muy lejos de vestirse solo como declaraciones abstractas y programáticas afirma nuevos contenidos, distinto espesor, diferentes reacciones (también acuerdan la protección en relación al obrar manifiestamente abusivo o arbitrario del Estado). Todo ello visto desde la óptica del justiciable, consumidor de la justicia. (p. 35)

Por último, queda claro que en la actualidad si bien nuestro ordenamiento jurídico inicialmente mantenía una posición vinculada al derecho continental, no es menos cierto que la influencia anglosajona ha generado un cambio importante en el ejercicio del derecho dentro de nuestro país, al ser la jurisprudencia una pieza fundamental en el desarrollo de los procesos penales y constitucionales, siendo que en virtud de ello, se procederá con el análisis normativo y jurisprudencial respectivo, específicamente del ámbito de protección del derecho al juez imparcial como una expresión propia de la garantía del debido proceso.

2.2.5. La constitucionalización del proceso penal peruano y la influencia de los tratados internacionales de derechos humanos

En ese sentido, como bien se ha detallado nuestro país, la Constitución Política es el órgano normativo de mayor jerarquía de nuestro ordenamiento jurídico, la misma que cuenta

con los parámetros y lineamientos generales para la conformación y estructura del Estado, en ese sentido la constitucionalización del derecho es un fenómeno que implica la iluminación de estos lineamientos hacia las demás ramas del derecho, como es el caso del derecho penal y el derecho procesal penal, al respecto menciona Landa (2013) que la Constitución como base del Estado peruano establece pilares para el funcionamiento tanto del derecho público como privado, resaltando que es incluso el derecho penal y procesal penal donde la sujeción a los parámetros constitucionales se haría más patente, ello frente a la implicancia de una imputación penal y de ser el caso de la declaración de responsabilidad penal que implican una afectación directa sobre los derechos fundamentales de una persona, en ese sentido la interpretación y aplicación del derecho penal y procesal penal merecen mayor cautela de los preceptos y argumentaciones constitucionales, así añade que:

Ello así en la medida en que los derechos fundamentales de configuración constitucional y los límites constitucionales a la libertad del legislador ordinario influyen directamente en la configuración legal e interpretación del ordenamiento penal en sus vertientes de derecho sustantivo, procesal y de ejecución. La elaboración legislativa y la aplicación judicial del derecho procesal penal solo será válida en el marco de la unidad del ordenamiento jurídico, fundada en el principio de la supremacía jurídica, de la Constitución establecida por el Poder Constituyente. (pp. 23-24)

Sin embargo, se debe tener en consideración además, conforme lo establece nuestra propia Carta Magna, en primer lugar de acuerdo al art. 55° que refiere que los tratados que hayan sido suscritos por nuestro país forman parte del derecho interno, así mismo su cuarta disposición final y transitoria que expresamente señala que la regulación constitucional debe ser interpretada de manera armónica con los tratados de derechos humanos que hayan sido ratificados por nuestro país, de manera tal que las garantías fundamentales que sean reconocidas en este instrumento normativo no son taxativas, es decir están abiertas a dotarse

de contenido y ser ampliados por dichos instrumentos supra nacionales de relevante importancia, así mismo por los alcances jurisprudenciales que sea se emitan por parte de los tribunales respectivos frente al reconocimiento de su jurisdicción por el Estado peruano, por lo que todo instrumento legal emitido por los órganos legislativos que correspondan en nuestro país, deben encontrarse acorde, no solo a la normativa constitucional, sino también de carácter supra nacional así como en línea a lo sostenidos por los tribunales que correspondan.

En ese sentido, Perú se encuentra bajo los alcances de una serie de tratados internacionales que garantizan la adecuada protección de derechos y garantías fundamentales de su ciudadanía, tales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos suscrita en el año 1977 y aprobada por medio del Decreto Ley N° 22231 de 1978, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconocida por nuestro país mediante Resolución Legislativa N° 13282 en 1959, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue aprobado por el Decreto Ley N° 22128 en 1978, entre otros instrumentos internacionales de relevante importancia que establecen parámetros necesarios para la garantía y respeto de dichos alcances vinculados a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Así mismo el 21 de enero de 1981 mediante Declaración Unilateral el Estado peruano reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sometiéndose así de manera vinculante a los pronunciamientos ejercidos por dicho tribunal de derechos humanos, los cuales deberán ser valorados adecuadamente al igual que el contenido normativo de la propia Convención, más aún si es por medio de dicha la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano jurisdiccional por excelencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que se interpreta dicha norma supra nacional y se dota de contenido a su normativa.

Del mismo modo, si recurrimos al contenido del Código Procesal Penal se puede advertir la existencia de un Título Preliminar que recoge parámetros y principios constitucionales adaptados propiamente al desarrollo del proceso penal, de modo tal que se

evidencia la influencia directa de aspectos normativos de índole constitucionales dentro del derecho procesal penal, sobre ello precisa Neyra (2010) que:

La Constitución de 1993 en su Art. 139° consagra los Principios básicos como un conjunto de normas que establecen las garantías básicas de la función jurisdiccional y por lo tanto del debido proceso. **De allí nace la necesidad de integrar cada uno de los principios que guían el Proceso Penal con el ordenamiento general que establece la Constitución. Por ello es que los principios reconocidos en la Constitución, siendo generales y abstractos, orientan toda la actuación del sistema procesal, así como la interpretación de las normas.** (p. 122)

2.3. Definición de términos básicos

- **Infracción constitucional:** la infracción constitucional puede ser entendida dentro del proceso penal desde dos formas, en primer lugar, en relación a la expedición normativa, si bien una norma puede ser emitida por medio de los procedimientos previamente establecidos legalmente, su contenido puede aún generar una afectación directa hacia los derechos, principios o disposiciones establecidos dentro de la Constitución y por otra parte, se relaciona con la actividad funcional de parte de los operadores de justicia, en cuanto a que las actuaciones de los funcionarios del Ministerio Público o del Poder Judicial dentro del proceso pueden generar una afectación a estos preceptos constitucionales.
- **Imparcialidad judicial:** por su parte la imparcialidad judicial se refiere a la condición de la autoridad jurisdiccional de modo tal que garantice que su actuación dentro del proceso penal sea objetiva, al no tener ningún tipo de vinculación, interés o prejuizgamiento sobre la materia puesta a su conocimiento, es decir que no tome posiciones preconcebidas que se transmitan en un pronunciamiento direccionado e injusto.

- Ejercicio privado de la acción penal: la acción privada en el proceso penal se relaciona con la capacidad de que el ciudadano agraviado por un hecho punible sea aquel quien accione ante la autoridad jurisdiccional la capacidad punitiva del Estado, de modo tal que, por la condición del hecho punible y la falta de interés público, el Ministerio Público no cuenta con ningún tipo de participación en el proceso.
- Debido proceso: el debido proceso es un conjunto de derechos fundamentales que determinan que el desarrollo del proceso penal se efectúe de manera justa y por medio de la protección de garantías mínimas de todas las partes intervinientes en el mismo, de modo tal que permita que la autoridad correspondiente pueda emitir un pronunciamiento definitivo sobre la controversia jurídica, adecuado y basado en derecho.

Constitucionalización del derecho: este fenómeno hace referencia, en primer lugar al reconocimiento de la Constitución Política como la cúspide del ordenamiento jurídico y por otra parte a su influencia directa a las demás normas legales por medio del reconocimiento de derechos y principios constitucionales que derivan de esta, en ese sentido estos instrumentos normativos deberán encontrarse regulados de conformidad con los parámetros y garantías establecidas en la Constitución para ser legítimas.

- Bienes jurídicos: son aquellos bienes relevantes para el derecho penal que se encuentran protegidos por medio de la tipificación de hechos punibles en el Código Penal, que de conformidad con el nivel de afectación de los mismos serán clasificados entre delitos o faltas.
- Jurisprudencia: la jurisprudencia es el conjunto de resoluciones relevantes que han sido emitidas por autoridades jurisdiccionales competentes sobre una controversia jurídica específica, estableciendo aportes doctrinarios sobre los alcances de los problemas

jurídicos analizados que sirven como punto de partida o parámetros para la resolución de conflictos similares que surjan de manera posterior.

- **Proceso penal:** el proceso penal es el conjunto de procedimientos y mecanismos procesales por el cual se busca establecer la existencia o no de responsabilidad penal, ello frente a la postulación de una imputación en contra de una persona por la comisión de una conducta que se encuentra tipificada en el Código Penal como delito o como falta, según la normativa nacional se regulan un total de ocho procesos penales, uno común y 7 procesos especiales.
- **Modificación legislativa:** es aquella actividad ejercida por autoridades con capacidad legislativa que implica el cambio del contenido de una norma legal, por medio de la presentación de un proyecto de ley y su debate correspondiente en el pleno del Congreso de la República, salvo excepciones como aquellas derivadas de la delegación de funciones al Poder Ejecutivo sobre materias específicas.
- **Juicio oral:** es la última etapa de todo proceso penal por medio del cual se efectúa la actuación de los medios probatorios ofrecidos por las partes y previamente admitidos por la judicatura, caracterizada por los principios de publicidad, oralidad y contradicción en la cual se emitirá la sentencia por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente que declarará la existencia de responsabilidad penal sobre el imputado y las consecuencias jurídicas correspondientes por medio de la condena, o por el contrario la absolución del mismo.

2.4. El estado del arte: El derecho al Juez imparcial

Como bien se ha podido advertir en los puntos previos, tanto principios como garantías o derechos fundamentales dentro del proceso penal forman parte vital para el desarrollo de un proceso adecuado y justo, en ese sentido el debido proceso se ha señalado que surge como un ámbito de protección general hacia todas las garantías procesales, en donde como hemos

mencionado se reconoce como parte de este a la imparcialidad judicial o al Juez imparcial. Este derecho particularmente, para los fines de la presente investigación, toma valor importante frente a la posible existencia de vulneración directa frente a la fórmula legislativa utilizada por parte de la autoridad legislativa en torno al contenido de nuestra norma penal adjetiva, propiamente dentro del proceso penal especial por delitos de ejercicio privado de la acción penal. De esta manera, entendiendo que este derecho forma parte fundamental del contenido del debido proceso, así como también del contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que se dirige a la exigencia, no solo del aparato judicial de proveer profesionales del derecho capacitados y que actúen bajo principios de objetividad en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, así también como en el sentido de directriz o parámetro para la autoridad legislativa, al establecer instrumentos legales correctamente ordenados y estructurados que permitan garantizar este derecho fundamental, por lo que se procederá a realizar un análisis más concentrado, tanto a nivel normativo nacional y supranacional, como por medio de la jurisprudencia de órganos jurisdiccionales nacionales como el Tribunal Constitucional y especializados en derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos que actúan como supremos intérpretes de sus respectivos instrumentos normativos.

2.4.1. El derecho al Juez imparcial en el ordenamiento jurídico nacional y supranacional

Como se señala, este derecho fundamental dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, se deriva del reconocimiento de las garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva de acuerdo al contenido del numeral 3 del artículo 139° de nuestra Constitución Política, que de manera general prevé la protección sobre la jurisdicción legal predeterminada y preestablecida por medio de la ley y su irrevocabilidad, así también como el sometimiento a los procedimientos previamente establecidos en la misma norma, además de

proscribir la función jurisdiccional por parte de órganos judiciales de excepción o especiales salvo el reconocimiento de las jurisdicciones militares y arbitrales.

Por otra parte, dentro del Código Procesal Penal se ha establecido, propiamente en el artículo I de su Título Preliminar que:

Artículo I. Justicia Penal

1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. **Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.**

Como bien es sabido, los alcances de los derechos y garantía procesales reconocidos dentro del contenido del Título Preliminar de la norma procesal penal son el reflejo del fenómeno de la constitucionalización del derecho, en este caso del derecho procesal penal, que recoge extremos normativos constitucionales de tal relevancia y determinan su protección de manera específica y literal dentro de este, se debe tener en cuenta además que existen ciertos alcances sobre derechos, garantías o principios fundamentales que no se encuentran reconocidos de manera expresa dentro del estatuto constitucional ni dentro de normas de rango legal, pero que sin embargo, cuentan con un pleno reconocimiento dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como se pudo apreciar previamente no existe una definición específica sobre la protección del derecho a la imparcialidad judicial dentro del estatuto constitucional más allá de los alcances del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y del reconocimiento del derecho de defensa durante todas las instancias del proceso, y que pese a ello el legislador ha visto necesario establecer su regulación y protección expresa dentro del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Pese a ello, no es menos cierto precisar además que dichos parámetros constitucionales y legales sobre la protección de este derecho a la imparcialidad judicial dentro de los procesos

penales tienen sus orígenes dentro de la regulación internacional propiamente de los tratados de derechos humanos reconocidos por nuestro país, así tenemos por ejemplo que la Convención Americana de Derechos Humanos regula su alcance en el art. 8° precisando que:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Este primer reconocimiento normativo por parte de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé una regulación bastante clara en torno a su contenido, pues no realiza ningún tipo de verificación o de condición para la protección de este derecho, por el contrario señala que esta garantía se activa frente a “cualquier acusación penal formulada contra ella”, es decir no encuentra distinción en relación a la gravedad del delito imputado, al tipo de bien jurídico materia de afectación por la conducta delictiva, al tipo de proceso en el que recae el conocimiento de la causa sea común o especial, ni a ninguna situación adicional de particularidad, por lo tanto se trata de una protección general que no puede ser reducida, restringida o limitada por parte de los Estados en relación de condiciones procesales individuales como la regulación autónoma de un proceso especial frente a la imputación de delitos con un menor grado de afectación de bienes jurídicos o de bienes jurídicos de menor relevancia pública.

Así también tenemos lo señalado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a través de su artículo 14° que refiere que:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, **en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella** o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Del mismo modo que el estatuto normativo previo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no efectúa ningún tipo de situación particular o de diferenciación para la garantía de este derecho fundamental, y lo establece como un parámetro de la actividad jurisdiccional de manera general, de esta manera el contenido de este instrumento internacional no se podrá establecer restricciones en su protección en ningún supuesto, pues de lo contrario se estaría ejerciendo una vulneración e incumplimiento del contenido normativo de dicho tratado. La misma situación se repite del contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos que regula que:

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o **para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.**

Por lo tanto, a nivel supranacional por medio de estos tratados internacionales que vinculan al Estado peruano en respeto y cumplimiento de sus alcances, frente a la regulación de sus normas internas, la protección del derecho al Juez imparcial no puede verse afectada por ningún tipo de restricción, distinción o limitación en el desarrollo de un proceso penal, pues su garantía se encuentra protegida frente a cualquier tipo de imputación o acusación de contenido penal, es decir no se precisa ningún tipo de condición o particularidad de las conductas delictivas o de sus regulaciones procesales para la protección de dicho derecho, de modo tal que de existir dichas restricciones o limitaciones, peor aún sin ningún tipo de justificación suficiente, nos encontraríamos frente a regulaciones normativas contrarias a las disposiciones convencionales sobre el contenido de derechos fundamentales, y por ende ante una falta del Estado peruano frente a su cumplimiento obligatorio, y claramente una situación de vulneración sistemática en contra de la propia población nacional.

2.4.2. El derecho al Juez imparcial en la jurisprudencia de las Salas especializadas del Poder Judicial

Teniendo en cuenta la condición e importancia del contenido de la imparcialidad judicial como pilar fundamental del proceso penal y expresión propia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, a lo largo de los años se han emitido una serie de pronunciamientos que han realizado un análisis sobre el contenido de este derecho y las Salas Penales especializadas tanto a nivel de Corte Superior como por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. Así por ejemplo tenemos la Resolución N° 01 emitida por medio del Exp. N° 00019-2018-101-5001-JR-PE-03 por parte de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (2024), en la cual

efectúa un pronunciamiento sobre un recurso impugnatorio frente a la resolución de primera instancia que declaró la improcedencia por extemporaneidad.

En esta decisión jurisdiccional la Sala hace un análisis sobre la existencia de instrumentos procesales establecidos como mecanismos de defensa de ser el caso, frente a la posible existencia de la vulneración del derecho a la imparcialidad judicial, teniendo así por un lado la recusación que se activa a pedido de parte y por otra la inhibición como acción procesal propia de la autoridad jurisdiccional que conoce la causa y que advierte la existencia de situaciones de afectación de este derecho. Añade que la recusación busca garantizar que la protección del derecho a la imparcialidad judicial como una expresión propia del contenido del art. 139° inciso 3 de nuestra Constitución Política, en aras de retirar del proceso y conocimiento de la causa a una autoridad judicial, pese a de que por medio de la norma procesal este sea el encargado de su conocimiento y tramitación conforme la etapa correspondiente, en ese orden de ideas define a este derecho como:

En consecuencia, es una **garantía del debido proceso que coadyuva a que se obtenga una decisión objetiva conforme a derecho y en sentido de justicia**. De esta manera, se **inspira confianza a las partes del caso y a la ciudadanía en general respecto a la actividad jurisdiccional** por medio de la cual el Estado cumple con su obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. (Fundamento N° 5.3.)

Así de manera preliminar, la Sala refiere que efectivamente este derecho se deriva propiamente de la protección y garantía general del debido proceso, siendo reconocida en nuestro ordenamiento jurídico pese a no existir una regulación específica a nivel constitucional, del mismo modo refiere que existen instrumentos procesales que permitan la garantía y respeto de dicho derecho como son la recusación y la inhibición que permiten la expulsión del

conocimiento de la causa sobre autoridades jurisdiccionales que mantienen algún tipo de vinculación o interés particular sobre los sujetos procesales o la causa o que cuenten con algún tipo de preconcepción de los hechos materia de litigio que implique un apartamiento de su imparcialidad, que propiamente funciona como una característica intrínseca de la función jurisdiccional y que sin esta no es posible que se le denomine como tal, por lo que se debe desterrar del desarrollo del proceso penal todas aquellas circunstancias que atenten contra la imparcialidad del juez, más aún si se trata de la emisión de un pronunciamiento de fondo como la sentencia.

De igual manera, tenemos que la Sala Penal Permanente (2011) por intermedio de la Casación N° 106-2010 – MOQUEGUA al pronunciarse sobre el recurso impugnatorio presentado por el condenado mediante sentencia de segunda revocatoria de segunda instancia que reformó la absolución ordenada en primera instancia, en dicho recurso el encausado señalaba que durante el desarrollo de la investigación preparatoria el Juzgado de la Investigación Preparatoria había emitido el auto correspondiente declarando el sobreseimiento del proceso, sin embargo frente al recurso de apelación interpuesto por parte del representante del Ministerio Público, que inicialmente fue declarada improcedente al ser presentada fuera del plazo correspondiente pero que fue declarada procedente de manera posterior de acuerdo al recurso de queja presentado por el despacho fiscal, la Sala Penal de Apelaciones declaró la nulidad la resolución emitida por la por el Juez de la Investigación Preparatoria y le ordenó que lleve a cabo el control del requerimiento acusatorio respectivo, a lo que este siguiendo lo ordenado por el Ad Quem procedió emitiendo posteriormente el Auto de Enjuiciamiento.

Sin embargo, la situación especial que deriva en el análisis de vulneración del derecho al juez imparcial radica en que luego del desarrollo del juicio oral y la expedición de la sentencia absolutoria de primera instancia, como consecuencia de la presentación del recurso de apelación de parte del Ministerio Público la Sala Penal de Apelaciones que tuvo

conocimiento de la causa como órgano jerárquico de revisión y que emitió el pronunciamiento revocatorio estableciendo la condena del encausado, resulto siendo la misma Sala que conoció la apelación originada en el transcurso de la etapa intermedia del proceso frente a la emisión del auto de sobreseimiento por parte del Juez de la Investigación Preparatoria, destacando además que se trataba de la misma sala conformada por la totalidad de los mismos magistrados en ambas oportunidades, lo que permitió que dichas autoridades jurisdiccionales mantengan una preconcepción sobre el trasfondo del proceso penal y sus implicancias fácticas y jurídicas, de manera previa al conocimiento de la causa por medio de la apelación de sentencia.

De esta manera, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema bajo el reconocimiento del derecho a la imparcialidad judicial como una garantía fundamental fundada en la dignidad del hombre, bajo la influencia de la normativa internacional de derechos humanos suscrita por el Perú, resolvió señalando lo siguiente:

Que, siendo ello así, **al ser los mismos Magistrados (...) los que revocaron la resolución del Juez de la Investigación Preparatoria** que declaró de oficio el sobreseimiento de la causa, (lo que implicó la revisión del control de los elementos de la teoría del delito en el presente caso, entre ellos la tipicidad, debido a que concluyeron que los hechos denunciados se subsumían en el tipo penal imputado, conforme a los artículos trescientos cuarenta y cuatro y trescientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal), **y los que luego en segunda instancia emitieron la decisión final condenatoria** (revocando una sentencia absolutoria, para lo cual también incidieron en la tipicidad), **en el presente caso no se cumplió con la imparcialidad objetiva que debe tener todo Juez o Tribunal para resolver un caso concreto, dado que, antes de que emitieran su decisión final ya tenían una posición respecto a los hechos investigados, lo cual resulta ser un hecho concreto que genera duda de imparcialidad en perjuicio del encausado.** (Fundamento Séptimo)

En consecuencia, para la Corte Suprema de Justicia la protección del derecho a la imparcialidad judicial se ve directamente afectada frente a la existencia de supuestos surgidos propiamente del desarrollo de los actos procesales de conformidad con la norma procesal previamente determinada, en el sentido de que pese a que normativamente tanto a nivel legal como a nivel administrativo (frente a la distribución y competencia de las Salas de Apelaciones del Poder Judicial) sí le correspondía el conocimiento del recurso impugnatorio de apelación de sentencia a esta Sala, este recurso debió ser conocido por una Sala distinta toda vez que la primera ya había tenido un acercamiento con el proceso penal y con aspectos relacionados a las teorías del caso, a la tipicidad, entre otros, de manera previa al conocimiento de la causa frente a la impugnación de la sentencia absolutoria. Por lo tanto, se puede concluir que cualquier tipo de acercamiento de relevancia por parte de la judicatura, que implique un análisis sobre el contenido de la imputación, la tipicidad, los elementos probatorios o de convicción, entre otros, generan de manera directa la pérdida de imparcialidad de la autoridad jurisdiccional y por lo tanto pierden la capacidad o competencia para el conocimiento de la causa.

2.4.3. El derecho al Juez imparcial en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú

Del mismo modo, resulta consecuente que el Tribunal Constitucional del Perú, como máximo intérprete de la nuestra Constitución Política, ha emitido pronunciamientos jurisprudenciales en los cuales ahonda sobre el contenido y protección de este derecho fundamental, en ese orden de ideas el Tribunal Constitucional (2005) señaló a través del Exp. N° 1417-2005-AA/TC LIMA-MANUEL ANICAMA HERNÁNDEZ que:

De esta manera, la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, **en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden**

constitucional no sólo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales. (Fundamento N° 04)

En base a ello, adentrándonos al análisis del contenido del derecho a la imparcialidad judicial, tenemos en primer lugar que nuestro Tribunal Constitucional (2013), por medio del Exp. N° 00512-2013-PHC/TC PASCO – JESÚS GILES ALIPAZAGA Y OTROS, en este pronunciamiento el Tribunal realiza un análisis sobre dos aspectos relevantes y complementarios del debido proceso, la independencia judicial y la imparcialidad judicial.

En primer lugar sobre el extremo de la independencia judicial, el supremo intérprete de nuestra Constitución señala que, a su vez este derecho se encuentra integrado por 2 contenidos, por un lado la independencia externa que refiere al ámbito de la división de poderes del Estado y de la autonomía de las autoridades jurisdiccionales, de manera tal que no podrá verse direccionado el juzgador por medio de intereses ajenos al ámbito jurisdiccional ni de parte de otros poderes del Estado, de partidos políticos, de los medios de comunicación, que en la realidad si mantienen un rol importante en las decisiones jurisdiccionales sobre casos mediáticos, ni en de intereses particulares en general; y por otro lado la independencia interna, relacionada a que la función jurisdiccional no se ve involucrada o direccionada por pronunciamiento de otros órganos jurisdiccionales, salvo de aquellos de mayor jerarquía frente al conocimiento de la causa por intermedio de la interposición de un recurso impugnatorio por alguna de las partes, de lo contrario no será posible su intervención en el desarrollo del proceso penal ni en las decisiones adoptadas en su tramitación.

De este modo precisa que esta protección de la independencia judicial se vincula directamente con el contenido de la imparcialidad judicial, que si bien es un derecho que no se

encuentra de manera textual o expresa reconocido a nivel constitucional más allá de los aspectos de protección general del art. 139°, dicho Tribunal ya ha reconocido su garantía en pronunciamientos previos, existiendo así una relación de complementariedad entre ambas, así entrando a precisar el contenido de la imparcialidad judicial, menciona que a su vez este derecho también cuenta con un doble contenido de protección, una imparcialidad subjetiva y una imparcialidad objetiva, precisando que:

En lo que respecta a la **imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso.** Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de **imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable** [Cfr. STC N.º 06149-2006-PA/TC, FFJJ 54 a 57]. (Fundamento N.º 3.3.4)

Es decir, el Tribunal Constitucional refiere que, si bien la imparcialidad subjetiva es importante bajo la garantía de protección de este derecho, en la medida que no exista ningún tipo de vinculación por parte de la autoridad jurisdiccional tanto con las partes procesales, así como directamente con el propio resultado del proceso penal, sin embargo también existe un extremo de protección recaía en la imparcialidad objetiva, ya no relacionada a condiciones particulares o de vinculación entre los sujetos intervinientes en el proceso penal o con los fines del mismo, sino propiamente con las condiciones procesales que se derivan de la regulación legal establecida en este caso en el Código Procesal Penal para la tramitación del proceso y el

desarrollo de los actos procesales dentro de este, así como de la oportunidad en la actuación de la dicha autoridad jurisdiccional así como de la determinación de la competencia de dicha autoridades.

Al respecto existe un pronunciamiento emitido por parte del Tribunal Constitucional (2011), referido al Exp. N° 02568-2011-PHC/TC LIMA – LINA DEL CARMEN AMAYO MARTÍNEZ, por medio del cual se detalla que:

Cuando el Estado ha otorgado a determinadas personas la facultad de ejercer los elementos de la jurisdicción, lo ha hecho justamente para asegurar que sea un tercero el que resuelva los conflictos jurídicos que puedan surgir entre privados, o, entre el Estado y los ciudadanos. Y es que sólo un tercero puede asegurar que el conflicto puesto a su conocimiento sea resuelto con objetividad. **Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que crear desajustes durante el proceso que inclinen la balanza a favor o en contra del imputado resultaría una grave violación a esta responsabilidad y desnaturalizaría la esencia del rol del Juez.** (Fundamento N° 14)

Esto es, conforme se detalla en ambas posiciones jurisprudenciales por parte de nuestro Tribunal Constitucional, no basta con establecer o determinar la existencia de una imparcialidad de índole subjetivo en torno a la autoridad jurisdiccional que va a pronunciarse sobre el fondo del asunto, sino que existe un ámbito de protección objetiva de este derecho que más allá de la inexistencia de vinculaciones personales entre el Juez y las partes procesales, implica propiamente que la estructura del proceso penal, el desarrollo de los actos procesales y la participación del juzgador en el proceso garanticen que no exista una contaminación o prejuicio sobre el asunto materia de su conocimiento. Se debe resaltar además que estos “desajustes” que menciona el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia no pueden ser

entendidos únicamente como situaciones surgidas en el propio desarrollo del proceso penal, sea por acto propio de los sujetos procesales o por parte de las autoridades fiscales o judiciales que participan en el mismo, sino que también debe entender como cuestiones normativas preconcebidas. Añade el supremo intérprete de la Constitución conforme a lo señalado en el Exp. N° 6149-2006-PA/TC LIMA – MINERA SULLIDEN SAC que:

(...) toda persona tiene el derecho a ser juzgada por un juez, o quien está llamado a resolver la cuestión litigiosa, dentro de determinadas condiciones de carácter orgánico y funcional que le aseguren la inexistencia de cualquier duda razonable sobre la parcialidad del juzgador. (Fundamento N° 57)

Es decir, el extremo del derecho a la imparcialidad judicial no abarca únicamente a todos los intervinientes en el desarrollo del proceso penal y propiamente a la autoridad jurisdiccional, sino también que se amplía como un mandato direccionado propiamente a la autoridad legislativa, quien tiene la obligación de ejercer sus funciones y emitir material normativo de modo ordenado y estructurado a fin de que no se presenten estos supuestos de vulneración y afectación de derechos fundamentales. De tal manera, se puede ir señalando de manera preliminar que podrán existir situaciones o condiciones procesales plasmadas por el legislador dentro de la norma procesal que puedan generar una vulneración del derecho a la imparcialidad judicial en el extremo propiamente de la imparcialidad objetiva, de modo tal que la conformación de su estructura o desarrollo cronológico se presentan como desajustes del proceso y permitan que la autoridad jurisdiccional sea influenciada o contaminada con el conocimiento previo de los hechos materia de cuestionamiento de índole penal, y que a su vez esta preconcepción de dichos alcances fácticos y jurídicos puedan generar un prejuicio en el juzgador afectando así la imparcialidad judicial dentro del proceso, pese a que no se haya acreditado ningún tipo de vinculación particular entre la autoridad jurisdiccional y alguna de las partes procesales.

2.4.4. El derecho al Juez imparcial en la jurisprudencia de los Tribunales internacionales de Derechos Humanos

Por otro lado, como bien se ha señalado se debe tener en cuenta que nuestro país se encuentra en la actualidad suscrito a una serie de tratados y convenciones internacionales del ámbito de los derechos humanos, las cuales ya han sido mencionadas previamente entorno a la protección de los derechos y garantías fundamentales y su vinculación directa con la regulación nacional, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos emitido y aprobado en el año 1978 por el Perú o la Convención Americana sobre Derechos Humanas aprobada de igual manera en el año 1978.

En ese mismo sentido, debemos recordar que nuestro país reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el año 1979 por medio de la Constitución Política del mismo año, y por otro lado que la Constitución Política de 1993 ha establecido por medio de su art. 55° y así como por su cuarta disposición final y transitoria que los tratados suscritos forman parte del derecho interno y que las normas sobre derechos humanos son interpretados en virtud de dichos tratados y de los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales de derechos humanos, por lo que estas normas analizadas efectivamente forman parte del derecho interno y deben ser tomadas en cuenta no solo en el uso continuo del derecho por parte de las autoridades del sistema de justicia que participan dentro del proceso penal sino también como parámetro o punto de partida para la producción normativa de parte de nuestras autoridades legislativas, sobre ello justamente se pronunció nuestro Tribunal Constitucional (2006) a través del Exp. N° 2730-2006-PA/TC – LAMBAYEQUE – ARTURO CASTILLO CHIRINOS, al establecer que las obligaciones del Estado peruano al haber suscrito dicha Convención y reconocida competencia contenciosa de su Corte no alcanzan únicamente las establecidas en la norma expresa, sino también aquellas

derivadas de la labor jurisdiccional e interpretativa de dicho tribunal internacional de derechos humanos, precisando que:

El Estado peruano no sólo ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos (12 de julio de 1978), sino que, en observancia de su artículo 62.17, mediante instrumento de aceptación de fecha 21 de enero de 1981, ha reconocido como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH o "la Corte"), para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana (en adelante, la Convención) que le sea sometido (artículo 62.3 de la Convención). **En dicha perspectiva, las obligaciones relativas a la interpretación de los derechos constitucionales no sólo se extiendan al contenido normativo de la Convención strictu sensu, sino a la interpretación que de ella realiza la Corte a través de sus decisiones. (Fundamentos N° 10 y 11)**

Bajo ese orden de ideas, los pronunciamientos de los Tribunales internacionales de derechos humanos como intérpretes de estos tratados internacionales sirven para la valoración y determinación de los alcances y ámbitos de protección de dichos derechos fundamentales, que dentro del ámbito de la protección al derecho del Juez imparcial no han sido ajenos, sobre ello en primer lugar tenemos la posición adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) a través de su Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, por medio del cual entre otras afectaciones, se afirmaba la existencia de una vulneración directa de la imparcialidad judicial al haber sido materia de conocimiento de determinadas autoridades jurisdiccionales chilenas sobre procesos penales en los que estos contaban con una preconcepción de los hechos materia de litigación, obtenidos en base a situaciones o contextos de vivencias personales que generaban un prejuicio sobre la materia y que habría sido reflejado

en el pronunciamiento de fondo, así en torno a este derecho concluye señalando que la garantía de este derecho se expresa conforme a:

Al respecto, este Tribunal ha establecido que **la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de una manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.** La Corte ha destacado que la imparcialidad personal se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. **El juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por- el Derecho.** (Fundamento N° 208)

Por otra parte, dentro del Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009), también se analiza los alcances del derecho a la imparcialidad judicial, en este caso ligado al ámbito del juez natural y la competencia jurisdiccional frente a un conflicto entre la capacidad de ejercer jurisdicción por las autoridades militares sobre un oficial en situación de retiro, en dicho caso se reitera la protección específica de este derecho como parte de la expresión amplia y general de la garantía del debido proceso destacándola como un pilar de justicia dentro del proceso penal, así mismo que esta imparcialidad de conformidad con la conformación o estructuración normativa de cada país esta se presume, sin embargo es plausible de ser advertida por medio de las partes procesales a lo largo del desarrollo de la contienda penal, resaltando que:

Consecuentemente, esta Corte ha señalado anteriormente que un juez debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales

Este extremo justamente se puede vincular con los aspectos de los mecanismos procesales que deben encontrarse regulados por parte de los Estados dentro de sus ordenamientos jurídicos, como el caso peruano correspondientemente a la recusación o la inhabilitación, resultando en el apartamiento del proceso de la autoridad jurisdiccional, tanto a pedido de parte en la primera como de manera unilateral como decisión de oficio por parte de la propia judicatura, destacando que la Corte establece que es responsabilidad del Estado que se garantice que la autoridad jurisdiccional se encuentre libre de prejuicio ello conforme a la estructura u organización procesal establecida en sus textos legales.

Así también se tuvo recientemente el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023), a través del CASO SCOT COCHRAN VS. COSTA RICA 2023 en el cual se analiza el contenido de este derecho fundamental y su protección, frente a la existencia de una vulneración directa al haberse permitido la participación de un Juez en el Colegiado conformado para el desarrollo del juicio penal y emisión de sentencia, pese a que este mismo había sido parte previamente del proceso al haber conocido en grado de apelación sobre el requerimiento de prisión preventiva presentado por el Ministerio Público durante la investigación del caso, al respecto destaca un argumento de la corte en el extremo que señala lo siguiente:

Esta Corte ha reiterado que, para ser imparcial, **la autoridad judicial encargada de resolver un caso debe acercarse a los hechos de dicho conflicto de manera objetiva y sin prejuicios**, además que debe ofrecer garantías objetivas suficientes para eliminar cualquier duda en relación con ausencia de imparcialidad. Los jueces deben actuar únicamente en conformidad con el derecho y motivados por él, como **parte de esta garantía de imparcialidad, los integrantes de un tribunal no deben tener un interés directo, posiciones preconcebidas, preferencia por alguna de las partes y ni estar involucrados en la controversia.** (Fundamento N° 117)

Es decir, la Corte señala que no solamente no deben existir prejuicios en torno a la autoridad jurisdiccional sino también que este no debe haberse encontrado involucrado dentro de la controversia jurídica de manera previa a su conocimiento en este caso en el juicio oral en contra del imputado, sin embargo, al mismo tiempo precisa que no debe considerarse vulnerado “el derecho a ser juzgado por un juez imparcial cuando dicho juez no “incursionó sobre el fondo del asunto” (fundamento N° 122), es decir la participación de la autoridad jurisdiccional según la Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera previa al conocimiento de la causa en instancia de juicio no siempre significaría una vulneración al derecho de la imparcialidad judicial, pero únicamente en los supuestos en que el conocimiento previo de la causa se trate de un análisis de legalidad sobre algún acto procesal preparatorio, más no cuando se versa sobre aspectos de fondo del asunto que podrían ser considerados por ejemplo a nivel probatorio, sobre valoración de una acusación fiscal, entre otros aspectos que generan una labor de razonabilidad por parte de la autoridad sobre los hechos materia de investigación, la calificación jurídica de la conducta y los elementos probatorios que serían utilizados en el plenario de manera futura.

Más allá de ello, se advirtieron además pronunciamientos por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que si bien el Perú no ha reconocido jurisdicción ni se

encuentra adscrito a su base normativa, resulta de pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por parte de un Tribunal especializado en el ámbito de los derechos humanos, que para los fines de esta investigación resulta congruente conocer y contrastar con los aspectos problemáticos planteados, en ese sentido se tiene que este Tribunal también se ha pronunciado en relación al contenido del derecho a la imparcialidad jurisdiccional dentro del proceso penal. En ese sentido existe un pronunciamiento de parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1984) en el Caso De Cubber Vs. Bélgica que llama la atención de conformidad con los hechos materia de análisis en dicho sentencia, pues se pronuncia en relación a la existencia de la vulneración del derecho a la imparcialidad judicial frente a la corroboración de que uno de los Magistrados que conformó el Tribunal Correccional que conoció en juicio la acusación presentada en contra del recurrente, había mantenido funciones de “Juez de Instrucción” en estadios procesales previos, es decir se advertía la presencia del ejercicio jurisdiccional sucesivo por parte de dicha autoridad como juez de instrucción y juez de fondo, sobre ello precisó:

Un Tribunal no podría, sin embargo, contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva; hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia (...); **debe recusarse todo el juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad.** Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables. (Fundamento N° 26).

Y es que justamente conforme precisa el Tribunal Constitucional, el ámbito de protección de la imparcialidad de la actividad jurisdiccional no concluye con la determinación de una falta de vinculación subjetiva o de relación o interés particular entre el juez y las partes del proceso, sino que aspectos de incidencia orgánica o funcional pueden generar que esta autoridad jurisdiccional sin ningún tipo de relación o interés con las partes o la causa, vea

restringida su imparcialidad frente a la posibilidad de haber generado un prejuicio sobre la resolución la controversia jurídica, añadiendo que:

Se comprende así que **un inculpado pueda inquietarse si encuentra, en el seno del Tribunal llamado a decidir sobre la fundamentación de la acusación, al Magistrado que le había puesto en situación de detención preventiva y le había interrogado frecuentemente durante la instrucción preparatoria, estando sus preguntas dictadas por la preocupación de descubrir la verdad.** (Fundamento N° 29)

Por lo tanto, concluye el Tribunal Europeo señalando que existiría una afectación de este derecho fundamental frente a la regulación normativa y orgánica de parte de los Estados que permitan la presencia o participación de autoridades jurisdiccionales tanto a nivel de instrucción como a nivel de juicio al momento de emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que los mismos, frente al conocimiento de la causa y de su actuación activa en el transcurso del proceso en actos procesales propios de la instrucción como la determinación del avance de instancias procesales o la ejecución de actos de investigación u otros aspectos relevante. De esta manera, el Tribunal refiere que, si bien existe una protección del derecho a la imparcialidad judicial, debe tenerse en cuenta no solo el aspecto subjetivo sino también el ámbito objetivo relacionado a la permisibilidad y legalidad de la participación de una autoridad jurisdiccional previamente contaminada.

Por último, es de resaltar además lo establecido por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1970) en el Caso Delcourt Vs. Bélgica donde hace referencia al adagio *“justice must not only be done; it must also be seen to be done”* que en su traducción significa solo deberá hacerse justicia, sino también deberá parecer que se hace justicia, señalando que frente a los aspectos de imparcialidad de la función jurisdiccional no basta con que un tribunal

emita per se un pronunciamiento justo en una contienda jurídica, sino que deben de llevarse a cabo todas facilidades para que dichas autoridades jurisdiccionales se encuentren en la capacidad de emitir un pronunciamiento justo y acorde a derecho, siendo una obligación propia del Estado la de garantizar dichas situaciones por medio de una expedición normativa adecuada y bajo los parámetros de justicia.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

Este trabajo de investigación se desarrolló mediante la estructura de una investigación cualitativa, teniendo en cuenta como señala Nizama (2020) que la investigación cualitativa se centra básicamente en la descripción e identificación de los elementos del conflicto jurídico para posteriormente poder desarrollar una opción teórica en relación del problema planteado, resaltando además que este tipo de investigaciones se sustentan en métodos de recolección de datos sin medición numérica, dejándose de lado en ese sentido la formulación de hipótesis. (p. 9)

En ese sentido, la presente tesis fue desarrollada a través de una investigación cualitativa, teniendo en cuenta que se realizó una descripción del conflicto jurídico advertido referido al contenido normativo del proceso especial por delitos de ejercicio privado de la acción penal precisamente sobre la competencia del Juez Penal para el conocimiento de todo el desarrollo del proceso (admisibilidad y juicio oral) y el análisis respectivo normativo respectivo sobre el debido proceso y el derecho al juez imparcial a nivel nacional por medio de la Constitución Política y el Código Procesal Penal, así también a nivel internacional por medio de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, y sobre todo del análisis jurisprudencial sobre los pronunciamientos específicos sobre el derecho a la imparcialidad judicial por parte del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional peruanos, así como los Tribunales de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que permitió establecer una propuesta de modificación legislativa al respecto.

3.2. Población y muestra

Tal como se ha mencionado, este trabajo se desarrolló por medio de un tipo de investigación cualitativa que se centró únicamente en el análisis documental, en ese sentido frente a la problemática planteada en relación a la existencia de una infracción constitucional sobre el derecho al juez imparcial a partir de la regulación del proceso penal especial por delitos de ejercicio de acción privada establecida en el Código Procesal Penal, se realizó como punto de partida un análisis principalmente jurisprudencial en relación a los pronunciamientos jurisdiccionales por parte del Poder Judicial del Perú, del Tribunal Constitucional del Perú y de Tribunales Internacionales de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en concordancia con los instrumentos normativos legales y constitucionales a nivel nacional y convencionales a nivel supranacional, que analicen el contenido del derecho a la imparcialidad judicial, resaltando se tomó como muestra el total de pronunciamientos jurisprudenciales que se logró encontrar.

3.3. Operacionalización de las variables

Tabla 1

Matriz de Operacionalización

Categorías	Definición conceptual	Subcategorías
Categoría 1: Infracción constitucional a la imparcialidad judicial	La infracción constitucional de imparcialidad judicial se refiere a la violación de los principios de imparcialidad y neutralidad que deben caracterizar a la función judicial, afectando así la garantía de un juicio justo y equitativo.	Parámetros constitucionales Parámetros convencionales
Categoría 2: Regulación normativa del proceso por delito de ejercicio privado	La regulación normativa del proceso por delito de ejercicio privado se refiere al conjunto de leyes, normas y procedimientos que rigen el ejercicio de la acción penal privada, es decir, la facultad	Aspecto normativo (Código Penal; Ley Nro. 28016) Aspecto normativo (Código Procesal

de los particulares para denunciar y perseguir delitos en nombre propio, se encuentra sentada bajo el proceso normativo de Código Procesal Penal, el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.	Penal; Ley Nro. 19.696) Ley de Enjuiciamiento Criminal (Ley Nro. 19.697)
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------

Fuente: elaboración propia; 2024.

3.4. Instrumentos

Los instrumentos utilizados fueron la observación y descripción documental en torno a bases dogmáticas, jurisprudenciales y normativas tanto a nivel nacional como de índole internacional que indaguen sobre el contenido del problema planteado y que puedan otorgar los alcances necesarios para determinar la existencia de una infracción constitucional en el contenido del proceso especial por delito de ejercicio privado de la acción penal y los parámetros para la posible propuesta de modificación normativa.

3.5. Procedimientos

Para el desarrollo de este trabajo de investigación preliminar se inició estableciendo el problema a analizar, el desarrollo de los antecedentes de la investigación el planteamiento de los objetivos así como la justificación y limitaciones, posteriormente con el desarrollo del marco teórico, las cuestiones metodológicas y administrativas, para luego continuar con el desarrollo de los capítulos de resultados, la discusión de los mismos, así mismo establecer las conclusiones y recomendaciones que se estimen convenientes.

3.6. Análisis de datos

Como se señaló, la investigación cualitativa no conllevó el uso de instrumentos de medición numérica, sino que únicamente se realizó un análisis documental de la información relevante, no siendo necesario ningún tipo de software o programa informático adicional.

3.7. Consideraciones éticas

Yo, Elizabeth Esther Parco Mesía identificado con DNI N° 25740150 declaro que la presente investigación ha sido desarrollada bajo los parámetros establecidos en la Resolución Rectoral N° 4211-2018-CU-UNFV y Resolución Rectoral N° 7170-2020-CU-UNFV, así mismo que la redacción de la misma es de mi entera autoría y que cualquier contenido ajeno ha sido adecuadamente citado y referenciado conforme las normas correspondientes.

III. RESULTADOS

Habiendo desarrollado ampliamente el contenido de los principios y garantías o derechos fundamentales en los capítulos anteriores, así como lo propio del derecho a la imparcialidad judicial tanto a nivel normativo de índole nacional y supranacional, como por parte de los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por tribunales penales nacionales e tribunales especializados en derechos humanos a nivel nacional como supranacional, corresponde ahora adentrarnos al ámbito del análisis normativo propiamente del proceso penal en el Perú, como bien se establece tanto en el título del presente trabajo investigativo así como en la determinación de problemas y objetivos del mismo, lo que se busca es determinar la existencia de una vulneración al derecho a la imparcialidad judicial frente a la regulación normativa específicamente dentro del proceso penal especial por delitos de ejercicio privado de la acción penal, sin embargo para analizar ello en primer lugar es necesario indagar preliminarmente los aspectos de importancia sobre la regulación procesal general y especial advertida en el Código Procesal Penal.

4.1. El proceso penal en el Perú

Como se sabe el Código Procesal Penal de 2004 es actualmente la base legal normativa vigente a lo largo de todo el territorio peruano, así se ha podido precisar que el proceso penal en la actualidad cuenta con un modelo procesal acusatorio garantista con una división clara de funciones entre las autoridades intervinientes en cada una de las etapas procesales, así como de las garantías y derechos de los sujetos procesales que deben ser protegidos y garantizados a lo largo de su desarrollo. Estas protecciones forman parte del fenómeno denominado como constitucionalización del derecho, propiamente en este caso del derecho procesal penal, advirtiendo que esta norma penal adjetiva a lo largo de su contenido y de manera expresa prevé la protección de una serie de principios y derechos fundamentales dentro de su Título

Preliminar, con la finalidad de que se garantice la realización de un debido proceso basado en el derecho y la justicia.

De conformidad a ello, el legislador peruano al momento de la elaboración del Código Procesal Penal vio a bien establecer un proceso penal principal dividido en 3 etapas procesales conocido como el proceso común, sin embargo, este no es el único, pues de su contenido se advierte una serie de 7 procesos especiales con características y especificaciones particulares. En ese sentido, en los siguientes puntos abordaremos el contenido de cada uno de ellos, tanto del proceso común como de los procesos especiales.

4.1.1. El proceso penal común

Tal como se ha señalado previamente, el proceso penal común se encuentra conformado por 3 etapas procesales correspondientes a la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, la mismas que cuentan con prerrogativas diferenciadas y la participación o dirección de autoridades fiscales y judiciales.

4.1.1.1. La etapa de investigación preparatoria.

En primer lugar, se encuentra la etapa de investigación preparatoria, esta etapa a su vez cuenta con una división dual en torno a 2 subetapas procesales, por un lado, la investigación preliminar y por otro la investigación preparatoria formalizada.

En ese orden, de acuerdo a las particularidades de la investigación preliminar, conforme el art. 330° de la norma penal adjetiva tenemos que esta subetapa se encuentra regulada con la finalidad de efectuar los actos de investigación urgentes o inaplazables, en aras de poder determinar si los hechos materia de investigación son de índole delictiva, establecer la identificación de las personas involucradas en su comisión así como de todos los posibles agraviados, asegurar los elementos materiales de la comisión del delito. Conforme se establece en el artículo IV del Título Preliminar de la norma penal adjetiva, como en el art. 159 de nuestra

Carta Magna, es el representante del Ministerio Público aquella autoridad que cuenta con la denominada titularidad de la acción penal, en el sentido de que se le encarga la función persecutora del delito siempre bajo los parámetros de la legalidad, tomando control y dirección de la investigación con el apoyo logístico de la Policía Nacional del Perú, que se encuentra a su mando.

Esta investigación podrá generar 2 situaciones, en primer lugar, conforme el art. 334° de corresponder podrá ordenar el archivo definitivo del proceso, teniendo en cuenta que en esta etapa procesal inicial el fiscal tiene la capacidad de decisión sin participación de la autoridad jurisdiccional, sin embargo en virtud del principio a la pluralidad de instancias el mismo apartado normativo establece la posibilidad de impugnación por medio del recurso de elevación de actuados por aquellos que se encuentren agraviados por dicha decisión, procediendo a decidir sobre la continuación no del proceso, una Fiscalía jerárquicamente superior.

Sin embargo, si del desarrollo de la indagación preliminar se logra establecer que existen indicios reveladores sobre la comisión delictiva, que no ha prescrito la acción penal, que se ha determinado e individualizado a los intervinientes del hecho delictivo, entre otros, procederá emitiendo la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, entrando así a la segunda subetapa de este primer estadio procesal, para ello el art. 336° de la norma penal adjetiva establece que la misma deberá contener entre otros, los datos del imputado, los hechos y la respectiva calificación jurídica, las diligencias a desarrollarse y el plazo correspondiente para la tramitación de las mismas; es de añadir que frente a la emisión de esta Disposición, por medio de ella se origina la primera comunicación formal sobre la existencia de la causa ante la autoridad jurisdiccional, en este caso es el Juez de la Investigación Preparatoria quien tiene a su conocimiento el procesamiento del caso otorgándole un número de expediente correspondientemente, de este modo el fiscal ya no podrá emitir pronunciamientos de fondo o de relevancia de manera unilateral, sino que todos deberán ser

puestos de conocimiento a la autoridad jurisdiccional o por el contrario, deberán ser requeridos a esta.

4.1.1.2. La etapa intermedia

Seguidamente, habiendo efectuado el desarrollo de la investigación preparatoria, bajo la dirección del despacho fiscal y la ejecución de los actos procesales y de investigación que resultaron pertinentes, el representante del Ministerio Público procederá emitiendo la Disposición de conclusión de la investigación preparatoria conforme los artículos 342° y 344° del Código Procesal Penal, para lo cual el Fiscal se encontrará nuevamente ante la posibilidad de proceder por medio de 2 maneras, emitiendo el requerimiento de sobreseimiento o por el contrario un requerimiento acusatorio.

En el primero de los casos, el art. 344° numeral 2 establece que el sobreseimiento procederá cuando los hechos materia de investigación no se hayan realizado o no han podido ser atribuidos al imputado, cuando los hechos no resultan típicos o se detectan la concurrencia de causas de justificación, inculpabilidad o no punibilidad, cuando se haya extinguido la acción penal, cuando no haya elementos de convicción suficientes que justifiquen la presentación de un requerimiento acusatorio. Por otro lado, el requerimiento acusatorio será emitido por el representante del Ministerio Público en los casos en que, conforme establece la Corte Suprema de Justicia de la República (2017) de acuerdo a su Sentencia Casatoria N°1-2017/CIJ-433 en su Fundamento N° 24 – C, del desarrollo de la investigación se logre obtener un nivel de sospecha suficiente respecto a la comisión del ilícito penal de conformidad con los elementos de convicción obtenidos del desarrollo indagatorio dirigido por el Fiscal y su vinculación directa con los imputados.

Así mismo, frente a la presentación de dichos requerimientos fiscales, para cada situación tal como lo regulan los artículos 345° y 350° del Código Procesal penal las partes se

encontrarán habilitadas para la presentación escrita de solicitudes, medios probatorios, excepciones, observaciones de forma y fondo, entre otros aspectos que permitan el pleno ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso, todo ello ante al Juez de la Investigación Preparatoria para su discusión respectiva en audiencia.

Dentro de esta etapa que como se mencionaba, se desarrolla **bajo la conducción del Juez de la Investigación Preparatoria se realiza el control del requerimiento respectivo presentado por el representante del Ministerio Público**, el cual, por el lado del sobreseimiento podrá derivar en la emisión del auto de sobreseimiento por parte de la judicatura o por el contrario emitiendo un auto de elevación de actuaciones dirigido al Fiscal jerárquicamente superior del que emitió dicho requerimiento, pudiendo ratificar el sobreseimiento o por el contrario ordenar una ampliación de la investigación; y por el lado de la acusación, de igual manera en el transcurso de la audiencia preliminar, la judicatura podrá emitir de declarar fundada alguna excepción o solicitud de sobreseimiento, el auto de sobreseimiento respectivo, o del contrario saneado el requerimiento acusatorio y emitirá el auto de enjuiciamiento con la relación de medios probatorios admitidos para su actuación ante el plenario, trasladando los actuados al Juez Penal competente conforme lo detalla el art. 353° de la norma penal adjetiva.

4.1.1.3. La etapa de juzgamiento.

Por último, recibido los actuados por el Juez Penal, conforme se detalla en el art. 355° del Código Procesal Penal, será este mismo quien emita el Auto de citación a juicio y señale fecha y hora para el desarrollo de dicha audiencia, corriendo traslado a todos los sujetos procesales para su correspondiente participación. El juicio oral se desarrolla bajo la garantía de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como de concentración de actos procesales pues se podrá desarrollar si bien en varias sesiones, pero que propiamente conforman una misma audiencia. Se realizará entonces el desarrollo o actuación probatorio de

conformidad con los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos durante la Etapa intermedia por el Juez de la Investigación Preparatoria, con una participación activa de los sujetos procesales en virtud, por el lado del Ministerio Público del principio acusatorio y por el lado de las partes, del derecho de defensa y del debido proceso en general. De este modo, será el Juez Penal quien, tras el desarrollo del mismo, emita la sentencia correspondiente de índole condenatorio o absolutorio, habiendo logrado o no alcanzar la certeza respectiva de la comisión del delito por parte del imputado, más allá de toda duda razonable.

4.1.2. Los procesos especiales

Si bien, la mayor parte de la regulación normativa del Código Procesal Penal se centra en el desarrollo del proceso penal común, esta no es la única vía procesal habilitada en dicho instrumento legal, pues conforme el Libro Quinto de nuestra norma penal adjetiva se encuentran además regulados 7 procesos especiales, con requisitos, características y reglas procesales propias y autónomas, que varían del contenido del proceso común, pero que sin embargo de manera general este sigue sirviendo de base frente a la falta de precisión en dichas regulaciones especiales. Así tenemos los siguientes:

4.1.2.1. El proceso inmediato.

El proceso inmediato se basa en el principio de celeridad procesal frente a la existencia de 5 supuestos muy puntuales, cuando nos encontramos ante un hecho descubierto en flagrancia, por la confesión delictiva, la existencia de elementos de convicción provenientes de la indagación preliminar que demuestren un delito evidente y en los supuestos de los delitos de omisión de prestación de alimentos conforme el art. 149° del Código Penal, en estos casos se recortan las etapas procesales por medio de la presentación del requerimiento de incoación del proceso inmediato conforme el art. 447° del Código Procesal Penal, el mismo que de ser procedente dará paso a la realización de manera directa de la Audiencia única de juicio

inmediato, en donde la judicatura se pronunciará emitiendo el pronunciamiento de fondo que corresponda.

4.1.2.2. El proceso por razón de la función pública.

Por su parte, el proceso por razón de la función pública mantiene una división triple, en torno a 3 subprocesos especiales, el primero es el proceso por delitos de función relacionado a altos funcionarios, de conformidad con el listado establecido en el art. 99° de la Constitución que establece la competencia de la investigación propiamente a la Fiscalía de la Nación y el conocimiento de la Corte Suprema de Justicia desde al ámbito jurisdiccional, sin embargo por su condición de altos funcionarios se requiere que se lleve a cabo de manera posterior a la investigación preliminar, el procedimiento legislativo de antejuicio político por medio de la interposición de la denuncia constitucional.

En segundo lugar el proceso por delitos comunes de Congresistas y otros altos funcionarios, frente a la eliminación de la inmunidad parlamentaria, estas autoridades serán procedas por funcionarios de las Fiscalías Supremas y de la Corte Suprema de Justicia respectivamente y por último el proceso por delitos de función pero de otros funcionarios públicos diferentes a los señalados en el art. 99° que serán de conocimiento de autoridades fiscales y jurisdiccionales de jerarquía suprema o superior, de conformidad con el rango que ostente el funcionario investigado, en todas ellas siguiendo la misma estructura procesal del proceso común salvo las excepciones del primer subproceso.

4.1.2.3. El proceso de seguridad.

Así también se tiene al proceso de seguridad, que se acciona propiamente luego de la emisión de la resolución establecida en el art. 75° del Código Procesal Penal en el extremo que

declara el estado de inimputabilidad del procesado e incoa el proceso de seguridad referido, conforme se precisa en el art. 457° del mismo cuerpo normativo este proceso especial más allá de la precisión señalada previamente se desarrolla bajo las reglas generales del proceso penal común, en todo caso del desarrollo del mismo si el Juez que corresponde la imposición de una medida de seguridad, se ordenará la internación del inimputable como medida más gravosa o el tratamiento ambulatorio.

4.1.2.4. El proceso de terminación anticipada.

Así mismo, la terminación anticipada es uno de los procesos especiales que se encuentran regulados bajo la expresión de la negociación procesal establecida en el Código Procesal Penal, en este caso conforme establece el art. 468° del Código Procesal Penal, a solicitud del representante del Ministerio Público o del imputado se podrá llevar a cabo la Audiencia de terminación anticipada, por medio de la cual se establezca un consenso dentro de los extremos de la pena como de la reparación civil referidos a la imputación establecida en contra de este último, el art. 471° establece que la reducción recibida como beneficio bajo el acogimiento de es proceso especial por parte del imputado es de 1/6 de la pena, la misma que será decidida por parte del Juez de la Investigación Preparatoria.

4.1.2.5. El proceso por colaboración eficaz.

La colaboración eficaz por su parte, establece una regulación propia para la evaluación y calificación como colaborador del solicitante, así presentada dicha solicitud conforme señala el art. 473° de la norma penal adjetiva el representante del Ministerio Público podrá ordenar el inicio del procedimiento de colaboración eficaz y con ello el desarrollo de las diligencias de corroboración que estime pertinentes, teniendo reuniones con el aspirante en donde esté

señalará a detalle la información relevante que conoce y los elementos probatorios que lo respaldan, el art. 474° establece requisitos como haber abandonado la comisión de hechos delictivos por parte del aspirante, que este admita libremente su participación previa en los hechos materia de corroboración y que tenga una predisposición en la entrega de información al respecto, esta información deberá evitar la ejecución de un delito de gravedad, poder identificar y detener a los líderes de la organización criminal o determinar fuentes de financiamiento del delito.

Frente a ello se elaborará el Acta de colaboración eficaz por la cual se establece el acuerdo o beneficio (que podrán ser el archivo de la investigación preliminar, no proceder con la acusación, efectuar el retiro de acusación, la excarcelación, la exención de medidas administrativas, la remisión de la pena, entre otras), así también como los hechos corroborados y las obligaciones que se sujetarían al colaborador, sobre el cual se pronunciará la autoridad jurisdiccional de ser el caso declarándolo como colaborador eficaz, la misma que se encontrará condicionado conforme el art. 479° del Código Procesal Penal de no comisión de delito doloso hasta en 10 años, entre otras obligaciones de concurrencia ante el llamado de las autoridades y la colaboración en la prestación de información sobre los hechos materia del acuerdo.

4.1.2.6. El proceso por faltas.

De conformidad con la regulación de Código Penal en su art. 11° los hechos punibles son clasificados en delitos y en faltas, como hemos visto previamente todos los instrumentos procesales estaban relacionados a la tramitación de los delitos, en base a ello este proceso especial establece una regulación propia para el conocimiento de los hechos punibles – faltas dentro del sistema de justicia penal nacional.

Sobre ello, se establece la competencia del Juez de Paz letrado o del Juez de Paz frente a la ausencia del primero, para el conocimiento del proceso especial por faltas, en este proceso no participa el Ministerio Público, siendo el propio agraviado de la falta quien deberá presentar su denuncia directamente a la judicatura, quien de ser procedente remitirá los actuados a la autoridad policial para la realización de una indagación previa por parte de esta de corresponder, y posterior a ello procederá emitiendo el auto de citación a juicio conforme se detalla en el art. 483° del Código Procesal Penal. Destacando además que, en este proceso especial, el mismo Juez que conoce la etapa de admisión también conoce el juicio oral, pronunciándose así sobre la existencia de responsabilidad penal en contra del imputado bajo los parámetros de la denuncia – querrela presentada por el agraviado.

4.2. El proceso especial por delitos de ejercicio privado de la acción penal

Por último, conforme la finalidad de la presente investigación, tenemos al proceso penal especial por delitos de ejercicio privado de la acción penal ubicado en la Sección IV del mencionado Libro V, dentro de los artículos 459° al 467° del Código Procesal Penal, como su nombre mismo lo indica este proceso se encarga de conocer los delitos que conforme lo establece el Código Penal de manera expresa, forman parte del ejercicio privado de la acción penal, recordando que siendo el Ministerio Público el titular de la acción penal pública, este no tiene ningún tipo de participación en el desarrollo del presente proceso especial, ejerciendo así la acción penal privada el propio agraviado del delito.

Al respecto, San Martín (2024) refiere que dentro de este proceso se puede señalar que el Estado sí tiene interés en la punición de las conductas delictivas; sin embargo, esta se condiciona en la medida de que sea el propio particular agraviado quien accione dicho derecho ante las instancias jurisdiccionales pertinentes, así añade además que:

El proceso por delito privado no es un procedimiento de partes, a semejanza del proceso civil. El querellante, que es el activamente legitimado, no dispone de su propia punición pues la pena es un instituto público y el Estado tiene interés en ella, claro está, dentro de la medida en que la pretende el querellante en su consideración objetiva (..). No obstante ello, tiene algunos componentes del proceso de partes, tales como que el querellante -en contraposición al Ministerio Público- no tiene el deber de perseguir ni el de objetividad, y tampoco puede interponer recursos a favor del imputado; además, puede desistirse del proceso y disponer de su objeto bajo la máxima dispositiva [Roxin]. Esto significa que **la voluntad de las partes condiciona de tal manera la actuación jurisdiccional -desde el principio, en su desarrollo e, incluso, en su finalización-** que en esta clase de proceso se está muy cerca de los principios procesales que inspiran el proceso civil. (p. 1351)

Ahora, para iniciar el análisis del contenido normativo sobre el ámbito procedimental establecido para este proceso especial, se debe tener en cuenta que conforme a lo plasmado en el dicho apartado del Código Procesal Penal, este cuenta básicamente con 2 etapas procesales que resultan siendo bastante sencillas y céleres a comparación de la regulación establecida para el proceso común, pese a que en ambos supuestos se versan imputaciones sobre la comisión de hechos delictivos, en ese sentido tenemos lo siguiente:

4.2.1. Primera etapa – Control de admisibilidad

Como bien señala el propio nombre de este proceso especial, dentro de la estructura procesal establecida por el Código Procesal Penal tenemos que, para dar inicio al mismo, de conformidad con lo señalado en el art. 459° del Código Procesal Penal se debe hacer ejercicio de la acción penal privada por parte del agraviado del delito, en este caso bajo la presentación de la “Querrela” constituyéndose así en el querellante particular, **todo ello de manera directa ante el Juez Penal Unipersonal quien es la autoridad jurisdiccional que tiene a su cargo**

todo el proceso penal, en ese sentido el art. 108° del Código Procesal Penal como parte del Capítulo dedicado a las facultades y alcances del querellante particular, precisa que la Querella deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) La identificación del querellante y, en su caso, de su representante, con indicación en ambos casos de su domicilio real y procesal, y de los documentos de identidad o de registro;
- b) El relato circunstanciado del hecho punible y exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifican su pretensión, con indicación expresa de la persona o personas contra la que se dirige;
- c) La precisión de la pretensión penal y civil que deduce, con la justificación correspondiente; y,
- d) El ofrecimiento de los medios de prueba correspondientes.

Ello de conformidad propiamente con la relevancia e implicancia de la presentación de la Querella, pues no se relaciona más con la presentación a nivel del proceso penal común, de un requerimiento fiscal que de una mera denuncia, en vista a que de manera posterior habiendo cumplido con todos los requisitos la autoridad judicial deberá emitir pronunciamiento bajo los parámetros de imputación establecidos únicamente dentro de dicho documento, por lo tanto es responsabilidad del querellante particular establecer no solo una imputación concreta suficiente así como la calificación jurídico que corresponda en contra del querellado, sino que la misma deberá encontrarse sustentada de elementos probatorios de tal consistencia que permita enervar la presunción de inocencia del querellado, pues en este caso la carga de la prueba no la ejerce el Ministerio Público, sino directamente dicho querellante particular.

Por otra parte, el art. 460° de la norma penal adjetiva refiere que de no encontrarse dichos requisitos en el contenido de la Querella, el Juez Penal podrá otorgar un plazo de 3 días

para la subsanación de dicha omisión, siendo que en el caso que el querellante particular no cumpliera con la mencionada subsanación, la judicatura procederá resolución señalando el no cumplimiento de lo solicitado y con ello el archivo definitivo del proceso, añadiendo que frente al consentimiento de esta resolución o al adquirir la calidad de ejecutoriada se establece la prohibición expresa de renovación de Querella en relación de los mismos hechos, así mismo la judicatura podrá rechazar de plano la misma en los casos en que sea evidente que los hechos no configuran delito, que exista presencia de la prescripción de la acción penal privada o cuando los hechos materia de investigación versen sobre tipos penales perseguibles bajo acción pública por parte del Ministerio Público.

Por otra parte, el art. 461° si bien establece la posibilidad de practicar una investigación preliminar, esta se encuentra condicionada a los siguientes supuestos:

Cuando se ignore el nombre o domicilio de la persona contra quien se quiere dirigir la querella, o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito fuere imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar, el querellante solicitará al Juez en su escrito de querella su inmediata realización, indicando las medidas pertinentes que deben adoptarse.

En dicho caso, la judicatura ordenará la participación de la Policía Nacional para la efectivización de dichos actos de investigación simples sobre lo solicitado por el querellante particular, de igual manera con conocimiento del Ministerio Público, pero sin participación de este. Realizada dicha investigación preliminar por los efectivos policiales, este emitirá y enviará un Informe Policial con los resultados de la misma, siendo que, remitiendo dicho documento policial al querellante particular, este tendrá la obligación de presentar su Querella completada en los extremos referidos, siendo que de no hacerlo se verá caduco su derecho de ejercicio de la acción penal privada.

Más allá de ello, conforme el art. 462° del mismo cuerpo normativo, de haber reunido todos los requisitos señalados, el **Juez Penal emitirá el Auto admisorio de la instancia** y correrá traslado al querellado por el plazo de 5 días con la finalidad de que pueda oponerse al contenido de la Querella y presente así los medios probatorios que considere pertinente para el ejercicio de su defensa en juicio oral, así también como la presentación de medios técnicos de defensa como las excepciones, cuestiones previas o prejudiciales.

4.2.2. Segunda etapa – Juicio oral

Posterior a ello, el segundo párrafo del art. 462° del Código Procesal Penal bien señala que **la emisión del Auto de citación a juicio por parte del Juez Penal** se realizará exista o no contestación de la querella y presentación de medios probatorios o medios técnicos de defensa por parte del querellado, ahora sobre este punto señala San Martín (2024) que:

El traslado, respecto del querellado, solo importa una carga procesal, que puede o no realizar (artículo 462.2 CPP). Por ello aún si no contesta la querella, el juez penal dictará el auto de citación a juicio. **Este auto no solo define la fecha de la audiencia**, que tiene un plazo prefijado, no menor de diez ni mayor de treinta días, **sino que además contiene un pronunciamiento acerca de las pruebas ofrecidas por el querellado.** (p. 1360)

Como bien señala el autor, este Auto de citación a juicio oral contiene una condición de temporalidad de entre 10 a 30 días en torno a la fijación de la fecha y hora para la realización del juicio oral, así mismo se advierte que el control de las pretensiones del querellante particular y del querellado se realizan en distintas oportunidades, del primero en la primer etapa de admisibilidad y expresada contenido del Auto Admisorio y del segundo propiamente entrando a la etapa de juicio en la misma resolución que establece de la fecha para la realización de la audiencia.

Sobre el extremo de las medidas de coerción personal se prevé únicamente la posibilidad, en base al art. 463°, de imponer la comparecencia simple o restrictiva frente a la existencia fundamentada del peligro de fuga o de peligro de obstaculización sobre el entorpecimiento de la actividad probatoria del proceso, así mismo si el querellado que ha sido notificado de manera debida sobre con el Auto de citación a juicio oral no asiste, ese será declarado reo contumaz y consecuentemente se ordenará la conducción compulsiva en su contra.

Por último, se señala que el juicio oral se realizará bajo las mismas reglas establecidas para el proceso común, resaltando además que como bien este proceso especial se encuentra propiamente vinculado al espíritu del proceso civil, la conciliación o de ser el caso el desistimiento es plausible durante cualquier momento del proceso, siendo instada la primera de ellas incluso al inicio de la audiencia de juicio, así mismo la inactividad del querellante particular dentro del proceso por 3 meses genera el abandono del proceso y conforme el art. 464° se declarará de oficio y generará el fenecimiento del mismo, en caso de muerte o incapacidad sobrevenida del querellante particular hasta antes de concluir el juicio, cualquiera de sus herederos podrá constituirse en el nuevo querellante dentro de los 30 días posteriores.

Por último, **la sentencia emitida por parte del Juez Penal** es factible de ser recurrida por medio del recurso impugnatorio de apelación, estableciendo de manera expresa el art. 466° de la norma penal adjetiva que se encuentra proscrita la presentación de cualquier recurso adicional sobre la sentencia de vista, como el recurso de casación; así mismo en el caso de que la sentencia se encuentre vinculada a la imputación de un delito contra el honor que hubiese sido ejecutado por medio de comunicación, a solicitud del querellante particular se podrá ordenar la lectura o publicación de su contenido condenatorio.

4.3. Delitos materia de conocimiento bajo las reglas del proceso especial por delitos de ejercicio privado de la acción penal

Como bien se ha señalado, el proceso por delitos de ejercicio privado de la acción penal prevé un marco de delitos calificados como tal de manera expresa dentro del Código Penal, en ese sentido se procederá a comentar muy brevemente sobre la particularidad de estos delitos conforme a su contenido típico y marco de punibilidad, de acuerdo a ello tenemos los siguientes:

4.3.1. Delitos contra el honor

De conformidad con el art. 138° del Código Penal todos los delitos establecidos en el Título II sobre Delitos contra el Honor serán procesados por medio del proceso penal especial por delitos de ejercicio privado de la acción penal, teniendo entre ellos a:

4.3.1.1. Injuria.

En primer lugar, tenemos a la injuria, que se encuentra regulado en el art. 130° del Código Penal que sanciona la ofensa o ultraje hacia otra persona por medio de palabras, gestos o vías de hecho, este tipo penal establece como consecuencia jurídica del delito la imposición de una pena, en este caso limitativa de derecho, correspondiente a la prestación de servicio comunitario por de entre 10 a 40 jornadas o con pena multa de 60 a 90 días multa.

4.3.1.2. Calumnia.

Por su parte, la calumnia se encuentra regulada en el art. 131° y sanciona la atribución falsa a una persona la comisión de un delito, para lo cual se precisa como consecuencia jurídica la imposición de penal multa de entre 90 a 120 días multa.

4.3.1.3. Difamación.

Por último, se tiene al delito de difamación, regulado en el art. 132° del Código Penal por medio del cual sanciona la difusión de la atribución a una persona de un hecho, cualidad o

conducta que pueda generar perjuicio a su honor o reputación, de modo tal que la modalidad básica establece como consecuencia jurídica la imposición de pena privativa de la libertad no mayor de 2 años y de penal multa de 30 a 120 días multa.

Así mismo, se regulan modalidades agravadas, en primer lugar, cuando el acto difamatorio se vincula a la atribución de un hecho delictivo conforme se precisa en el art. 131° - calumnia, estableciéndose como consecuencia jurídica la pena privativa de libertad de 1 a 2 años y penal multa de 90 a 120 días multa; y cuando dicha difamación se ejecute por medio de publicación escrita – libro, por medio de la prensa u otro medio de comunicación social, con una consecuencia jurídica de pena privativa de la libertad de entre 1 a 3 años y pena multa entre 20 a 365 días multa.

4.3.2. *Delitos de violación de la intimidad*

Que, conforme el art. 158° del Código Penal los delitos establecidos dentro del Capítulo II de violación a la intimidad salvo los de los artículos 154-A, 154-A y 155 del mismo cuerpo normativo será de conocimiento bajo las normas del proceso penal especial por delitos de ejercicio privado de la acción penal, conforme a:

4.3.2.1. *Violación a la intimidad.*

Este primer delito, se encuentra regulado en el art. 154° del Código Penal y establece la sanción penal frente a la vulneración de la intimidad de índole personal o familiar por medio de la observación, escucha o registro de hechos, palabras, escritos o imágenes, por medio del uso de instrumentos, herramientas técnicas u otros, estableciendo la consecuencia jurídica de pena privativa de la libertad no mayor de 2 años en su supuesto base.

Así mismo se establecen figuras agravadas, como en los casos en que el sujeto activo ponga en evidencia la información o situación de intimidad del agraviado al que tuvo acceso

estableciendo una consecuencia jurídica de pena privativa de la libertad entre 1 a 3 años y penal multa de 30 a 120 días multa; de igual manera en los casos en que dicha revelación de la información se lleve a cabo por medio de medios de comunicación social como la prensa o redes sociales, se establece una consecuencia jurídica de pena privativa de la libertad entre 2 a 4 años y pena multa de 60 a 180 días multa.

4.3.2.2. Revelación de la intimidad personal y familiar.

Por otro lado, el art. 156° del Código Penal establece la regulación del delito de revelación de la intimidad personal y familiar, sancionando así la revelación de dichos aspectos íntimos que el agente hubiese conocido en base a la prestación de labores al agraviado o a una tercera persona que le confiará dicha información, estableciendo así, como consecuencia jurídica del delito la pena privativa de la libertad de no mayor a 1 año.

4.3.2.3. Uso indebido de archivos computarizados.

Por último, esta figura penal regulada en el art. 157° del Código Penal sanciona el uso, la proporción – entrega u organización indebida de archivos de datos que almacenan información sobre las convicciones religiosas o políticas de la vida íntima de una persona, estableciendo en su modalidad base la consecuencia jurídica de pena privativa de la libertad de 1 a 4 años.

Así mismo, en la modalidad agravada se sanciona con especial consideración si la condición del agente recae en la figura de un funcionario o servidor público con acceso a dicha información cometiendo el acto delictivo en el ejercicio del cargo, estableciendo como consecuencia jurídica la pena privativa de libertad entre 3 a 6 años, pena limitativa de derechos – inhabilitación de la función y cargo.

4.3.3. Lesiones culposas leves

Este último delito se encuentra regulado en el art. 124° del Código Penal, y conforme se establece dentro de su primer párrafo la persecución del mismo se realizará por medio de la acción penal privada, para ello la modalidad base sanciona el daño al cuerpo o la salud de otra persona en este caso propiamente como se señala de manera expresa en el texto legal por medio de la culpa, no con dolo, estableciendo una consecuencia jurídica de pena privativa de la libertad no mayor de 1 año y de pena multa de 60 a 120 días multa.

Por otro lado, las modalidades agravadas sancionan las lesiones culposas graves conforme el art. 121° del mismo cuerpo normativo con pena privativa de la libertad de 1 a 2 años y pena multa de 60 a 120 días multa; cuando la lesión se efectúa frente a la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria con pena privativa de la libertad de 1 a 3 años y de 1 a 4 años cuando haya pluralidad de víctimas; así mismo con una pena privativa de la libertad de 4 a 6 años y pena limitativa de derechos – inhabilitación frente a la comisión del hecho mediante el uso de un vehículo motorizado o de arma de fuego, al estar el sujeto bajo efecto de drogas, estupefacientes o alcohol mayor a los 0.5 g/l permitidos en vehículo particular o de 0.25 g/l en los supuestos de vehículos de transporte público.

4.4. Procesos por delitos de acción privada en el derecho comparado

4.4.1. El proceso por delitos de acción privada en Chile

El Código Procesal Penal de Chile de manera similar a la regulación peruana, ha establecido una regulación diferenciada para el procesamiento de delitos de acción privada, de igual manera mediante la constitución del agraviado como querellante particular por medio de la querrela, siendo considerados también delitos sin una vulneración o impacto en el interés público nacional, basándose en principios del proceso civil estableciendo el abandono del proceso en ese caso por inactividad de 30 días o también la posibilidad de conciliación o

transacción entre las partes, dando por concluido el proceso, lo que destaca de esta regulación es que el art. 400° de la norma procesal chilena tampoco una diferenciación y participación de la autoridad jurisdiccional dentro del desarrollo este proceso especial, así se tiene lo siguiente:

Artículo 400.- Inicio del procedimiento. El procedimiento comenzará sólo con la interposición de la querrela por la persona habilitada para **promover la acción penal, ante el juez de garantía competente**. Este escrito deberá cumplir con los requisitos de los artículos 113 y 261, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en este Título. (...)

En la misma querrela se podrá solicitar al juez la realización de determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito de acción privada. **Ejecutadas las diligencias, el tribunal citará a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 403.**

Si bien se menciona que la acción penal privada por medio de la Querrela se promueve a instancia de parte ante el Juez de Garantía y que posteriormente es el “tribunal” quien emite la resolución que cita a las partes para la realización de la audiencia, en síntesis se trata de la misma autoridad jurisdiccional no de una participación independiente de 2 autoridades jurisdiccionales diferentes, por lo tanto en el mismo sentido que la norma nacional, el estatuto procesal chileno establece el conocimiento de la causa durante todo el proceso a una misma autoridad judicial.

4.4.2. El proceso por delitos de acción privada en Colombia

En el caso colombiano, el art. 549° del Código de Procedimiento Penal establece que en el caso de la persecución penal de delitos expresamente señalado en la norma legal perseguibles por acción privada, será la víctima del hecho punible, en calidad de querellante, el encargado de accionar ante el sistema de justicia de dicho país, en este caso la norma procesal colombiana prevé una actuación mucho más dinámica del querellante, que podrá denominar

además un acusador privado que hará las veces de Fiscal, con ciertas limitaciones en relación a la actividad investigativa como la interceptación de las comunicaciones, allanamientos, vigilancia de personas, entre otras facultades que no podrán ser ejecutadas por este acusador privado y que se reservan únicamente al representante del Ministerio Público en un proceso público.

La norma procesal señala que este proceso más allá de las particularidades establecidas para el ejercicio de la acción privada por parte del acusador privado se rige bajo las reglas procedimentales señaladas en el procedimiento abreviado, en ese sentido recurriendo al art. 539° de la norma penal adjetiva colombiana se aprecia que no existe ningún tipo de precisión sobre la participación de la judicatura en el proceso, más allá de la presencia del juez para la emisión de la resolución sobre la aceptación o no de los cargos materia de acusación por medio de la audiencia respectiva, en ese sentido no existe tampoco una diferenciación o especificación en torno a la división de funciones entre distintas autoridades jurisdiccionales en dicha tramitación, sino que todo el proceso pasaría a conocimiento del mismo juez.

4.4.3. El proceso por delitos de acción privada en Argentina

La regulación argentina también prevé el procesamiento especial para delitos de acción privada, en ese sentido el art. 7° de la norma penal adjetiva argentina establece que dicha acción se ejercita por medio de la interposición de la Querrela. En ese sentido dicho instrumento normativo señala en su art. 25° la competencia del denominado Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional, que se encargará del conocimiento de las causas penales, entre otras sobre los delitos de acción privada señalando que:

25. - Los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional **juzgarán en única instancia de los delitos** cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.

Los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional se integrarán con un **(1) solo juez:**

3°) Si se tratare de delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad **y aquellos de acción privada.**

En ese sentido, de conformidad con la regulación procesal el art. 415° señala que la presentación de la querrela se dirigirá directamente contra el Tribunal que corresponda, que conforme se pudo apreciar previamente la competencia recae en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional, en ese sentido, en el proceso penal argentino también se advierte la configuración y estructuración de este proceso penal de conocimiento e instancia única de una misma autoridad jurisdiccional.

4.4.4. El proceso por delitos de acción privada en España

El caso español resulta bastante particular toda vez que el conocimiento del procesamiento de casos por delitos de acción privada no cuenta con una regulación especial dentro del Código de Enjuiciamiento Criminal español, más allá de la determinación de la figura del querellante como acusador privado dentro del proceso que ejercerá ejecutando las funciones y capacidades persecutoras del delito del Fiscal.

En todo caso de conformidad con el art. 303 de dicho instrumento normativo el sumario se encuentra a cargo del Juez Instructor con participación activa del acusador privado, en donde se llevarán a cabo todas las diligencias ordenadas de oficio o a instancia de parte, en este caso el Juez Instructor deberá dar por culminada esta etapa sin antes las partes procesales ponerle en conocimiento de ser el caso, frente al desarrollo de la indagación efectuada en la instrucción referida, que existan suficientes elementos para establecer la calificación jurídico – penal sobre los hechos materia de cuestionamiento y con ello su posible avance al juicio oral, para lo cual el Juez correrá traslado de la causa otro Tribunal competente conforme señala el art. 622° del mismo cuerpo normativo, el mismo que realizará la valoración sobre el escrito de acusación que haya sido presentado por el acusador privado así mismo por los instrumentos de defensa

presentados y planteados por la parte imputada durante el juicio y emitirá el pronunciamiento judicial de fondo, que conforme el art. 19º de dicha estatuto procesal corresponde al Tribunal de Audiencias de lo criminal.

Por lo tanto, al no encontrar una diferenciación entre la tramitación del proceso común y la persecución de los delitos de acción privada, el estatuto procesal español sí establece una diferenciación de funciones durante el transcurso del proceso, sin embargo se advierte una función el Juez Instructor mucho más ligada a la etapa de indagación y de Tribunales como las Audiencias de lo criminal en el transcurso del juicio oral, no existiendo una concentración así de actos o facultades dentro de una misma entidad jurisdiccional como sí ocurre en el caso peruano.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Ahora, para culminar con el desarrollo de la presente investigación, resulta necesario contrastar tanto los alcances o conceptos dogmáticos, normativos, jurisprudenciales y teóricos advertidos a lo largo de este trabajo frente a la situación procesal advertida propiamente dentro del proceso penal especial por delitos de ejercicio privado de la acción penal, así tenemos que se ha podido advertir que el proceso penal peruano conforme a la regulación propia del Código Procesal Peruano cuenta con la presencia notoria del fenómeno jurídico conocido como la constitucionalización del derecho procesal penal, en el sentido de que se ha buscado por parte del legislador, establecer dentro de su contenido normativo al momento de la expedición de dicho instrumento normativo, el reconocimiento de todos los principios, derechos y garantías fundamentales basadas en el concepto de dignidad humana reconocido en el art. 1 de nuestra Constitución Política, así como de los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos y principios de la actividad jurisdiccional establecidos en sus artículos 2 y 139, respectivamente.

En ese sentido, este reconocimiento se ha advertido dentro de la regulación del Código Procesal Penal, a lo largo de su contenido, pero de manera específica dentro de su Título Preliminar, como bien señalaba San Martín (2024) existen una serie de principios procesales fundamentales que rigen el proceso penal en el Perú como la legalidad, el principio acusatorio, la dualidad y contradicción, la igualdad de armas procesales, la oralidad, publicidad, inmediación y concentración, entre otras que buscan la conformación de un proceso penal basado en principios de justicia que permitan un desarrollo adecuado de las funciones propias de las autoridades intervinientes en el sistema de justicia penal del Perú, y la emisión de un pronunciamiento correspondiente basado en el derecho.

Del mismo modo, en virtud de dichos principios y la gama de derechos fundamentales que han sido reconocidos y dotados de contenido a lo largo de los años con el avance propio del derecho procesal penal, se advirtieron una serie de garantías constitucionales relevantes

destacando entre ellas las del debido proceso, de la tutela jurisdiccional efectiva y de la presunción de inocencia, siendo que de manera general la primera de estas engloba a las siguientes, toda vez que el debido proceso en la actualidad ha sido determinado como una protección y garantía fundamental que implica el respeto y reconocimiento de todos los derechos y garantías mínimas que permitan una actuación fiscal y jurisdiccional adecuada y no extralimitada.

Dentro de esta garantía del debido proceso, destaca para los fines de la presente investigación propiamente el derecho al juez imparcial o a la imparcialidad judicial, el mismo que se encuentra reconocido de manera general dentro de la protección al debido proceso establecido en el art. 139° numeral 3 de nuestra Constitución Política, así como dentro del estatuto procesal penal dentro de su Título Preliminar en su art. I primer párrafo. Así mismo esta protección se recoge propiamente de instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos por el Perú como en el art. 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el art. 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pero no solo se cuenta con una protección normativa, sino también con una serie de pronunciamientos jurisprudenciales en relación al contenido de este derecho fundamental, habiendo analizado en primer lugar pronunciamientos como el emitido por parte de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (2024) a través de la Resolución N° 01 emitida por medio del Exp. N° 00019-2018-101-5001-JR-PE-03 que este derecho direcciona a garantizar que dentro del proceso penal se pueda emitir una decisión objetiva basada en derecho y no en influencias subjetivas o apreciaciones personales, existiendo elementos procesales frente a la posibilidad de vulneración de este derecho como la recusación o inhibición.

Así mismo la Casación N° 106-2010 – MOQUEGUA señaló directamente que existía una vulneración concreta al derecho a la imparcialidad en el caso en que la autoridad jurisdiccional que conoció previamente la causa sobre el análisis de procedencia del sobreseimiento de la causa y que posteriormente participa como parte de la Sala encargada de conocer la apelación de sentencia en segunda instancia, pues se trataría de un juez contaminado que ha tenido contacto directo con apreciaciones de fondo sobre la imputación.

Por otra parte, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido ajena a la valoración de este derecho a los posibles actos de vulneración del mismo que se pueden derivar en el desarrollo del proceso penal, como en el Exp. N° 00512-2013-PHC/TC PASCO que ahondando en el contenido de este derecho estableció que cuenta con un ámbito subjetivo frente a la falta de vinculación o interés personal entre el juez y las partes o la causa, y por otro lado el ámbito objetivo, que implicaba a la existencia de influencia negativa que pueda obtener el juez por la estructura propia del sistema procesal o la regulación de la tramitación del proceso, definición que fue además reiterada los Exp. N° 02568-2011-PHC/TC LIMA o el Exp. N° 6149-2006-PA/TC LIMA en donde precisó el Tribunal que la creación de desajustes en el desarrollo del proceso que permitan inclinar la posición de la autoridad jurisdiccional a favor o en contra del procesado, genera una vulneración directa de este derecho y de la responsabilidad por parte del Estado peruano en garantizarla, por lo que la estructura orgánica por medio de la labor legislativa debe encontrarse parametrada bajo la protección de la imparcialidad judicial.

Así también, se analizaron los pronunciamientos de los Tribunales de Derechos Humanos de nivel internacional, como el Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) que es una obligación del Estado como expresión de la protección del art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos que la judicatura actúe sin ningún tipo de influencia o intromisión que no solo se configura a nivel

subjetivo sino también a nivel objetivo o procesal por las condiciones del proceso penal, o el Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela del 2009 donde señaló la Corte que un Juez contaminado y que vea afectada su imparcialidad debe ser separado del proceso penal, o en el Caso Scot Cochran Vs. Costa Rica del 2023 en donde se precisó que la autoridad judicial al pronunciarse sobre el fondo de la causa no debe tener ningún tipo de prejuicio sobre la misma, o alguna posición preconcebida sobre la materia de pronunciamiento, siendo una labor netamente objetiva y jurídica.

Por último, se advirtió lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1984) en el Caso De Cubber Vs. Bélgica que no se podría asegurar la garantía de la imparcialidad judicial al desterrar las condiciones o vinculaciones de ámbito subjetivo entre el Juez y las partes o el fondo del proceso, sino que también deberán de considerarse las condiciones funcionales y orgánicas establecidas normativamente, que corresponde al extremo objetivo del derecho, debiendo recurrirse y dejarse de lado todo juicio de aquel que puede haberse visto contaminado.

Precisando que sobre estos últimos puntos hay que tener especial consideración no solo de la suscripción y aprobación por el Estado peruano de la Convención Americana sobre Derechos Humanos año 1978 o de los alcances del art. 55° o la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución que establece que los tratados suscritos forman parte del derecho interno y que las normas sobre derechos humanos son interpretados en virtud de dichos tratados y de los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales de derechos humanos, sino también del reconocimiento expreso de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el año 1979 por medio de la Constitución Política del mismo, y que conforme señala el Tribunal Constitucional (2006) a través del Exp. N° 2730-2006-PA/TC – LAMBAYEQUE las obligaciones del Estado peruano con dicha Convención también alcanzan los aspectos advertidos en las sentencias de la Corte.

Frente a toda esta información relevante sobre el contenido del derecho a la imparcialidad imparcial, se procedió con el análisis de la regulación procesal penal en el Perú destacando que existen diferencias sustanciales dentro de las estructuras procedimentales del proceso penal y otros procesos especiales, frente al proceso por delitos de ejercicio privado de la acción penal, resaltando que:

Figura 1

diferencia entre el proceso penal común y el proceso penal especial por delito de ejercicio de la acción penal

El proceso penal común	El proceso penal especial por delitos de ejercicio privado de la acción penal
<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuenta con 3 etapas procesales: investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento. 2. La investigación preparatoria se encuentra bajo la dirección del Fiscal, la etapa intermedia a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria y la etapa de juzgamiento a cargo del Juez Penal. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuenta con 2 etapas procesales: etapa de admisibilidad y etapa de juicio oral. 2. La etapa de admisibilidad y la etapa de juicio se encuentran a cargo del mismo Juez Penal.

Que, en ese sentido esta diferenciación genera una vulneración directa al principio de imparcialidad puesto a que por un lado el proceso penal establece una estructura mucho más amplia y delimitada en los ámbitos de competencia tanto a nivel fiscal como jurisdiccional en la medida que garantiza que, frente a la presentación de un requerimiento acusatorio y el inicio de la etapa intermedia del proceso sea el Juez de la Investigación Preparatoria quien lleve a cabo la audiencia preliminar y el control de la acusación y que posteriormente la decisión de fondo dentro del Juicio Oral será emitida por otra autoridad, en ese caso el Juez Penal, sin embargo dentro del proceso penal especial por delitos de ejercicio privado de la acción penal a

encontrarse reducida en etapas y pasos procedimentales, se concentran todas estas funciones dentro de la misma autoridad siendo esta, el Juez Penal.

Es decir el Juez Penal dentro de la estructura orgánica establecida para el proceso penal especial por delitos de ejercicio de acción penal se encuentra presente durante todo el conocimiento de la causa, y en consecuencia se trataría de un Juez contaminado que ha podido conocer aspectos de fondo frente a la admisibilidad de la querrela y el análisis de la imputación y viabilidad de sus medios probatorios, así como al momento de la contestación por parte del querrellado, de sus elementos probatorios e incluso de los medios técnicos de defensa que este estime conveniente.

Por lo tanto frente a los fundamentos jurídicos normativos y jurisprudenciales analizados se apreció que la garantía del derecho a la imparcialidad judicial no se cumple únicamente con la inexistencia de una vinculación o interés particular entre el juez y las partes del proceso o el fondo de la misma, sino que también desde el ámbito de protección objetivo de dicho derecho se debe de garantizar de manera normativa, orgánica y procesal que el Juez competente no se vea contaminado ni sea capaz de generar un prejuicio sobre los hechos materia de contienda penal.

Por otra parte, que si bien el proceso de acción privada es un delito especial que conoce únicamente delitos señalados de manera expresa en el Código Penal como los delitos contra el honor, de violación a la intimidad o las lesiones culposas, al resultar siendo delitos con bienes jurídicos que no tendrían interés público, sino meramente sobre el agraviado del delito, sin embargo se debe destacar que a final de cuentas seguimos ante un proceso seguido por la comisión de un delito, y no de otra conducta punible, que en la mayoría de casos como se ha analizado cuentan con una sanción de pena privativa de la libertad, lo que generaría una afectación directa de la libertad procesal del posible condenado, siendo que la existencia de un

menor grado de afectación de bienes jurídicos o de la falta de interés público no puede resultar en la afectación de un derecho fundamental como la imparcialidad judicial, pues como señalan los artículos 8 y 14 tanto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos este derecho se protege frente a la presentación de cualquier acusación de índole penal, no haciendo precisiones exclusiones frente a delitos de menor gravedad.

De esta manera, habiendo advertido una vulneración directa del debido proceso a la luz del derecho a la imparcialidad judicial, se deberá proceder con la modificación respectiva del apartado normativo del proceso penal especial por delitos de ejercicio privado de la acción penal.

VI. CONCLUSIONES

- Se logró determinar que sí existe una infracción constitucional a la imparcialidad judicial en la regulación normativa establecida en el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, teniendo en cuenta:
 - Que, en la actualidad la garantía del debido proceso es de las más relevantes y consagradas por parte de los ordenamientos jurídicos, la misma que con el avance del derecho ha ido siendo complementada y determinada en su contenido, destacando que dentro de esta garantía se encuentra subsumida la protección del derecho fundamental al juez imparcial o a la imparcial judicial y que conforme a lo establecido en el art. 3° de la Constitución Política así como por parte de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, la protección y garantía de estos derechos no requieren de un reconocimiento expreso en el texto constitucional,, por el contrario resulta suficiente su vinculación con derechos o principios fundamentales para su adecuada protección integral, sin distinción.
 - Se advirtió que, por un lado, el proceso común cuenta con 3 etapas procesales: la investigación preparatoria conducida por el representante del Ministerio Público, la etapa intermedia a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria y la etapa de juzgamiento a cargo del Juez Penal; mientras que el proceso por delitos de ejercicio privado de la acción penal solo cuenta con 2 etapas de admisibilidad y juicio oral y que ambas se encuentran a cargo por la misma autoridad jurisdiccional, el Juez Penal.
 - Que, la estructura establecida para la tramitación del proceso penal especial por delitos de ejercicio privado de la acción penal cuenta con una vulneración expresa sobre derecho a la imparcialidad judicial a la luz de la garantía del debido proceso,

toda vez que el mismo Juez Penal conoce todo el desarrollo del proceso especial y en consecuencia se trataría de un Juez contaminado, que ha podido conocer aspectos de fondo frente a la admisibilidad de la querrela y el análisis de la imputación y viabilidad de sus medios probatorios, así como al momento de la contestación por parte del querrellado, de sus elementos probatorios e incluso de los medios técnicos de defensa que este estime conveniente.

- Que, las particularidades del proceso penal especial por delitos de ejercicio privado de la acción penal como el trámite de delitos de menor relevancia o de afectación de bienes jurídicos que no son de interés público, no pueden servir de justificación para que el legislador establezca una restricción del derecho fundamental a la imparcialidad judicial, pues la protección del mismo conforme la norma y jurisprudencia nacional e internacional se establece frente a cualquier acusación de índole penal, destacando que incluso la mayoría de estos delitos cuenta con una pena privativa de libertad como consecuencia jurídica.
- Se logró corroborar que sí resulta contrario a los parámetros constitucionales y convencionales que una misma autoridad judicial conozca las etapas de admisibilidad y juzgamiento en el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal
 - El derecho a la imparcialidad judicial cuenta con una protección convencional desde el art. 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el art. 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así también recogida en los estatutos internos como de manera general dentro de la protección al debido proceso establecido en el art. 139° numeral 3 de nuestra Constitución Política, como en el art. I primer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

- La jurisprudencia emanada de los órganos del Poder Judicial como la Corte Superior Nacional de Justicia Penal en el Exp. N° 00019-2018-101-5001-JR-PE-03 o la propia Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 106-2010 – MOQUEGUA han establecido que la protección de la imparcialidad judicial resulta inminente para la existencia de un proceso debido, de modo tal que existirá una vulneración de este derecho si la autoridad jurisdiccional que se pronuncia emitiendo sentencia sobre el asunto, previamente ya ha conocido la causa analizando aspectos de fondo del mismo en instancias precedentes.
- El Tribunal Constitucional ha señalado por medio del Exp. N° 00512-2013-PHC/TC PASC, Exp. N° 02568-2011-PHC/TC LIMA y Exp. N° 6149-2006-PA/TC LIMA que el derecho a la imparcialidad judicial cuenta también con un aspecto de protección objetivo, relacionado a la existencia de influencia negativa que pueda generarse en el juez de acuerdo a la propia estructura del sistema procesal, por lo que la creación de estos desajustes en la tramitación del proceso que generen un direccionamiento o prejuicio en el Juez sobre la causa, generan una vulneración directa de este derecho, siendo ya no solo un parámetro de la actuación jurisdiccional sino también un parámetro de la función legislativa.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio del Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela y del Caso Scot Cochran Vs. Costa Rica ha señalado que, la protección del derecho a la imparcialidad judicial se deriva de una obligación expresa del Estado como expresión del art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, estableciendo que la autoridad jurisdiccional que conoce el fondo de la causa no debe contar con ningún tipo de posición preconcebida o prejuicio de la materia, tanto desde un punto de vista subjetivo como objetivo.

- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los Caso Delcourt Vs. Bélgica y De Cubber Vs. Bélgica ha señalado que, el proceso penal no solo debe ser justo sino también parecerlo, en el sentido de que la garantía de la imparcialidad judicial implica no solo la corroboración de inexistencia de interés o vinculación sobre el juzgador y las partes, sino también que deberán de considerarse las condiciones funcionales y orgánicas establecidas normativamente, que corresponde al extremo objetivo del derecho, debiendo recurrirse y dejarse de lado todo juicio de aquel que puede haberse visto contaminado.
- Se logró establecer que sí es necesaria la modificación legislativa de la regulación normativa del proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal en aras de garantizar el derecho fundamental a la imparcialidad judicial, particularmente de los artículos 459° y 462° del Código Procesal Penal, con la finalidad de que el Juez de la Investigación Preparatoria se encargue de la primera etapa de admisibilidad y que posteriormente sea el Juez Penal quien dirija el juicio oral.

VII. RECOMENDACIONES

- De conformidad con la información obtenida en el desarrollo de la presente tesis, habiendo advertido la existencia de vulneración directa al derecho fundamental de la imparcialidad judicial, se recomienda la modificación de la estructura normativa del proceso penal especial por delitos de ejercicio privado de la acción penal de acuerdo a:

Artículo 459. Querella

1. En los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal, el directamente ofendido por el delito formulará querella, por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecidas por el Código Procesal Civil, **ante el Juzgado de Investigación Preparatoria.**

(...)

Artículo 462. Auto de citación a juicio y audiencia

1. Si la querella reúne los requisitos de Ley, el Juez de la Investigación Preparatoria expedirá auto admisorio de la instancia y correrá traslado al querellado por el plazo de cinco días hábiles, para que conteste y ofrezca la prueba que corresponda. Se acompañará a la indicada resolución, copia de la querella y de sus recaudos.

2. Vencido el plazo de contestación, producida o no la contestación, **se dictará el auto de enjuiciamiento y se elevarán los actuados al Juez Penal para que emita el Auto de citación a juicio.** La audiencia deberá celebrarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta.

(...)

VIII. REFERENCIAS

- Andrade Ortiz, F. D. (2016). *El proceso de acción penal privada en el delito de lesiones y la celeridad y economía procesal en la unidad de garantías penales con sede en el Cantón Ambato*. [Trabajo de grado, Universidad Técnica de Ambato]. Repositorio Institucional de la Universidad Técnica de Ambato. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/23790/1/FJCS-DE-960.pdf>
- Apo Sánchez, J. O. (2018). *El derecho a la defensa y el ejercicio privado de la acción penal*. [Trabajo de grado, Universidad Técnica de Ambato]. Repositorio Institucional de la Universidad Técnica de Ambato. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/28225/1/FJCS-DE-1078.pdf>
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal – Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. (Tomo I). Ed. Gaceta Jurídica.
- Ardila Ladino, A. P. y Núñez Cruz, L. P. (2022). *Implementación y efectividad de la acción penal privada en Colombia desde la Ley 1826 de 2017 en el marco del principio de igualdad*. [Trabajo de grado, Universidad Libre de Colombia]. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/22916/IMPLEMENTACI%c3%93N%20Y%20EFECTIVIDAD%20DE%20LA%20ACCI%c3%93N%20PENAL%20PRIVADA.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Bobbio, N. (1993). *El positivismo jurídico*. Ed. Debate.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023). Caso Scot Cochran vs. Costa Rica.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_486_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017). I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias – Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bf5e7080413426a1948cbc5aa55ef1d3/Sentencia+Casatoria+01-2017+Lavado+de+activos+Silvana+03Nov2020.docx?MOD=AJPERES>

Chávez Espinoza, M., Gómez Salcedo, H. y Murga Pozo, M. (2019). *La función del juez de juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal y la afectación del principio de imparcialidad, Huánuco 2016 – 2017*. [Tesis de grado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
<https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/5198/TD00139CH533.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Congreso Constituyente Democrático del Perú (1993). Constitución Política del Perú.

Congreso de la Nación de Argentina (1991) – Ley N° 23984 – Código Procesal Penal.
 Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm>

Congreso Nacional de Chile (2000). Ley N° 19696 - Código Procesal Penal de Chile.
 Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

Congreso de los Diputados de España (1882). Decreto Real - Ley de Enjuiciamiento Criminal.
 Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

Congreso de la República del Perú (2021). Ley N° 31118 – Ley de reforma Constitucional que elimina la inmunidad parlamentaria.

Congreso de la República del Perú (2022). Ley N° 31592.

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. (Traducción de Taking rights seriously). Ed. Ariel Derecho.

García Toma, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Ed. ADRUS.
<https://www.web.onpe.gob.pe/modEducacion/Seminarios/Dialogo-Electoral/dialogo-electoral-25-04-2018.pdf>

Gozaíni, O. A. (2004). *Derecho Procesal Constitucional – El Debido Proceso*. Ed. Rubinzal-Zulzoni.

Guastini, R. (2020). *Cuestiones de Ciencia Jurídica y Teoría Constitucional – Discutiendo*. Ed. BdeF.

Hobbes, T. (2000). *De cive*, Ed. Alianza.

Kelsen, H.C (1982). *Teoría Pura del Derecho*. (2da Ed.; Traducción en alemán). Ed. Universidad Nacional Autónoma de México.
<https://etica.uazuay.edu.ec/sites/etica.uazuay.edu.ec/files/public/Teor%C3%ADa%20pura%20del%20Derecho%20-%20Kelsen.pdf>

Landa Arroyo, C. (2013). La constitucionalización del derecho peruano. *Derecho PUCP*, (71), 13-36. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.001>

Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo Editorial PUCP.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170363/Los%20derechos%20fundamentales.pdf>

Morello, A. M. (2003). *Del debido proceso y la defensa en juicio al proceso justo constitucional*. Ed. L.L.

Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Naciones Unidas (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de litigación oral*. Ed. IDEMSA.

Nizama Valladolid, M. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox Juris*, 38(2). <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n2.05>

Organización de los Estados Americanos (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José.

Presidencia de la República del Perú (2004). Decreto Legislativo N° 957 – Código Procesal Penal.

Quispe Mamani, K. (2021). La normatividad procesal en delitos contra el honor, en los Juzgados Unipersonales de Puno. Universidad Nacional del Altiplano de Puno. http://tesis.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/14806/Quispe_Mamani_Katherine_Mabet.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2011), Casación N° 106-2010 (SENTENCIA) – MOQUEGUA.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones conforme el Código Procesal Penal de 2004 Actualizada y Aumentada*. Ed. INPECCP.

San Martín Castro, C. (2024). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. (3era Ed.). Ed. INPECCP.

Senado de la República de Colombia (2004). Ley N° 906 – Código Procesal Penal Colombiano.

Tapia Silva, K. (2015). *El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal y su aplicación por los juzgados penales unipersonales de Calleria*. [Tesis de grado, Universidad Nacional Hermilio Valdizan]. Repositorio Institucional de la Universidad

Nacional Hermilio Valdizan.

https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/1741/TD_Tapia_Silva_Katerine.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Tribunal Constitucional (2007). Exp. N° 8957-2006-PA/TC PIURA

Tribunal Constitucional (2006). Exp. N° 2005-2006-PHC/TC LIMA

Tribunal Constitucional (2007). Exp. N° 06135-2006-PA/TC ICA.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06135-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2015). Exp. N° 02738-2014-PHC/TC ICA.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02738-2014-HC.pdf>

Tribunal Constitucional (2018). Exp. N° 01006-2016-PHC/TC AMAZONAS.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/01006-2016-HC.pdf>

Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada (2024). Resolución N° 01 – Exp. N° 00019-2018-101-5001-JR-PE-03.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0f88ed80407b9193b6ecbe1666a80600/10-7+sala+3.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0f88ed80407b9193b6ecbe1666a80600>

Tribunal Constitucional del Perú (2004), Exp. N° 15-2001-AI/TC COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA/DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00015-2001-AI%2000016-2001-AI%2000004-2002-AI.html>

Tribunal Constitucional (2013), Exp. N° 00512-2013-PHC/TC PASCO – JESÚS GILES ALIPAZAGA Y OTROS.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00512-2013-HC.html#:~:text=Desde%20esta%20perspectiva%2C%20el%20derecho,con%20el%20resultado%20del%20mismo.>

Tribunal Constitucional (2011). Exp. N° 02568-2011-PHC/TC LIMA – LINA DEL CARMEN
AMAYO MARTÍNEZ.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02568-2011-HC.html>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1970). Sentencia 2689/65 – Caso Delcourt Vs.
Bélgica. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-165138&filename=CASE%20OF%20DELCOURT%20v.%20BELGIUM%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1984). Sentencia 9186/80, Caso De Cubber Vs.
Bélgica. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-165125&filename=CASE%20OF%20DE%20CUBBER%20v.%20BELGIUM%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False>

Tribunal Constitucional (2005). Exp. N° 1417-2005-AA/TC LIMA-MANUEL ANICAMA
HERNÁNDEZ. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

Tribunal Constitucional (2006). Exp. N° 6149-2006-PA/TC LIMA – MINERA SULLIDEN
SHAHUINDO S.A.C. Y COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES ALGAMARCA S.A.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06149-2006-AA%2006662-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2006). Exp. N° 2730-2006-PA/TC – LAMBAYEQUE –
ARTURO CASTILLO CHIRINOS.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02730-2006-AA.pdf>

IX. ANEXOS

9.1. Matriz de consistencia

Título: La infracción constitucional de la imparcialidad judicial en el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal			
Problemas	Objetivos	Metodología	Instrumentos
<p>General</p> <p>¿Existe una infracción constitucional a la imparcialidad judicial en la regulación normativa establecida en el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal?</p>	<p>General</p> <p>Determinar si existe una infracción constitucional a la imparcialidad judicial en la regulación normativa establecida en el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.</p>	<p>Tipo</p> <p>Cualitativa</p>	<p>Técnicas</p> <p>Observación</p> <p>Descripción</p>
<p>Específicos</p> <p>¿Resulta contrario a los parámetros constitucionales y convencionales que una misma autoridad judicial conozca las etapas de admisibilidad y juzgamiento en un proceso penal?</p> <p>¿Es necesaria la modificación legislativa de la regulación normativa del proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal en aras de garantizar el derecho fundamental a la imparcialidad judicial?</p>	<p>Específicos</p> <p>Corroborar si resulta contrario a los parámetros constitucionales y convencionales que una misma autoridad judicial conozca las etapas de admisibilidad y juzgamiento en un proceso penal.</p> <p>Establecer si es necesaria la modificación legislativa de la regulación normativa del proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal en aras de garantizar el derecho fundamental a la imparcialidad judicial</p>		

9.2. Validación y confiabilidad de instrumento

IV. Validación: tal como se ha mencionado, la presente investigación de tipo cualitativo utilizó la observación y la descripción de documentación relevante relacionada con el problema planteado, en torno a la doctrina y base normativa específica sobre el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal y el derecho fundamental a la imparcialidad judicial y demás garantías fundamentales, pero sobre todo de pronunciamiento jurisprudenciales que permitan determinar la existencia de una vulneración constitucional dentro de la estructura de este proceso especial.

V. Confiabilidad: en ese mismo sentido se analizó doctrina y base normativa nacional y comparada, así como decisiones emanadas de tribunales de máxima instancia en nuestro país como el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de Tribunales supranacionales de derechos humanos, que permitan elaborar una idea basada en fundamentos emanados de profesionales especializados y con amplia trayectoria en la materia.